

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 1905

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 24 de abril de 2013

Término del artículo 113: 6 de mayo de 2013

SUMARIO: Ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias del Consejo de la Magistratura. Modificación. (10-S.-2013.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.
- VI. Dictamen de minoría.
- VII. Dictamen de minoría.
- VIII. Dictamen de minoría.
- IX. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la ley 24.937, del Consejo de la Magistratura y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 1°: El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la

Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular.

Tiene a su cargo seleccionar mediante concursos públicos postulantes a las magistraturas inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes, administrar los recursos que le corresponden de conformidad con la ley 11.672 permanente de presupuesto de la Nación, con la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y con la ley 23.853 de autarquía judicial; y sus leyes complementarias, modificatorias y vinculantes, y ejecutar el presupuesto que la ley le asigne a su servicio administrativo, financiero, aplicar sanciones disciplinarias sobre magistrados, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 2°: *Composición.* El Consejo estará integrado por diecinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista

- que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.
2. Tres (3) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.
 3. Seis (6) representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán cuatro (4) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y dos (2) a la que resulte en segundo lugar.
 4. Seis (6) legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres (3) legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos (2) a la mayoría y uno (1) a la primera minoría.
 5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 3°: *Duración*. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 3° bis de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 3° bis: *Procedimiento*. Para elegir a los consejeros de la magistratura representantes del ámbito académico y científico, de los jueces y de

los abogados de la matrícula federal, las elecciones se realizarán en forma conjunta y simultánea con las elecciones nacionales en las cuales se elija presidente. La elección será por una lista de precandidatos postulados por agrupaciones políticas nacionales que postulen fórmulas de precandidatos presidenciales, mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. No podrán constituirse agrupaciones políticas al único efecto de postular candidaturas al Consejo de la Magistratura. No podrán oficializarse candidaturas a más de un cargo y por más de una agrupación política.

Las precandidaturas y, en su caso, candidaturas a consejeros de la magistratura integrarán una única lista con cuatro (4) representantes titulares y dos (2) suplentes de los académicos, dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de los jueces y dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de los abogados de la matrícula federal. La lista conformará un cuerpo de boleta que irá adherida a la derecha de las candidaturas legislativas de la agrupación por la que son postulados, que a este efecto manifestará la voluntad de adhesión a través de la autorización expresa del apoderado nacional ante el juzgado federal electoral de la Capital Federal. Tanto el registro de candidatos como el pedido de oficialización de listas de candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura se realizará ante esa misma sede judicial.

Se aplicarán para la elección de integrantes del Consejo de la Magistratura, del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, las normas del Código Electoral Nacional, las leyes 23.298, 26.215, 24.012 y 26.571, en todo aquello que no esté previsto en la presente ley y no se oponga a la misma.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 4°: *Requisitos*. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá contar con las condiciones mínimas exigidas para ser diputado. No podrán ser consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7°: *Atribuciones del plenario*. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin

de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar:

- a) Celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes;
 - b) Agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos;
 - c) Contralor sobre el acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios;
 - d) Igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial;
 - e) Capacitación permanente;
3. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.
 4. Designar a los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
 5. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley, debiendo establecer mecanismos que contemplen los puntos a) al e) del inciso 2 del presente artículo.
 6. Por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros podrá instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales. Entre quienes aprueben el concurso previo se confeccionará una nómina, cuya vigencia será de cinco (5) años. Dentro de dicho plazo, en función de las vacantes que se produzcan, el plenario establecerá la cantidad de ternas que deberán cubrirse con los postulantes incluidos en la nómina, por riguroso orden de mérito. Una vez conformadas dichas ternas, la vigencia de la nómina caducará.
 7. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, por mayoría absoluta del total de los miembros.
 8. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos para designar magistrados y funcionarios de conformidad con lo establecido en el artículo 13, tercer párrafo, de la presente ley, y planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, todo ello en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
 9. Dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes y designar jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente.
 10. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo atender a criterios de transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.
 11. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta del total de los miembros.
 12. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
 13. Fijar las dotaciones de personal del Consejo de la Magistratura, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes.
 14. Llevar adelante la administración del personal del Consejo de la Magistratura, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial.
 15. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistra-

do. A tales fines se requerirá una mayoría absoluta del total de los miembros. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

16. Aplicar las sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018, a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Consejo de la Magistratura de la Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

17. Reponer en sus cargos a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.
18. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso o del Poder Ejecutivo, a cada una de las

Cámaras o al presidente de la Nación, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

- Art. 7° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 9°: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de diez (10) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

- Art. 8° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. *De Selección de Magistrados y Escuela Judicial*: dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, dos (2) representantes de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.
2. *De Disciplina y Acusación*: dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, dos (2) representantes de los abogados, tres (3) representantes del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.
3. *De Administración y Financiera*: dos (2) representantes de los jueces, dos (2) representantes de los legisladores, un (1) representante de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.
4. *De Reglamentación*: dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, un (1) representante de los abogados y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un (1) año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

- Art. 9° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar

jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

Aquellos cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría absoluta del total de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado. Alternativamente, cuando el plenario se lo encomiende, deberá convocar a concurso previo a la producción de la o las vacantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º, inciso 6, de la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte. La comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, en cuyo caso las ternas quedarán confeccionadas con una cantidad total de tres candidatos distintos por cada cargo vacante concursado.
2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) *Requisitos*. Para ser postulante se requerirá ser abogado y las demás condiciones exigidas para ser miembro del Consejo de la Magistratura. No podrán ser postulantes las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) *Procedimiento*. El Consejo –a propuesta de la comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por profesores de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica designados por concurso en universidades nacionales públicas.

El jurado quedará conformado en cada caso por los cuatro (4) miembros de dichas listas de especialistas que resulten sorteados por la comisión. El sorteo deberá efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de veinte (20) días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría absoluta del total de sus miembros y la misma será irrecorrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) *Publicidad*. Este requisito se cumplimentará con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, en tres (3) diarios de circulación nacional y en dos (2) diarios de circulación local –según la jurisdicción de la vacante a concursar– en cuatro (4) medios de comunicación audiovisual nacional y en dos (2) medios de comunicación audiovisual local –según la jurisdicción de la vacante a concursar– en la que se indicará con claridad, el llamado a concurso, las vacantes a concursar y todos los datos correspondientes, individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, a lo que se agregará la obligación de comunicar a los colegios de abogados, a las universidades nacionales y a las asociaciones de magistrados y abogados, nacionales y de la jurisdicción de la vacante a concursar. El Consejo deberá mantener actualizada, a través de sus órganos de documentación y comunicación, la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

E) *Subrogancias*. Es de la competencia de la comisión proponer la designación de magistrados subrogantes nacionales y federales, de acuerdo a la normativa legal vigente y elevar dicha propuesta al plenario para su consideración.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación*. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) *Sanciones disciplinarias*. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia,

apercibimiento y multa de hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) *Ejercicio de la potestad disciplinaria*. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) *Recursos*. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días.

D) *Acusación*. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 15: *Comisión de Reglamentación*. Es de su competencia:

- a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario y las comisiones;
- b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;
- c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;
- d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 16: *Comisión de Administración y Financiera*. Es de su competencia fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 17: *Administrador general del Poder Judicial*. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 18: *Funciones*. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 23.853 de autarquía judicial y la ley 24.156 de administración financiera y elevarlo a consideración de su presidente, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias;

- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- f) Proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- j) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 21: *Competencia*. El juzgamiento de los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 24: *Remoción*. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso, a cada una de las Cámaras, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 30: *Vigencia de normas.* Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes; con excepción del Consejo de la Magistratura de la Nación que ejercerá su propia superintendencia.

Los reglamentos vinculados al Poder Judicial y las facultades de superintendencia deberán garantizar un eficaz servicio de justicia, considerando los siguientes principios:

- a) Fijación de horarios mínimos de jornada laboral para magistrados, funcionarios y empleados;
- b) Limitación de licencia por vacaciones a los periodos establecidos en las ferias judiciales de verano e invierno; que podrán ser exceptuadas con carácter excepcional por razones de salud o de servicio;
- c) Criterio amplio de habilitación de días y horas de funcionamiento del Poder Judicial tendiente a garantizar la tutela judicial efectiva;
- d) Desempeño ético en el ejercicio de la función que resguarde los principios de reserva, derecho a la intimidad de las partes e imparcialidad;
- e) Incompatibilidad del ejercicio de la docencia en el horario de trabajo;
- f) Presencia efectiva de los magistrados y funcionarios en los actos procesales que las leyes de fondo y de forma establezcan;
- g) Celeridad en la respuesta jurisdiccional;
- h) Trato digno e igualitario a los justiciables, letrados y auxiliares de la Justicia;
- i) Transparencia en la gestión;
- j) Publicidad de los actos;
- k) Establecimiento de mecanismos de control de gestión.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 33: *Elecciones.* El acto eleccionario de los integrantes del Consejo de la Magistratura previsto en el artículo 3° bis de la presente, se celebrará de manera conjunta y simultánea con las elecciones nacionales para cargos legislativos, en la primera oportunidad de aplicación de esta ley. Los integrantes del Consejo de la Magistratura que resulten electos mediante este procedimiento durarán excepcionalmente dos años en sus cargos y se incorporarán al cuerpo sin perjuicio de la permanencia de quienes ejerzan mandato vigente, en cuyo caso la cantidad total de miembros podrá excepcionalmente exceder el número de 19 consejeros.

La oficialización de listas de candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, y para las elecciones generales, podrá hacerse en esta oportunidad, por cualquier partido, confederación o alianza de orden nacional. A los fines de la adhesión de los cuerpos de boleta de la categoría de consejeros del Consejo de la Magistratura con la de legisladores nacionales en cada distrito, se requiere la comprobación de la existencia de que en al menos 18 de los 24 distritos, la mencionada adhesión se realiza exclusivamente con agrupaciones de idéntica denominación. En el resto de los distritos, podrá adherirse mediando vínculo jurídico entre las categorías de las listas oficializadas. La adhesión de los cuerpos de boleta del resto de las categorías podrá realizarse mediando vínculo jurídico.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 11.672 (t. o. 2005), por el siguiente:

Artículo 5°: Autorízase al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al jefe de Gabinete de Ministros las modificaciones que se dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse, en estricta observancia de los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en la utilización de los recursos, dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobre asignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el jefe de Gabinete de Ministros le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de doce (12) meses.

Tendrá la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la ley de presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa.

El jefe de Gabinete de Ministros, junto con el proyecto de presupuesto de la administración

nacional, enviará al Honorable Congreso de la Nación el anteproyecto preparado por el Consejo de la Magistratura de la Nación, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicho organismo no coincidan con las del proyecto general. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 17.928 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 23: Autorízase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para cubrir los cargos de secretarios y de personal auxiliar de los tribunales nacionales mediante la redistribución o traslado de los agentes que se desempeñan en cualquiera de los fueros y circunscripciones de la Justicia nacional, debiendo extremar los recaudos para disponer las medidas que resulten más eficientes en la aplicación de los recursos humanos y más respetuosas de la dignidad del trabajador. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 19.362, por el siguiente:

Artículo 3°: La Corte Suprema de Justicia de la Nación fijará las dotaciones de personal de los distintos tribunales y organismos que integran el Poder Judicial de la Nación adjudicando la cantidad de cargos y categorías que su funcionamiento requiera, debiendo extremar los recaudos para disponer las medidas que resulten más eficientes en la aplicación de los recursos humanos y más respetuosas de la dignidad del trabajador. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 1°: La Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial debiendo observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5°: Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial de la Nación en el presupuesto

general de la administración nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos.

Asimismo, queda facultada para requerir anticipos de fondos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 16.432, incorporado a la ley 11.672 (t. o. 2005).

Todos los gastos que demanden la creación de juzgados o la ampliación de los existentes serán atendidos con cargo a Rentas Generales, o a los excedentes.

El Poder Legislativo solicitará informes al Ministerio de Economía y Poder Judicial de la Nación sobre las posibilidades financieras para hacerse cargo de las erogaciones que generen esas creaciones o ampliaciones, en forma previa a sancionar las normas y con el objeto de otorgar –si correspondiere– los refuerzos presupuestarios pertinentes. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7°: Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo velar por el equilibrio entre el uso eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 8°: A los fines establecidos en la presente ley y bajo el estricto respeto a los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones; disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución, debiendo remitir mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento contable que registre. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 10: El Poder Ejecutivo nacional juntamente con la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará la presente ley en los aspectos concernientes a la administración financiero-presupuestaria, de conformidad con los principios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos. Todo ello de conformidad con lo

establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 27. – Sustitúyense los párrafos 5° y 6° del artículo 117 de la ley 24.156 y sus modificatorias, por el siguiente:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación, debiendo velar por el respeto de los principios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos. A los efectos del control externo posterior se ajustará al artículo 85 de la Constitución Nacional. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.376, por el siguiente:

Artículo 1°. En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de primera instancia, nacionales o federales, el Consejo de la Magistratura procederá a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia;
- b) Por sorteo, entre la lista de conjuces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 29. – Las modificaciones al régimen de mayorías previsto en la presente ley, así como la nueva composición de las comisiones, entrarán en vigor una vez que se haga efectiva la modificación de la integración del cuerpo prevista en el artículo 2°, de acuerdo con el mecanismo electoral establecido en los artículos 3° bis y concordantes.

Art. 30. – La promulgación de la presente ley importa la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos a consejero de la magistratura por los estamentos previstos en el artículo 3° bis de la misma, debiéndose adaptar el cumplimiento de las etapas electorales esenciales al calendario en curso.

Art. 31. – La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación. A partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento y que importen un detrimento de la administración del Poder Judicial por

el Consejo de la Magistratura de la Nación, según el alcance de la presente ley.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 23 de abril de 2013.

Diana B. Conti. – Roberto J. Feletti. – Jorge A. Landau. – Anabel Fernández Sagasti. – Marcos Cleri. – Pablo F. J. Kosiner. – Jorge Rivas. – José R. Uñac. – Oscar E. N. Albrieu. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano. – Susana A. Bertone. – Gloria Bidegain. – Daniel A. Brue. – Eric Calcagno y Maillmann. – Jorge A. Cejas. – Stella Maris Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. De Pedro. – Juan C. Díaz Roig. – Omar C. Félix. – Juan C. Forconi. – Fabián M. Francioni. – Andrea F. García. – María T. García. – Graciela M. Giannetasio. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Rubén A. Rivarola. – Héctor P. Recalde. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Fernando Yarade. – María E. Zamarreño. – Alex R. Ziegler.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han estudiado el proyecto en cuestión, y encuentran viable su sanción del presente por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Diana B. Conti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado la media sanción de la Honorable Cámara de Senadores del proyecto de ley, que establece reformas al Consejo de la Magistratura y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 2013.

Mario R. Negri. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Miguel A. Giubergia. – Jorge L. Albarracín. – Jorge M. Álvarez. – Miguel A. Basse. – Manuel Garrido. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Juan P. Tunessi. – Enrique A. Vaquié.

* El señor diputado Rivas manifestó su voluntad de firmar este dictamen. Francisco Crescenzi, secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

INFORME

Honorable Cámara:

El paquete de medidas presentado por el Poder Ejecutivo nacional que pretende reformar, bajo la ficción de la democratización, la justicia nacional, va en dirección contraria a los cambios que la sociedad viene reclamando para recibir un adecuado servicio de justicia. En los hechos, las reformas tal como están planteadas sólo tienen como objetivo acrecentar la dependencia de los jueces al poder político de turno, favorecer a los factores de poder enquistados en el gobierno y en la justicia y resultan en definitiva en obstáculos al acceso a la Justicia de la ciudadanía, particularmente de los sectores vulnerables.

Reconociendo que los diferentes proyectos comparten un objetivo común, es imprescindible que las iniciativas se analicen integralmente. La división del paquete de medidas en cada una de las Cámaras no es sino un ardid destinado a enmascarar la verdadera naturaleza de los proyectos: socavar la independencia de la Justicia como poder autónomo de la República. Respecto de esto, es paradigmático el proyecto en análisis, en cuanto propone modificaciones tales al Consejo de la Magistratura que tienden a convertirlo en una sucursal más de los desajustes del poder político mayoritario de turno.

Además, el avance en reformas institucionales del Poder Judicial merece un ámbito de tratamiento diferente, participación plural de los diferentes actores de la Justicia, debate profundo, incorporación de propuestas de los diferentes representantes políticos. En conclusión, la democratización de la Justicia para ser coherente y no meramente retórica, requiere necesariamente de un debate democrático y de la generación de consensos para consolidar su legitimidad.

Ninguna de estas últimas cuestiones ha estado en modo alguno presente en el tratamiento que se le ha dado a este proyecto, o pretendido dar, en realidad, dado que es harto discutible que pueda decirse que se ha dado tratamiento a algo cuando fue ingresado y tratado casi al mismo tiempo, defendido de modo fanático a libro cerrado, y aprobado finalmente en un recinto sin ninguna modificación que no fue planteada y provista por partidarios oficialistas y con el solo objeto de ligar aún más al Consejo de la Magistratura a la voluntad mayoritaria de turno. Prueba de ello es que todos y cada uno de los especialistas invitados hoy al plenario de estas comisiones hayan remarcado la falta de un debate robusto y amplio, propio de reformas que pretenden reglamentar la justicia argentina por el próximo siglo.

Hay una larga lista de motivos por los cuales no podemos siquiera considerar el acompañar en un dictamen de minoría este proyecto que viene a Diputados ya con media sanción. Nos encontramos impelidos no sólo por razones sustantivas, en lo que hace al fondo y a las consecuencias de las reformas pretendidas para el modelo de democracia y república que sostenemos,

sino también por razones procedimentales, que por rapidez, automaticidad, irreflexión y falta de búsqueda de consenso también atentan contra la democracia que deseamos y a la que debemos propender en todos los aspectos.

En primer lugar, no cabe ninguna duda de que este proyecto pretende el dominio hegemónico sobre el Consejo de la Magistratura por parte del gobierno nacional de turno, algo totalmente contrario a los principios republicanos, pero más aún, totalmente contrario a la letra expresa del artículo 114 de nuestra Constitución Nacional. Prever que el Consejo de la Magistratura se componga bajo una representación en la cual los representantes (abogados y jueces) no son elegidos por los representados (abogados y jueces) sino por el pueblo es el más burdo intento por disfrazar de democrático un claro intento de avasallar las instituciones.

No olvidemos, señores legisladores, que los gobiernos más totalitarios y autoritarios fundaron su legitimidad bajo un pretendido mote democrático. La democracia no lo es todo. Los derechos humanos lo son. Y es el republicanismismo el encargado de velar por ellos, no las elecciones democráticas. Prueba de ello son miles de años de historia mundial.

En segundo lugar se desvirtúa por completo el sistema de selección de jueces. Se insta una imponente discrecionalidad para que el Consejo de la Magistratura elija al candidato que desee, sin tener que fundamentar su elección en el orden de mérito surgido de los exámenes en el marco de los concursos. En el sistema tal cual se propone se da tanta relevancia a las entrevistas personales, y tan poco control sobre las mismas, que se da carta blanca a que la comisión de selección y el plenario posicionen a sus candidatos preferidos a gusto y placer, sin importar variables objetivas como las calificaciones.

Este mecanismo es más perverso aún cuando se lo observa globalmente, en conjunto con el resto de las modificaciones que se proponen en este proyecto. Pues es imposible no concluir que la suma de este sistema, tan discrecional como arbitrario, y el dominio hegemónico que el poder de turno tendrá en el Consejo, dará como resultado la designación de jueces adictos al gobierno en funciones y a las mayorías coyunturales. Con todo lo que eso significa.

Por último, este proyecto logra exactamente lo que se pretende: la total licuación del poder de la Corte Suprema, en este caso, eliminando la autarquía presupuestaria y autonomía financiera del Poder Judicial. Y esto es así pues se pretende asignar todos los recursos del Poder Judicial y su administración al Consejo de la Magistratura. Por supuesto, la justificación es que así lo prevé la Constitución Nacional, pero recordemos que de ahora en más, cuando hablemos del Consejo de la Magistratura debemos, en realidad, hablar del Poder Ejecutivo nacional. Así, quien administre los recursos del Poder Judicial no será el Consejo, sino el mismo Poder Ejecutivo, y ello es el más grosero

y rústico ataque al principio republicano que nuestra Constitución consagra en su artículo primero desde su redacción original. Ese principio, que a lo largo de la historia ha sido el único capaz de controlar los abusos del poder absoluto.

Finalmente, solo cabe recordar lo dicho por el doctor Roberto Gargarella en el plenario de comisiones el día de hoy, luego de ser interrumpido por la doctora Conti: “La democracia es más que ganar elecciones”. La democracia es el debate, la reflexión, el intercambio de ideas, el asistir a una discusión con la mente dispuesta a convencer y ser convencida. La democracia es todo aquello que no vimos en estas últimas dos semanas de expeditas, ligeras e irreflexivas sesiones legislativas.

Ricardo R. Gil Lavedra.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión, por el cual se modifica la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 2013.

*Omar A. Duclós. – Gerardo F. Milman.
– Margarita R. Stolbizer. – Graciela S.
Villata. – Juan C. Zabalza.*

INFORME

Honorable Cámara:

Un Poder Judicial independiente formado por jueces idóneos es la mejor garantía para la adecuada administración de justicia y para la defensa de los derechos humanos, sociales, civiles, políticos, económicos y culturales.

La piedra angular para el mejor cumplimiento de la función judicial, consiste en garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de sus funciones, su idoneidad y libertad frente a todo tipo de interferencia por parte de cualquier otro poder. Si el juez no es libre de cualquier influencia o presión exterior, jamás podrá administrar justicia correctamente.

La Justicia en la Argentina necesita incorporar una serie de reformas vinculadas con la integración de sus cuerpos, la gestión de sus funciones y los mecanismos que efectivamente garanticen a través de ella el acceso oportuno de todas las personas al ejercicio operativo de todos sus derechos. Los propios miembros del Poder Judicial, junto a los otros poderes del Estado y el conjunto de la sociedad, debemos impulsar el debate necesario a estos fines. Los principios democráticos, el

funcionamiento del Estado de derecho, la participación popular, la vigencia de los derechos humanos y la transparencia deben ser los principios orientadores de esas reformas. Pero advertimos con firmeza que cualquier intento de socavar la división de poderes y en particular la independencia del Poder Judicial como garantía constitucional de la ciudadanía, debe ser rechazada y en tal motivación expresamos nuestra preocupación y negativa frente a los proyectos impulsados por el Poder Ejecutivo y que han sido sometidos en estos días al tratamiento del Congreso Nacional.

Las propuestas de modificación de la ley de creación del Consejo de la Magistratura van en dirección contraria a los cambios que la sociedad viene reclamando; las reformas que se proponen sólo tienen como objetivo acrecentar la dependencia de los jueces del poder político de turno, favorecer a los factores de poder enquistados en el gobierno y en la Justicia y sobre todo, impedir a los más humildes el acceso a la Justicia, porque no se propone resolver los problemas de éstos, sino conseguir una justicia funcional al proyecto oficialista.

El órgano constitucional que tiene por objetivo la designación y remoción de los jueces pasará a depender del partido político al que pertenezca la Presidencia de la Nación. Este sistema nos retrotrae a los 90, cuando los jueces eran designados por su cercanía o dependencia de los funcionarios políticos. Con la reforma que se propugna desaparece la esencia misma de un Consejo de la Magistratura integrado de manera plural y equilibrada por legisladores, jueces, abogados y académicos.

Este proyecto avanza aún más contra la independencia de la Justicia al posibilitar al partido que gane las elecciones el control del Consejo y por lo tanto tras un manto de politización inaceptable, le otorga el manejo de la destitución de los jueces que no dicten las sentencias que le sean requeridas y/o la promoción de aquellos otros funcionales al poder.

La propuesta del Ejecutivo adolece de graves vicios de inconstitucionalidad tal como lo han señalado constitucionalistas, magistrados, representantes de los abogados y ONG especializadas en esta materia. Las inconsistencias con el texto constitucional son de tal magnitud y evidencia que varios expertos se han preguntado cuál es el sentido de avanzar con una ley que seguramente no habrá de superar el test de constitucionalidad.

Si bien es cierto que el Consejo de la Magistratura en su actual composición no ha estado a la altura de las circunstancias, y que no ha cumplido acabadamente con las misiones de selección de magistrados y administración del Poder Judicial que le asigna nuestra Constitución, son éstas cuestiones que no resuelve la presente iniciativa.

La elección popular de la totalidad de los estamentos que integran el Consejo de la Magistratura no favorecerá el cumplimiento de las misiones y funciones que se le atribuyen constitucionalmente al órgano.

En el caso de los jueces la iniciativa los obliga a manifestarse en forma partidaria, en forma contradictoria a lo previsto en el artículo 24 de la ley 23.298 que excluye de la posibilidad de afiliación partidaria a los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de falta. Justamente para preservar su independencia.

La ciudadanía exige que quienes conformen el Consejo efectúen un verdadero contralor respecto de los integrantes del Poder Judicial, en especial respecto de los magistrados encargados del enjuiciamiento de funcionarios públicos. La proyección del poder político partidario sobre el Consejo garantizará un mayor grado de encubrimiento para aquellos magistrados que tiendan a “proteger” a los funcionarios encargados de la marcha del gobierno. Así se diluye por completo el concepto de control entre los poderes.

En definitiva, el proyecto debe ser rechazado pues la República y sus instituciones no pueden quedar al arbitrio de los intereses del partido político de turno.

Margarita R. Stolbizer.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el expediente venido en revisión por el que tramitan el mensaje 375/13 y el proyecto de ley por el cual se modifica la Ley del Consejo de la Magistratura, 24.937 –t. o. 1999 y sus modificatorias–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REFORMA A LA LEY 24.937 DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

Artículo 1° – Sustitúyense los textos de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 33 de la ley 24.937 y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 2°: *Composición.* El consejo estará integrado por dieciocho (18) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Tres (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la representación de los jueces de cámara y de primera ins-

tancia y la presencia de magistrados con competencia federal en el interior del país.

3. Seis (6) representantes del Congreso Nacional, que serán tres (3) diputados y tres (3) senadores designados a propuesta de los tres bloques más numerosos de cada Cámara.
4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la presencia de abogados con domicilio en el interior del país.
5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
6. Tres (3) representantes del ámbito académico y científico, que deberán ser dos (2) profesores de derecho y uno (1) de ciencias sociales y humanísticas, regulares, titulares, asociados y adjuntos o de categorías equivalentes que hayan sido designados mediante concursos públicos de oposición y antecedentes, consultos o eméritos, de universidades públicas nacionales. Serán elegidos por sus pares, a través del sistema de lista completa, mediante voto secreto y por simple mayoría. Se garantizará la representación de diferentes universidades del país y las listas deberán contar con el aval de un porcentaje del padrón de profesores de al menos cinco (5) facultades de derecho y cinco (5) de ciencias sociales y humanísticas. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón de profesores y organizará la elección respectiva.

En cada estamento que tenga más de un representante, se respetará la pluralidad de género.

Los representantes de los abogados y de los académicos serán elegidos en fechas distintas de las que correspondan a las elecciones de autoridades universitarias y de los colegios profesionales. Los antecedentes de los candidatos deberán conocerse con antelación suficiente para permitir observaciones, conforme a la reglamentación que se dicte.

Los miembros del consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de vacancia por renuncia, remoción o fallecimiento, o en caso de licencia concedida por el consejo de conformidad a la reglamentación general que se dicte, excusación o recusación. En

el caso del presidente de la Corte el suplente será otro ministro elegido por sus pares.

Artículo 3°: *Duración*. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos una vez, con intervalo de un período. Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Artículo 4°: *Requisitos*. Con excepción de los legisladores, el representante del Poder Ejecutivo y el profesor de ciencias sociales y humanísticas en representación del ámbito académico y científico, los miembros del Consejo de la Magistratura deben tener las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 5°: *Incompatibilidades e inmunidades*. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura, sus funcionarios y empleados no podrán concursar para ser designados magistrados, mientras dure su desempeño en el consejo y hasta después de transcurridos dos (2) años desde la finalización del ejercicio de sus funciones.

Los consejeros que no representen al estamento de los jueces deberán suspender su matrícula profesional por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos y excusarse de intervenir en aquellos asuntos del consejo que ocasionen algún conflicto respecto de sus intereses profesionales.

Artículo 7°: *Atribuciones del plenario*. El Consejo de la Magistratura, reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general y los de selección, acusación y disciplina por la mayoría absoluta del total de miembros. El reglamento de selección contemplará un procedimiento de concursos de oposición y antecedentes que procurará reducir al máximo posible el margen de discrecionalidad en la evaluación de los candidatos.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuyen la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia. El consejo deberá incorporar normas de calidad de gestión.
3. Proyectar el presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad al procedimiento

establecido en la presente ley y remitirlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación al solo efecto de que ésta envíe, junto con su propio proyecto de presupuesto, el presupuesto general del Poder Judicial de la Nación para su incorporación al proyecto de presupuesto nacional que se presenta anualmente ante el Congreso de la Nación.

4. Designar entre sus miembros a su vicepresidente.
5. Designar los integrantes de cada comisión por el voto de la mayoría absoluta del total de miembros. El presidente no integrará ninguna de las comisiones.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del consejo y al jefe del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se creen, y disponer su remoción por dos tercios de los presentes de los miembros del consejo.

El administrador general del Poder Judicial de la Nación, el secretario general del consejo y el jefe del Cuerpo de Auditores serán designados por los dos tercios de los miembros presentes del consejo mediante concurso público de oposición y antecedentes que permita la presentación de observaciones sobre los candidatos y cuyas bases serán aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes del consejo.

Las designaciones de los demás cargos con categoría equivalente a la de funcionario o magistrado del Poder Judicial antecedentes en la página web del consejo con una antelación no menor a diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán presentarse observaciones sobre los candidatos, que deberán ser consideradas por el consejo al momento de la designación.

7. Formular la acusación correspondiente ante el jurado de enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que se disponga en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir o no un procedimiento de remoción por parte de la comisión deberá adoptarse dentro del plazo de un (1) año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Este plazo podrá ser

- prorrogado seis (6) meses por resolución fundada del plenario. Cumplidos los plazos indicados sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración. El consejo reglamentará los casos en que el plazo puede ser suspendido o interrumpido y asegurará mecanismos que impidan demoras no justificadas en el trámite.
8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el consejo.
 9. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.
 10. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedente para los concursos previstos en el inciso anterior.

Planificar y organizar, en coordinación con la Comisión de Escuela Judicial, cursos de capacitación para abogados, magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, que tiendan a favorecer la eficaz prestación de los servicios de justicia, disponiendo cuáles tienen carácter obligatorio.
 11. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

El dictamen que proponga la aplicación de sanciones por parte de la comisión deberá emitirse dentro del plazo de un (1) año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Excepcionalmente el plazo podrá ser prorrogado por seis (6) meses. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración. El consejo reglamentará los casos en que el plazo puede ser suspendido o interrumpido y asegurará mecanismos que impidan demoras no justificadas en el trámite.

12. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al jurado de enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.
13. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.
14. Elaborar indicadores de gestión judicial y realizar auditorías semestrales, seleccionando por sorteo público un número determinado de tribunales respetando una muestra de fueros y distritos, a fin de verificar el cumplimiento de los indicadores de gestión.
15. Someter a la Auditoría General de la Nación el control externo de los aspectos patrimoniales, económicos, financieros y de gestión del Consejo de la Magistratura.
16. Remitir anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de justicia, proponiendo medidas que tiendan a su mejoramiento.
17. Emitir opinión sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la Justicia y normas de procedimiento remitidos en consulta por el Poder Legislativo.

Artículo 8°: *Reuniones del plenario*. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarios ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno, que no podrá ser inferior a dos (2) veces al mes, y en sesiones extraordinarias cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho (8) de sus miembros.

Todas las actividades del consejo y todos los expedientes que tramitan ante él son públicos. Los relativos a selección, disciplina y remoción de jueces deben encontrarse íntegramente disponibles en la página web del Consejo. En los demás casos, deben obrar en esa página todos los actos administrativos, ordenados por número y fecha, con indicación sucinta y clara de su objeto.

Artículo 9°: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de diez (10) miembros y el consejo adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente de la Corte Suprema de Justicia presidirá el Consejo de la Magistratura ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras mantenga su condición de presidente. Sólo votará en caso de empate o cuando sea necesario para alcanzar las mayorías calificadas previstas en esta ley.

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente, designado por mayoría absoluta del total de sus miembros, ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento, remoción o muerte. Durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelegido una vez.

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cinco (5) comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados: tres (3) jueces, tres (3) diputados, cuatro (4) abogados y los representantes del ámbito académico y científico.
2. De Disciplina y Acusación: dos (2) abogados, tres (3) senadores, tres (3) diputados y dos (2) jueces.
3. De Reglamentación: dos (2) jueces, un (1) diputado, un (1) senador, dos (2) abogados y el representante del Poder Ejecutivo.
4. De Escuela Judicial: dos (2) jueces, un (1) diputado, un (1) senador, dos (2) abogados y los representantes del ámbito académico y científico.
5. De Administración y Financiera: un (1) diputado, un (1) senador, tres (3) jueces, dos (2) abogados, el representante del Poder Ejecutivo y un representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Los legisladores podrán ser reemplazados por sus suplentes en las sesiones de comisión a las que no puedan asistir. Cada comisión fijará sus días de labor, que no podrán tener una frecuencia menor de una vez a la semana, y elegirá entre sus miembros un presidente que durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelegido una vez.

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar el orden

de mérito de los concursos, elevarlo al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

a) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. La comisión convocará a concurso cada dos (2) años, por categoría, por fuero y materia para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por regiones en el supuesto de la justicia federal del interior, dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacantes que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta dos (2) años después de finalizado, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado, y los aspirantes hayan obtenido un puntaje no inferior al sesenta por ciento (60 %) del máximo que se establezca.
2. En cada llamado se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes. Los criterios de evaluación de los antecedentes deben asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso a la magistratura de abogados y funcionarios judiciales.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición será escrita y oral, y deberá versar sobre casos representativos directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.
El examen escrito, el examen oral y la ponderación de antecedentes tendrán la misma incidencia en la calificación final;

b) *Requisitos*. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta (30)

años de edad y con ocho (8) años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho (28) años de edad y seis (6) años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;

- c) *Procedimiento.* Los jurados deberán ser personas de prestigio y reconocida trayectoria. La lista de jurados jueces será confeccionada anualmente por la Administración General del Poder Judicial, la de los jurados abogados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y la de los jurados académicos por el Consejo Interuniversitario Nacional. El Consejo no podrá ampliar, reducir ni modificar esas listas.

La comisión sorteará en acto público y transparente tres (3) miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por un (1) juez, un (1) abogado y un (1) profesor de derecho. No podrán ser jurados quienes se desempeñen en la jurisdicción para la cual se realiza el concurso. Los miembros, funcionarios y empleados del consejo tampoco podrán ser jurados.

La reglamentación establecerá un sistema que permita a los aspirantes o a cualquier persona impugnar a algún miembro del jurado. La comisión resolverá esos planteos, mediante resoluciones irrecurribles.

El jurado tomará un examen escrito, que garantice el anonimato de los aspirantes. Quienes resulten aprobados deberán rendir un examen oral en audiencia pública, que será filmada. En base a las calificaciones obtenidas y a la ponderación de los antecedentes, el jurado fijará el correspondiente orden de mérito.

La comisión ponderará los antecedentes obrantes en la sede del consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días hábiles, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Sobre la base de los elementos reunidos la comisión determinará, por resolución fundada, un orden de prelación entre aquellos que considere idóneos, que será elevado al plenario, previa realización de un examen psicotécnico.

El plenario convocará a los seleccionados a una entrevista personal de carácter público, que tendrá por único objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional, vocación democrática y republicana y sensibilidad social del postulante. El consejo implementará sistemas audiovisuales idóneos que garanticen la difusión de la entrevista en la jurisdicción a la que corresponde el concurso pertinente. El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes, los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación al orden de mérito dispuesto por la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario aprobará por mayoría de dos tercios de miembros presentes un orden de mérito de aspirantes a jueces, distinguiéndose el grado, el fuero y la materia en el caso de la Capital y la región en el interior del país. Esta decisión será irrecurrible.

El listado de aspirantes idóneos tendrá vigencia hasta la convocatoria del siguiente concurso, debiendo el consejo seleccionar las ternas respetando el orden de mérito establecido en función de las vacantes que se vayan produciendo. El Consejo también podrá enviar ternas al Poder Ejecutivo antes de que se produzcan las vacantes, indicando el grado, la competencia territorial y la materia en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La reglamentación del Consejo de la Magistratura garantizará que los candidatos no seleccionados por el Poder Ejecutivo puedan integrar ternas posteriores, respetando el orden de mérito.

La duración total del concurso no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de las pruebas de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones;

- d) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad que corresponda a la sede del cargo por el que se concursa, donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información completa, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias

y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación*. Es de su competencia proponer al plenario del consejo sanciones disciplinarias a los magistrados así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

a) *Sanciones disciplinarias*. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento (30 %) de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados, funcionarios o empleados.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como respecto de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional o de las reglamentaciones que dicte el consejo;

b) *Ejercicio de la potestad disciplinaria*. El consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;

c) *Recursos*. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la

Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la concesión dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y elevará el recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días;

d) *Acusación*. Cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional. El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado;

e) *Disposiciones comunes a cuestiones disciplinarias y de acusación*. Recibida una denuncia, la comisión sorteará públicamente a un consejero para que se haga cargo de la investigación.

Cuando el denunciante sea un funcionario o empleado del juzgado o tribunal en el que se desempeña el magistrado denunciado, podrá solicitar su traslado a otra dependencia judicial, debiéndosele respetar la misma jerarquía y responsabilidades. La comisión analizará en cada caso la procedencia de lo peticionado en reunión reservada.

El consejero instructor informará mensualmente a la comisión el trámite de las causas a su cargo, debiendo ser sustituido en caso de que éstas no registren actividad, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 15: *Comisión de Reglamentación*. Es de su competencia:

a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del consejo;

b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;

- c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenamiento;
- d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de los miembros del consejo, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.

Artículo 16: *Comisión de Administración y Financiera*. Es de su competencia fiscalizar la actividad de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del consejo.

Artículo 17: *Administrador general del Poder Judicial*. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Artículo 18: *Funciones*. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y elevarlo a la consideración del plenario;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la imprenta del Poder Judicial;
- f) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes, así como también la más amplia difusión y transparencia;
- g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean

convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;

- j) Implementar un régimen que cumpla con la normativa general referida a la ética en el ejercicio de la función pública;
- k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Artículo 22: *Integración. Incompatibilidades e inmunidades*. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces, que serán: un (1) ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente; dos (2) jueces de cámara elegidos por sus pares, debiendo uno pertenecer al fuero federal con asiento en el interior de la República y otro al fuero federal o nacional con asiento en la Capital Federal.
2. Tres (3) legisladores nacionales, dos (2) por la Cámara de Senadores y uno (1) por la Cámara de Diputados de la Nación.
3. Tres (3) abogados de la matrícula federal, dos (2) con domicilio en la Capital y uno (1) en el interior del país, que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cada dos (2) años se confeccionarán tres (3) listas de dieciocho (18) jueces de cámara, dieciocho (18) legisladores y dieciocho (18) abogados de la matrícula federal. Los jueces serán elegidos por sus pares, correspondiendo la mitad a jueces federales del interior del país y la otra mitad a jueces de tribunales de la Capital. Los legisladores serán designados por las Cámaras en proporción a sus representaciones políticas, correspondiendo doce (12) al Senado y seis (6) a la Cámara de Diputados. Los abogados serán elegidos por voto directo de los abogados de la matrícula federal, correspondiendo doce (12) a los domiciliados en la Capital y seis (6) a los domiciliados en el interior del país. En todos los casos se asegurará la representación de ambos géneros.

Los miembros del Jurado serán elegidos por sorteo público a realizarse cada dos (2) años, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un (1) suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmu-

nidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los abogados estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Artículo 33: *Elecciones*. La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, confeccionarán y mantendrán actualizados los padrones correspondientes a los jueces y abogados de la matrícula federal. Organizarán asimismo las elecciones de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 2° – Incorporáanse a la ley 24.937 y sus modificatorias, los siguientes artículos:

Artículo 15 bis: *Comisión de Escuela Judicial*. Es de su competencia proveer a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

Todos los magistrados y funcionarios deberán aprobar un mínimo de cursos de actualización y perfeccionamiento de acuerdo a la reglamentación que establezca el Consejo.

Artículo 20 bis: *Oficina de Estadísticas e Información*. Créase la Oficina de Estadísticas e Información del Poder Judicial de la Nación, que dependerá de la presidencia del Consejo. Es de su competencia:

- a) Facilitar el acceso a la información pública del Poder Judicial, mediante procedimientos informáticos y de cualquier otra índole que cuenten con los más altos estándares técnicos y en cumplimiento de la normativa general sobre la materia;
- b) Producir datos estadísticos y sistematizar información sobre todos los aspectos del Poder Judicial;
- c) Elaborar y publicar informes periódicos relativos a dichos datos e información.

Artículo 20 ter: *Comité Consultivo*. Créase el Comité Consultivo Honorario del Consejo de la Magistratura, integrado por doce (12) miembros, elegidos a razón de dos (2) titulares y dos (2) suplentes por cada una de las siguientes organizaciones de la sociedad civil:

1. Organismos de derechos humanos e instituciones con interés en la administración de justicia.

2. Organizaciones de defensa del medio ambiente y los recursos naturales.
3. Organizaciones representativas de los trabajadores judiciales.
4. Centrales nacionales de trabajadores inscriptas en el Ministerio de Trabajo.
5. Organizaciones de jubilados y pensionados, y otras organizaciones de defensa de la población en situación de riesgo.
6. Organizaciones sociales que no se encuentren comprendidas en los anteriores estamentos enunciados.

Las organizaciones deberán acreditar, mediante documentación fehaciente una actividad no inferior a los cinco (5) años.

El consejo deberá crear el Registro Especial de Organizaciones no Gubernamentales, debiendo incorporar a todas aquellas organizaciones que así lo soliciten y reúnan los requisitos fijados en esta ley. Cada organización sólo podrá solicitar su inscripción en uno de los estamentos, para lo cual deberá atenderse a su objeto o actividad principal.

Los miembros del Comité Consultivo Honorario durarán dos (2) años en sus cargos, que no serán renovables en tanto existan en el Registro organizaciones que no lo hayan integrado.

Para la integración del Comité Consultivo Honorario se realizará un sorteo público por estamento para adjudicar los cargos de titular y suplente a cubrir en cada uno de ellos, no debiendo adjudicarse dos (2) representantes a una misma organización. En los sorteos sucesivos se irá excluyendo a las entidades de cada estamento que hubieran tenido representación en el Comité, hasta tanto todas hayan participado.

El Comité Consultivo Honorario tiene la atribución de aprobar y modificar, por la mayoría absoluta del total de sus miembros, su Reglamento Interno.

El Comité Asesor tendrá las siguientes funciones:

1. Evacuar las consultas que le formulen el plenario, las comisiones del consejo y el Jurado de Enjuiciamiento.
2. Emitir opinión no vinculante acerca de reformas a las normativas internas que rigen el consejo y el Jurado de Enjuiciamiento.
3. Efectuar un seguimiento y emitir dictámenes sobre la labor del consejo y del Jurado de Enjuiciamiento; conformación y orientación de la Escuela Judicial; planes y reformas judiciales y el presupuesto del Poder Judicial.
4. Promover, ordenar y canalizar el seguimiento de las denuncias, demandas, propuestas e inquietudes de los ciudadanos.

5. Colaborar con el Consejo en iniciativas que éste le proponga.
6. Proponer al Consejo un presupuesto anual de gastos del Comité Honorario.
7. Promover políticas de comunicación, participación y acceso a la información de la ciudadanía atendiendo al carácter federal de la República Argentina. El consejo debe proporcionar la información solicitada y los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones del Comité Consultivo Honorario.

Art. 3° – Mandato de las autoridades en ejercicio. Dentro de los ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá adecuar la nueva integración del Consejo de la Magistratura a la prevista por el artículo 2°.

El mandato de quienes fueren integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento se extinguirá a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta ley. Durante este plazo se deberán elegir y tomar juramento a los nuevos consejeros e integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, de conformidad con lo previsto en la presente.

Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento que, al momento de efectivizarse la extinción de sus mandatos, se encuentren abocados al juzgamiento de un magistrado continuarán en sus funciones exclusivamente para la conclusión de los procedimientos en los cuales estén interviniendo.

En el caso de los consejeros, los mandatos extintos por lo dispuesto por la presente cláusula transitoria que no superen los dos (2) años de ejercicio, no serán computados como mandatos a los efectos de la reelección. Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento cuyo ejercicio regular no haya superado los tres (3) meses, quedarán exceptuados de la imposibilidad de ser elegidos nuevamente para esa función, regulada por el artículo 23 de la ley 24.937.

Art. 4° – El Consejo de la Magistratura, a partir de su nueva integración, deberá adecuar todos sus reglamentos internos, incluido el de concursos para la designación de magistrados y de los funcionarios mencionados en el artículo 7°, inciso 6, y los de todas las comisiones, a las disposiciones de esta ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días.

Art. 5° – El plazo de un (1) año para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados, se aplicará a los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 6° – El Comité Consultivo Honorario deberá ser constituido dentro de los ciento ochenta (180) días desde que se conforme el Consejo de la Magistratura de acuerdo a la presente ley.

Art. 7° – Derógase el artículo 32 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 2013.

*Gustavo A. H. Ferrari. – Graciela Camaño.
– Carlos A. Carranza. – Daniel Germano.
– Alberto J. Pérez.*

INFORME

Honorable Cámara:

Según los antecedentes y la discusión que precediera a su sanción, la reforma de la Constitución en 1994 dio nacimiento en nuestro sistema institucional del Consejo de la Magistratura con dos propósitos: *a)* asegurar la independencia de los jueces; *b)* lograr la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Por otra parte, el Consejo es uno de los instrumentos previstos en la reforma de 1994 para la “atenuación del presidencialismo”, pues se le restaba al Poder Ejecutivo de su exclusiva discrecionalidad para el nombramiento de los jueces: ahora sólo puede elegir de una terna de candidatos que le eleva el Consejo, que han de ser seleccionados previo concurso público.

Pero también se redujeron las facultades del Congreso respecto de los jueces, pues se le restó, para su remoción, la antigua facultad acusatoria de la Cámara de Diputados –que se concedió al Consejo– y el juicio del Senado, reemplazado en el artículo 115 por jurados de enjuiciamiento.

En dirección a llevar a cabo dicho cometido, se estableció constitucionalmente que tendría a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial (primer párrafo del artículo 114), como también el dar curso al procedimiento de remoción de los mismos.

Se trató de concebir y crear una institución que contribuyese a la “atenuación del sistema presidencialista”, uno de los objetivos de la reforma de 1994.

Aun así, la idea de la “atenuación del sistema presidencialista” llevó también a aumentar las mayorías requeridas al Senado para prestar el acuerdo de los jueces de la CSJN, siendo ahora de dos tercios de miembros presentes, en vez de simple mayoría como lo establecía la Constitución de 1853/60; y mediante el procedimiento de “sesión pública” (artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional), para darle mayor transparencia y sustentabilidad.

Para el logro de los fines de “asegurar la independencia de los jueces” y de “eficacia” en la prestación del servicio de justicia, se suprimió el “juicio político” a cargo de ambas Cámaras del Congreso y se desdobló la acusación –otorgándosela al Consejo de la Magistratura, al que se le concede asimismo “ordenar la suspensión” del juez acusado– de la remoción –al Jurado de Enjuiciamiento– por las causales del artículo 53 de la Constitución Nacional, por medio de un fallo irrecurrible con el solo efecto de destituir al acusado (artículos 114, inciso 5, y 115 de la Constitución Nacional).

Es decir, también se le restaban facultades al Congreso, confiriéndoselas al Poder Judicial, o más propiamente, a un organismo de la Constitución colocado en

el Poder Judicial o, cuanto menos, fuera del Ejecutivo y del Legislativo.

Es decir, los constituyentes –dentro de un marco de amplio consenso– operaban con la mira puesta en el aseguramiento de la independencia del Poder Judicial y la estabilidad de los jueces.

Para que este desplazamiento de funciones de los poderes políticos al Poder Judicial no fuese excesivo, pues “afianzar la justicia” –según expresa el Preámbulo de la Constitución Nacional– debe interesar a toda la ciudadanía (razón por la cual no se suprimió el juicio por jurados, en el actual inciso 12 del artículo 99 de la Constitución Nacional), se contempló que en la integración del Consejo debe existir “la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular”; y el uso del plural significa de ambos poderes, es decir, del Ejecutivo y del Legislativo.

Ahora bien: el constituyente reformador estableció, en punto a su integración periódica, que lo fuese “...de modo que procure el equilibrio en la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula...”.

También señaló que el organismo estaría asimismo integrado “...por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley...”.

La mención del artículo 114 al “equilibrio” entre los sectores representados corresponde a una idea flexible (lo acredita la expresión “que se procure”) y no se ajusta a criterios matemáticos; por ende, puede dar lugar a diversas y correctas interpretaciones. Pero lo cierto, lo real y lo concreto es que la idea de preeminencia de cualquiera de esos sectores o estamentos respecto de los otros resulta repulsiva a la de equilibrio que proclama el texto constitucional. Si algo no quiso el constituyente –y eso está claro– fue que prevaleciera ninguno de ellos por sobre los demás.

Esa definición política se dio en el 94, y no somos nosotros desde la legislación ordinaria quienes podamos ahora decir que estaban equivocados y, bajo ese pretexto, hacer cualquier otra cosa.

El propósito del constituyente no se logra si se altera gravemente el “equilibrio” (referido en el artículo 114 de la Constitución) entre la “representación” de los órganos políticos resultantes de la elección popular –poderes Ejecutivo y Legislativo–, de los jueces, abogados de la matrícula federal y académicos, o si se modifica la base de sustentación y representación de los estamentos técnicos.

Lamentablemente, con la ley 26.080 se operó en el sentido contrario a la voluntad de aquél, y es posible ahora que una nueva iniciativa proveniente del Poder Ejecutivo agrave aún más ese cuadro.

Lo que se concreta gracias al proyecto puesto a la consideración del plenario en este dictamen es una

reglamentación del instituto de la Constitución tal y como fue voluntad del constituyente que se lo hiciera.

El constituyente no quiso que prevaleciera el estamento político sobre los demás en la conformación del instituto, y sin dudas lo dejó meridianamente expuesto en el texto de la Constitución, mal que nos pese y aun cuando no compartamos el modo en que sentó allí las pautas para su integración futura por entender que injustamente lo relegaba frente a las corporaciones. No podemos permitirnos desconocer el mandato que nos impone la Ley Suprema

De resultas del proyecto en análisis, no tan sólo no se verificará esa preeminencia no querida, pues ningún sector tendrá mayor peso que el otro dentro del mismo. Sino que tampoco ninguna mayoría política circunstancial podrá imponer en más esa suerte de bloqueo o veto que hoy por hoy –en la formulación normativa de la ley vigente– convengamos puede tener lugar. Bloqueo que se transformará en predominio ahora, si tiene aceptación la nueva iniciativa presentada bajo el engañoso rótulo de “democratización de la democracia”.

El Consejo de la Magistratura, por lo demás, merced al aumento de sus miembros conforme aquí se lo postula, permite dentro del estamento político ganar en mayor representatividad y pluralismo, pues se viene a asegurar ahora la representación de la segunda minoría, tanto en Senadores como en Diputados.

Restablecer la presencia en el organismo del titular de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace justicia al designio del constituyente, desde el momento mismo que hablaba de “jueces de todas las instancias”. ¿Y acaso la Corte no es la última de ellas? Esto, por una parte.

La reforma introducida al Consejo de la Magistratura por la ley 26.080, a iniciativa del actual gobierno, supo del reproche por incumplir con otorgar participación a “los jueces de todas las instancias” –como lo exige la letra del artículo 114 de la Constitución– al habérsela negado a los jueces de la Corte Suprema. Subsanan tal vicio y omisión justifica de por sí la nueva modificación en curso.

La primera ley regulatoria (la 24.937) indicaba que la presidencia del consejo la ejercía el presidente de la Corte Suprema; su exclusión ha operado como un modo de vaciamiento del rol institucional de esta última, situación que profundizará ahora la iniciativa oficial.

Pues bien: la corrección operada en el proyecto que se propone en este dictamen no tiene el solo sentido del ajuste terminológico a lo que quiso el constituyente.

Sino que ahora, la presencia del presidente del superior tribunal de la Nación dentro del Consejo en condición de presidente de este último viene a operar no en desmedro del organismo, sino en favor del mismo.

En efecto, a qué se apunta a que colaboración entre la CSJN y el Consejo opere en beneficio de la Justicia, entendida ésta como administración, como función y como bien jurídico.

Queda claro que en la propuesta que se propicia no se verifica en lo más mínimo una traslación o cooptación de las atribuciones previstas en cabeza del nuevo organismo hacia el máximo tribunal, sino que no existe el menor de que ello acaezca. Adviértase en este sentido que, de hecho, no cuenta el presidente de la Corte Suprema en tanto presidente del consejo con derecho a voto sino en los casos excepcionales de empate o frente a la necesidad de alcanzar mayorías calificadas; y que tampoco integra ninguna de las comisiones del cuerpo. Nada más ni nada menos.

Esa presencia permitirá sin dudas armonizar las miradas institucionales sobre los problemas y las soluciones que requiera el Poder Judicial y, de llegar a ser necesario, podrá constituirse en un canal de diálogo que evite enfrentamientos estériles entre ambos organismos y aportará una mirada y opinión válida cuando toque al Consejo de la Magistratura poner en despliegue las facultades emergentes de los incisos 3, 4 y 6 del artículo 114 de la Constitución Nacional, potencialmente generadora situaciones de tensión o fricciones. Pero, como expresara, lo hará desde su voz, no desde su voto, con lo cual no será en mengua del propio Consejo.

Diremos algo más en lo que hace a otra finalidad tendida en miras por el constituyente: la eficacia del servicio de justicia.

El Consejo fue concebido para promover una amplia reforma del Poder Judicial, tendiente a lograr una mayor eficacia en su accionar. Si tal reforma ya era imprescindible hace casi veinte años atrás, hoy se ha vuelto una necesidad angustiante, pues al ampliarse el ámbito de derechos personales y sociales, amparados por la reforma de 1994, se produjo una proliferación de juicios que satura a tribunales de ciertos fueros. Todos sabemos lo sucedido con el “corralito” en un pasado aún reciente, y de lo que acaece hoy en día con la multiplicación de causas previsionales, terreno en el que hablamos de decenas de miles de pleitos, entre tantísimos otros que tramitan en el fuero federal.

La misión de liderar esa reforma le fue encomendada al Consejo de la Magistratura, como órgano especializado. De allí, sus facultades reglamentarias, de administración de los recursos del Poder Judicial, su poder disciplinario y sus facultades acusatorias sobre los jueces.

También, para avanzar en esa reforma, se requiere una adecuada coordinación con la Corte Suprema —que ratifica la conveniencia que un juez de ese tribunal conduzca el órgano— con las representaciones de los abogados (que padecen en su trabajo cotidiano las deficiencias de la organización judicial), las académicas para obtener apoyo de centros de investigación jurídica y social, y las de los órganos políticos, para sancionar leyes y otorgar recursos que se identifiquen como necesarios.

Si el Consejo ha logrado, desde su creación, un dificultoso avance en sus funciones para mejorar el sistema de nombramiento y remoción de los jueces, hay una

gran deuda pendiente en su primordial fin de mejorar la eficacia de la administración de justicia. Éste debe ser un principal objetivo de la reforma en gestación.

Por lo demás, volviendo a la idea inicial, esta arquitectura termina de dotar al Consejo de una neta condición de órgano del Poder Judicial, que actúe coordinadamente con la Corte Suprema, en el cumplimiento de sus facultades propias, y particularmente en la profunda reforma que requiere nuestra actual administración de justicia, para hacerla más eficiente en su accionar.

También se advierte cómo se verifica en esta iniciativa un ajuste estricto a lo que quiso el constituyente cuando se incorpora al Consejo una persona más perteneciente al ámbito académico y científico, pues lo que la Constitución expresa es que “...Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico...”, denotando claramente el plural utilizado en la norma que al menos debe haber dos. Y dos son quienes, como pertenecientes a dicho ámbito, integran el organismo en la iniciativa.

Significa un verdadero acierto separar la Comisión de Escuela judicial, creándola como una nueva separada de la de selección de magistrados. Se entiende habrá de redundar en mejor preparación, perfeccionamiento y calificación profesional de postulantes y magistrados, permitiendo mayor celeridad y constrictión a la tarea de selección.

Tarea esta última que también se ve perfeccionada por medio de un concurso para el que se garantizan, desde la iniciativa, pautas, reglas y herramientas que operarán a favor de una mayor transparencia, imparcialidad, ecuanimidad y justicia a la hora de tener que evaluar la idoneidad de los postulantes para su selección.

Y la estabilidad de los jueces —en tanto garantía constitucional— también se ve puesta a salvaguarda mediante un proceso de remoción al que se dota de mayor celeridad y nuevas reglas de juego que no dejarán espacio al arbitrio, la persecución y la presión indebida.

En síntesis:

Hay en la iniciativa que proponemos en nuestro dictamen un ajuste estricto al texto constitucional, se cumple enteramente con el designio del constituyente reformador. El nuevo diseño y las reglas propuestas en ella para el consejo respetan letra y espíritu de la Constitución.

Es evidente que el fortalecimiento de la justicia es, a la vez, el de la República, en tanto se avanza en el sentido de garantizar un poder independiente del Estado. Pero asimismo es la democracia como forma de Estado la beneficiaria final, pues se ponen a salvaguarda del poder los derechos individuales al permitirse que la jurisdicción opere como barrera o freno de contención frente a sus posibles abusos.

La selección de magistrados y el ejercicio del poder disciplinario tienen, en ese esquema, un rol central.

Ninguna de estas atribuciones puede quedar entonces en manos de las mayorías políticas circunstanciales, las de turno.

Éste ha sido el designio especialmente tenido en cuenta por el constituyente al instituir el Consejo de la Magistratura y con ajuste al mismo se ha concebido y plasmado este proyecto.

La primacía de la representación política, y de la oficialista en particular, habilitada por la última reforma legal del organismo, ha comportado una distorsión dentro del esquema. Y será mayor aquella ahora, lo que permite ser más pesimistas aún.

Conlleva el riesgo de gobiernos que sucumban a la tentación autoritaria. Y si algo así aconteciese: ¿no seremos responsables en tanto legisladores que desoyeron el mandato constitucional y prepararon el terreno para que el abuso, el apriete, la manipulación y la corrupción—entre otros males no deseados—resulten posibles sin que medien las defensas oportunas y adecuadas que los eviten?

Sabiamente, quienes nos enseñaron el rumbo político a seguir en el diseño institucional del instituto supieron tener en cuenta que en una república democrática el hombre sucumbe al derecho, en tanto éste resulta la piedra de toque que asegura la paz, la convivencia social y el goce efectivo de los derechos.

“Un gobierno de la ley, no de los hombres”, nos enseñaban quienes construyeron nuestro modelo político.

La coyuntura no puede ni debe suministrar las respuestas o soluciones para lo que es básicamente estructural y concierne al andamiaje institucional de la República.

Queda por destacar el alto consenso alcanzado para la iniciativa propuesta, pues reedita aquella que obtuviera media sanción de esta Cámara en el año 2010. Consenso dirigido a la meta estratégica de afianzar la justicia por sobre cualquier otro aspecto instrumental y coyuntural.

No puede negarse que el esquema actualmente vigente, como el que el oficialismo proyecta ahora, brindan al gobierno hoy—y suministrarán a cualquier fuerza mayoritaria gobernante futura también—el poder fáctico de condicionar la libertad de los jueces, dejando abierta la posibilidad de un debilitamiento de la independencia de la Justicia con el peligro que esto supone para la ciudadanía y el orden republicano. Y eso no está bien, gobierne quien gobierne.

Por todo esto, ponemos a la consideración de nuestros pares la iniciativa de que ilustra este dictamen.

Gustavo A. H. Ferrari.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado

el mensaje 375/13 del Poder Ejecutivo y el proyecto de ley, en revisión, por el cual se modifica la ley 24.937, del Consejo de la Magistratura (expediente 10-S.-13), y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja rechazar el proyecto.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 2013.

Pablo G. Tonelli. – Laura Alonso. – Julián M. Obiglio. – Alberto J. Triaca.

INFORME

Honorable Cámara:

1. Consideraciones en general: el valor de la independencia judicial

El punto de partida para el análisis de cualquier proyecto de ley que tenga como propósito la reforma del Poder Judicial consiste en examinar si las medidas propuestas apuntan a fortalecer el principio esencial de la división de poderes y garantizan el valor de la independencia judicial.

Este principio o sistema de división de poderes está en el corazón de nuestra vida democrática, y ha sido juzgado como el “más conforme a la naturaleza de las cosas”, el “más propio para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantir contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, 26ª edición, Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971, página 310).

Su contenido no es otro que el de establecer “... tres poderes, distintos, separados y soberanos en sus respectivas esferas de acción...”, teniendo cada uno de ellos, incluido el Poder Judicial, “... igual autoridad, representación y soberanía dentro de sus atribuciones propias, las cuales se hallan limitadas igualmente por la Constitución” (aut. cit., ob. cit., página 306).

Es decir que, entre nosotros y a diferencia de otros sistemas constitucionales, en especial de aquellos de organización parlamentarista, el Poder Judicial es un poder del Estado, en pie de igualdad con las otras ramas de gobierno, que tiene como misión fundamental velar por la vigencia efectiva de la Constitución mediante el ejercicio del control de constitucionalidad.

De modo que, entre nosotros, para que el Poder Judicial pueda cumplir con la misión que la Constitución le ha encomendado, es necesario, imprescindible, que tenga la suficiente independencia como para actuar del modo en que la doctrina ha calificado como accionar “contramayoritario”, pero que no es otra cosa más que la de asegurar los principios que el pueblo mismo, de forma mayoritaria, reunido en congreso general constituyente, estableció en la cúspide de la pirámide jurídica.

Este rol especial del Poder Judicial, llamado a controlar a los demás poderes en la dinámica del control de constitucionalidad, ha sido bien explicado por la Corte Suprema, en su actual composición, en el caso “Simón” del 14/6/05. Se explica allí que una de las funciones centrales de la Constitución “es establecer derechos, y los derechos son –por definición– límites o barreras a las decisiones de las mayorías en protección de intereses de individuos. Si no hubiera control judicial de constitucionalidad no se reconocerían, entonces, derechos, ya que no habría límite alguno a las decisiones de la mayoría expresadas a través de órganos políticos como el Congreso. La función esencial de los jueces, ejercida sobre todo a través de este mecanismo de revisión judicial de las decisiones mayoritarias, es precisamente la de proteger los derechos de individuos... Por lo tanto, si se reconocen derechos, ello implica conceptualmente aceptar el control judicial de constitucionalidad” (caso cit., voto del juez Fayt).

En este sentido, es posible señalar que la mayoría, aunque se exprese democráticamente en el Congreso, “podría estar viciada por fallas en las condiciones de la discusión amplia, abierta y de la decisión mayoritaria es obvio que no puede decidir sobre si esas condiciones se dan, porque esa decisión estaría afectada por los mismos defectos que se estaría discutiendo si se satisfacen o no. Es por ello que es necesario contar con órganos independientes que controlen si esos presupuestos y esas condiciones del procedimiento de discusión, de debate y de decisión democrática se han satisfecho o no; órganos cuya propia legitimidad no depende de avatares, de mayorías que pueden estar afectadas por sus mismas fallas” (conf. Carlos Nino, *La filosofía del control judicial de constitucionalidad*, 1989, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, página 87; y en idéntico sentido John H. Ely, *Democracy and distrust*, Harvard University Press, página 198).

Por lo tanto, en un Estado constitucional de derecho, que pone en vigencia una democracia republicana, el Poder Judicial debe tener suficiente independencia respecto de la política partidaria, a fin de poder asegurar el derecho de los individuos o de las minorías que, circunstancialmente, podrían verse avasallados por el Congreso o el Poder Ejecutivo.

Es por ello que en *El Federalista*, número 78, Alexander Hamilton decía que “la completa independencia de los tribunales de justicia es peculiarmente esencial en una Constitución con límites. Por una Constitución con límites, entiendo a aquella que contiene excepciones específicas a la autoridad legislativa [...] Límites de esta naturaleza no pueden ser preservados si no es mediante los tribunales de justicia, cuya tarea debe ser declarar sin efecto a todos los actos manifiestamente contrarios a la Constitución. Sin esto, todas las declaraciones de derechos particulares no tienen valor alguno”.

Pues bien, el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, que procura la reforma del Consejo de la

Magistratura, se propone echar por tierra la idea de un Poder Judicial independiente, que pueda controlar a los otros poderes mediante el ejercicio, si se quiere “contramayoritario”, del control de constitucionalidad. Se propone reemplazar esta noción elemental del Estado de derecho, que diseña un poder sometido a reglas y controles, por otro paradigma, de poder absoluto, una suerte de cesarismo plebiscitario sin control.

En el esquema que nos propone el Poder Ejecutivo, con el paquete de reformas a la Justicia, el proyecto que aspira a politizar el Consejo de la Magistratura expresa la idea según la cual una mayoría circunstancial puede copar todos los poderes, reclamar para sí la suma del poder público y transgredir las reglas con total impunidad. En otras palabras, puede “ir por todo” y quedarse con todo. La consecuencia, tal como nos advertía Hamilton hace más de doscientos años, es la negación de la libertad de los particulares y las minorías, es un sistema en el cual los derechos de las personas “no tienen valor alguno”.

Por este motivo, y las razones particulares que desarrollaré a continuación, es que considero que el proyecto de ley es manifiestamente inconstitucional.

2. Aumento del número de miembros

El primer punto que merece objeción es aquel que surge del artículo 2° del proyecto, que procura la elevación del número de trece miembros, que tiene actualmente el consejo, a diecinueve.

Recordemos brevemente que, en su composición original, a partir de la sanción de las leyes 24.937 y 24.939, el Consejo de la Magistratura contó con 20 miembros. Tal como se dijo en oportunidad de la sanción de esas leyes, el número de 20 miembros tenía el objetivo de permitir, entre otras cosas, una gran pluralidad de voces, incluyendo, entre otros, al presidente de la Corte Suprema, a representantes políticos de la primera y de la segunda minorías legislativas y a sectores minoritarios de la judicatura y la abogacía.

No obstante, hace unos pocos años, en 2005, la entonces senadora Cristina Fernández propició la reforma del Consejo de la Magistratura, con un eje central: la imperiosa necesidad de reducir drásticamente el número de integrantes.

En aquella oportunidad, la senadora Fernández señaló que el Consejo de la Magistratura no había cumplido las expectativas de la población por el simple hecho de que se había transformado en una “superestructura de más de 230 o 240 funcionarios. Hoy, cada uno de los consejeros tiene 7, 9 o 10 miembros, con los sueldos que ello significa, y la mayoría de los sueldos tienen que ver con los presidentes de cámara”, y que era necesaria una simplificación.

La reducción de miembros, dijo Cristina Fernández, no sólo “va a tornar menos burocrático a este organismo e implicará menores erogaciones para el Estado, sino que además también va a agilizarse su funcionamiento”.

Pues bien, la reforma que ahora se propicia va en sentido contrario. Es decir, si le creemos a la senadora Cristina Fernández, el organismo, con motivo de esta reforma, se transformará nuevamente en una superestructura burocrática e ineficaz, que incidirá gravemente en las finanzas públicas. De modo que si enfocamos la cuestión desde esa óptica, que prioriza la agilidad y la economía de recursos, el aumento del número de miembros es francamente inconveniente y debe ser rechazado.

Pero la cuestión puede ser analizada, también, desde otra perspectiva. Podemos pensar que, en realidad, Cristina Fernández no incurrió en ninguna contradicción. Tanto en 2005 como ahora su objetivo es el mismo. Vale decir, nos ocultó la verdad antes y nos la vuelve a ocultar ahora, porque lo que en verdad quiere es un organismo adicto, acomodado a su proyecto de poder, y en función de eso es que manipula el número de miembros de un organismo permanente del Poder Judicial.

Este enfoque expresado en el proyecto, que esconde el verdadero propósito del partido de gobierno, nos permite advertir que tanto la reducción primera como la ampliación actual vienen aparejadas con una alteración sustancial de la calidad de los miembros que lo integran. En ambos casos la línea es idéntica: reducir la participación de aquellas voces que no son adictas al gobierno.

Se ve entonces que la reducción original, plasmada en la ley 26.080, tuvo por objeto desterrar del Consejo de la Magistratura al presidente de la Corte Suprema, a dos representantes de las segundas minorías de las Cámaras legislativas y a representantes minoritarios del estamento de los jueces, abogados y académicos. En una palabra, el recorte de miembros de la ley 26.080 tuvo como único objetivo eliminar a las voces disidentes del consejo, transformándolo en un organismo menos plural y más permeable a la manipulación política.

El aumento de miembros que ahora se propone, como es obvio, es cuestionable si lo juzgamos bajo criterios de eficiencia, agilidad o economía, y tampoco resulta justificado en términos de mayor pluralismo. El aumento no busca restaurar la voz de las minorías, perdidas con la sanción de la ley 26.080. Sin contradicción con su inconfesable postura anterior, la línea del gobierno es aumentar su presencia en el consejo, reduciendo el peso de la oposición y de los sectores independientes a la mínima expresión.

Insisto, en el proyecto actual no se restaura al presidente de la Corte Suprema. No se vuelve a convocar en su lugar a las segundas minorías parlamentarias. No se repone la presencia de sectores más críticos de los estamentos profesionales. No se asegura la representación de jueces de todas las instancias.

Lo único que se hace es ampliar el estamento del sector académico no jurídico –lo cual, dicho sea de paso, es inconstitucional por motivos que desarrollaré más adelante– por la sencilla razón de que el partido

gobernante calcula que en este ámbito podrá encontrar más fácilmente a personas afines a su proyecto. Concretamente, el oficialismo debe pensar en reclutar a los asalariados que revistan en Carta Abierta, para llenar este nuevo espacio que abre en el Consejo.

Todo lo cual, además, se hace mediante la politización de los estamentos, de modo que no podrá hablarse ya más, en sentido técnico, de representantes de los jueces, abogados o académicos, sino que habrá puros políticos, representantes de los intereses de sus respectivos partidos, que ingresarán, para colmo, en un sistema de lista incompleta, para copar la mayoría de los nuevos cargos.

Por lo tanto, considero que el aumento de miembros debe ser rechazado porque, tanto ahora como antes, la iniciativa está orientada a aumentar la cuota de poder del partido gobernante. A no engañarse: en esta materia, la presidenta no ha incurrido en ninguna contradicción.

3. Elección de los representantes por medio del sufragio universal y a propuesta de los partidos políticos

El punto anterior, está íntimamente conectado con otra reforma que se incluye en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 2° del proyecto, que es aquella que tiene por objeto establecer que la elección de los representantes de los estamentos de los jueces, abogados y académicos se llevará a cabo mediante el sufragio universal, previa inclusión de los candidatos en listas de los partidos políticos.

En este caso, la iniciativa altera la práctica que se había seguido hasta ahora, conforme a las leyes 24.937 y 26.080, según las cuales los representantes de los jueces, abogados y académicos eran elegidos exclusivamente por sus pares.

En primer lugar, y tal como ha expresado la gran mayoría de los juristas que han analizado la cuestión, la elección popular de los representantes de los jueces, abogados y académicos es inconstitucional por ser contraria tanto a la letra como al espíritu del artículo 114 de la Constitución.

En efecto, el artículo 114 de la Constitución establece que “el Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”.

El análisis detenido de la redacción de este artículo revela que el constituyente estableció que el Consejo de la Magistratura debe ser un órgano mixto, en donde actúen, por un lado, miembros elegidos por los “órganos resultantes de la elección popular” y, por el otro, miembros elegidos por los estamentos profesionales del ámbito de la Justicia, es decir, jueces, abogados y académicos del derecho.

En este punto, la palabra clave para llegar a esta conclusión, desde un punto de vista estrictamente

gramatical, es la de “representación”. ¿A qué tipo de representación se refiere la Constitución? Naturalmente no se refiere a un contrato de mandato, como el regulado en el Código Civil. La Constitución, tratándose de un órgano político, no puede más que referirse a un tipo de representación política.

Pues bien, dado que se refiere a la “representación política”, podemos acudir a la jurisprudencia de la Corte Suprema, que de un modo docente ha explicado en numerosas ocasiones que el carácter representativo de las autoridades que integran órganos de gobierno depende de que se establezca una determinada “relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación” (CSJ, caso “Alianza Frente por un Nuevo País”, del 4/6/03, “Fallos”, 326:1778, entre otros; y en idéntico sentido, Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, ed. Ediar, 1995, tomo II, página 62).

Esto implica que, para que exista la relación de “representación política” a la que aluden la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien “vota” es quien “designa” y en definitiva resulta representado.

En el caso del artículo 114, la Constitución ha definido claramente que los términos de esta relación de representación son, por un lado, los integrantes de cada uno de los estamentos y, por otro, aquellos candidatos a representar a ese estamento. De lo cual resulta que, para que estén verdaderamente representados los estamentos profesionales, quienes deben “votar” son los integrantes del estamento respectivo y no otras personas. Porque si votan otras personas, como es obvio, el representado no es el estamento sino un grupo social diverso.

Por lo tanto, el proyecto de ley, en este punto, no satisface este primer requisito de la teoría de la representación política, porque, a contrario de lo que establece la Constitución, el representado en el consejo no será cada uno de los estamentos, sino el conjunto indiferenciado del cuerpo electoral.

Pero además de vulnerar el principio que acabo de explicar, que es de un elemental sentido común, el proyecto desconoce otro valor central en la teoría de la representación, que está dado por la necesidad de establecer un mecanismo de responsabilidad política ante los representados por los actos de los representantes.

Giovanni Sartori subraya la importancia de este elemento al decir que “la teoría electoral de la representación es, en efecto, la teoría de la representación responsable”, en la que se debe “asegurar la obligación de responder” (Giovanni Sartori, *Elementos de la teoría política*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, página 265). Obligación que está en el centro del concepto de “república”, tal como lo explicó en su momento Hamilton en *El Federalista*, número 70, al decir que “en una república, todo funcionario debe responder personalmente por su conducta en el cargo”. Esta obligación se verifica tanto en la necesidad de responder de modo disciplinario o penal, como también de responder en el

plano político mediante el juicio político, la revocación del mandato (allí donde esta figura es reconocida) y, por sobre todas las cosas, el reproche de los electores, que impiden que el representante infiel —sea una persona o un partido— gane las próximas elecciones.

Este elemento de la teoría de la responsabilidad política está claramente establecido en nuestra Constitución Nacional respecto de todos los poderes, y en el artículo 114 en particular. Esto no surge únicamente de la utilización del término “representación”, sino que se advierte también cuando la Constitución exige que la integración del consejo se realice “periódicamente”.

La necesidad de establecer la periodicidad en los cargos y la exigencia de establecer elecciones para, eventualmente, renovar la representación tienen como Norte hacer posible la responsabilidad por los actos de gobierno, dándole la oportunidad al “representado” de castigar con su voto al “representante”, por no haber sido este último fiel custodio de los intereses y valores del primero.

Y bien, del proyecto bajo examen resulta que este segundo elemento esencial de la teoría de la representación política también resulta vulnerado. Porque el representante de cada uno de los estamentos profesionales no deberá rendir cuentas políticas ante sus pares para seguir en su cargo o ser reelecto. Podrá tranquilamente traicionar los legítimos intereses y aspiraciones del estamento que supuestamente representa, porque sabe que los integrantes de ese conjunto no podrán, por sí mismos, influir en las próximas elecciones para impedir su continuidad. Le basta con asegurarse el apoyo de un partido político popular, aun cuando éste actúe de forma contraria al estamento profesional, para seguir tranquilamente en su cargo y eventualmente ser reelegido.

Por lo tanto, el proyecto de ley, en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 2°, viola la letra expresa del artículo 114 de la Constitución Nacional, porque impide que los jueces, abogados y académicos tengan en el Consejo de la Magistratura una “representación” que satisfaga los requisitos esenciales de “voto directo” y obligación de “rendir cuentas” en una relación directa entre el representante y el conjunto social representado.

A la misma conclusión llegamos si analizamos no sólo la letra, sino el “espíritu” que inspiró la creación del Consejo de la Magistratura en el año 1994.

En efecto, si analizamos los debates de la convención constituyente de 1994, es fácil advertir que la razón de ser del Consejo de la Magistratura era la de crear un órgano mixto, en el cual convivan la representación popular con la representación estamental profesional, a fin de garantizar el objetivo esencial de fortalecer la independencia judicial mediante la despolitización de la selección y remoción de magistrados.

Así, se suele citar a los convencionales García Lema y Paixao, quienes expusieron los motivos de las reformas que provenían del Pacto de Olivos. García Lema dijo que buscaban una “mayor independencia

del Poder Judicial” (sesión del 27/7/94), y el convencional Paixao, en referencia específica al Consejo de la Magistratura, agregó que se ponía en práctica un modelo mixto o “intermedio”, en donde “los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente –por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas– el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial, que son los de dictar sentencias, esto es, resolver casos contenciosos” (sesión del 27/7/94).

Se advierte, pues, que se reconoce que la participación de los estamentos es directa (cuando se dice “participación de los propios jueces”) y que parte de los poderes se transfiere a “quienes no tienen la representación popular”.

Pero me interesa citar a otros convencionales que prestaron su voluntad para aprobar la creación del consejo, que revelan que el propósito unánime de 1994 es contrario al artículo 2° del proyecto de ley bajo examen, en la medida en que lo que se buscó asegurar fue una menor injerencia de los intereses político-partidarios en la elección y remoción de jueces.

Así, el convencional Cornet dijo que el Consejo de la Magistratura “terminará de una vez y para siempre con la tentación de los presidentes de turno de designar a los integrantes del Poder Judicial de la Nación entre sus amigos. No siempre el amiguismo va de la mano de la idoneidad”.

En igual sentido, se expresó el convencional Kammerath, quien dijo que este sistema mixto plasmado en el Consejo de la Magistratura “ayudará, en general, a exigir la idoneidad y a hacer un transparente sistema de selección de los jueces, garantizando algo que hasta hoy no existe como es la igualdad de oportunidades para todos los hombres y mujeres que creyéndose formados y capacitados para incorporarse al Poder Judicial no tienen un ministro, un diputado, un senador, un político amigo que les permita figurar en las listas en las que figuran los jueces que son designados. La idoneidad, los exámenes, el concurso público y una integración seria e institucional de este Consejo de la Magistratura contribuirá seguramente a mejorar este sistema”.

En la sesión del día siguiente, 28 de julio de 1994, las expresiones continuaron en la misma línea, subrayando que el Consejo de la Magistratura sería un órgano profesional y ajeno al vaivén de la política partidaria. Así, por ejemplo, el convencional Cullen dijo que “la designación y remoción de los magistrados al margen de toda preferencia de carácter político, a través del Consejo de la Magistratura con integración tripartita entre políticos, abogados, jueces e, incluso, personalidades independientes y académicas, evidentemente

constituye un reclamo generalizado de la sociedad. Desde ya apoyo esta solución...”.

A su turno, la doctrina especializada que ha analizado tanto la letra del artículo 114 de la Constitución como las intervenciones en el debate constituyente que acabo de citar, llegó a la conclusión unánime de que la razón de ser del Consejo de la Magistratura era la eliminación de la manipulación político-partidaria de la Justicia.

Por citar a los más relevantes, tenemos la opinión de María Angélica Gelli, quien afirmó que el consejo fue creado para “sanear y hacer más eficaz la designación de magistrados y la remoción de los jueces, apartándolas de consideraciones y disputas político-partidarias” (aut. cit., *Constitución comentada*, página 929) y para “despolitizar los nombramientos y destituciones de magistrados” (ob. cit., página 930).

En idéntico sentido, se pronunció Gregorio Badeni, al explicar que el consejo fue “...concebido constitucionalmente como un control intraórgano y, a la vez, para limitar la injerencia de los órganos políticos en la designación y remoción de los jueces...” (“La reforma del Consejo de la Magistratura”, *JA*, 2006-II-813).

De la misma opinión fue Bidart Campos, quien enfatizó que “el Consejo exige independencia, y no la tendría si se convirtiera en un organismo instrumental político o partidariamente para subordinar el Poder Judicial a los poderes políticos” (aut. cit., *Manual de la Constitución reformada*, tomo III, página 374).

Y por último, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba se expresó diciendo que “la voluntad y el espíritu del constituyente ha sido la de alcanzar un Consejo de la Magistratura con integración equilibrada entre los diversos sectores, evitando tanto la politización como el corporativismo en la designación y destitución de los magistrados” (*JA*, 2006-II-1446).

Pues bien, resulta de todos estos antecedentes que la lectura e interpretación del artículo 114 de la Constitución deben hacerse a la luz de dos ideas centrales: asegurar la participación directa de estamentos profesionales y evitar la politización partidaria.

Advertimos, frente a ello, que el proyecto de ley bajo examen vulnera explícitamente estas dos ideas.

Como señalé antes, la participación directa de los estamentos se ve suprimida, ya que no serán ellos quienes elijan a su representante, sino que lo hará el cuerpo electoral previo filtro de los partidos políticos. Y para que no queden dudas respecto a la influencia del sector político que este nuevo proyecto de ley pretende, traducido a números significa que el nuevo Consejo de la Magistratura quedará, en los hechos, sometido a la decisión de:

1. Los dos jueces integrantes de la lista perteneciente al partido político que resulte ganador en las elecciones nacionales.

2. Los dos abogados integrantes de la lista perteneciente al partido político que resulte ganador en las elecciones nacionales.

3. Los cuatro académicos de la lista perteneciente al partido político que resulte ganador en las elecciones nacionales.

4. Los cuatro legisladores que hubieran resultado elegidos por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados a propuesta de los bloques del partido político que resulte ganador en las elecciones nacionales.

5. El representante elegido por el presidente de la Nación, perteneciente al partido político que resulte ganador en las elecciones nacionales.

No cabe duda de que la forma de elección de los miembros del consejo que propone el proyecto, obliga, tanto a jueces como a abogados y académicos, a participar de la actividad de los partidos políticos en aras de ser incluidos en sus listas y hacer proselitismo a fin de sumar votos.

Con el agravante de que el sistema de lista incompleta conduce a que el total de votos “oficialistas” sea de 13, contra 6 que corresponderán a la primera minoría según los resultados que obtuviera en las elecciones nacionales, por lo que queda palmariamente demostrado que la nueva norma propone un cuerpo absolutamente dependiente de los intereses políticos del partido que obtenga circunstancialmente la mayoría.

Eso es lo que precisamente los constituyentes quisieron evitar sancionando el artículo 114 de la Constitución Nacional. Por ello decimos, sin temor a equivocarnos, que el proyecto vulnera no sólo la letra sino también el espíritu de la Constitución, y por eso es inconstitucional y debe ser rechazado.

4. La actividad partidaria de los jueces

La politización de la Justicia, que se puso de resalto en el punto anterior, resulta particularmente grave respecto de los jueces.

Como es sabido, a fin de garantizar la división de poderes y la independencia del Poder Judicial, tradicionalmente se ha prohibido la participación de los jueces en la vida político-partidaria, estableciéndose la imposibilidad de afiliarse a los partidos políticos, prohibición de acceder a cargos partidarios y, mucho menos, ser candidatos a cargos electivos.

Así lo establece, en primer lugar, el Reglamento para la Justicia Nacional, dictado en el propio ámbito del Poder Judicial, que en su artículo 8° establece que los magistrados, funcionarios y empleados “no podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política” (Corte Suprema, acordada 7/72, del 12/4/1972).

De igual forma, desde el punto de vista legislativo, el artículo 9° de la Ley Orgánica de la Justicia Nacional (decreto ley 1.285/58, texto según ley 21.341) establece

que “es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política”.

Por último, el artículo 33, inciso *d*), de la ley 23.298 —orgánica de los partidos políticos— establece que los magistrados y funcionarios permanentes de los Poderes Judiciales nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales no podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios.

Frente a ello, corresponde decir dos cosas.

En primer lugar, que este plexo normativo, que se ha mantenido invariable a lo largo de la vida de nuestro país, no es otra cosa que la expresión directa y elemental del principio constitucional de división de poderes. De modo que una eventual ley derogatoria de las normas y acordadas citadas, sería inconstitucional por violar ese principio cardinal, la zona de reserva del Poder Judicial de la Nación (que ha reglamentado el punto en ejercicio de facultades privativas) y hasta la autonomía que el artículo 38 de la Constitución les reconoce a los partidos políticos.

Pero además, en segundo lugar, el proyecto de ley es tan improvisado y tiene una técnica legislativa tan deficiente que no establece la derogación expresa de las normas citadas, ni una reglamentación alternativa.

¿Quedan ahora los jueces en condiciones de hacer proselitismo por el partido que los lleva de candidatos, más allá de la elección de consejeros? ¿O sólo pueden promover su propia candidatura?

Más aún, ¿quedan habilitados, a partir de ahora, a competir por la conducción de los partidos que los llevan de candidatos? ¿O deben someterse a la conducción de un partido al cual no pueden acceder?

Cualquier respuesta que se dé a estos interrogantes genera serios inconvenientes. El proyecto crea una verdadera laguna interpretativa que será de difícil dilucidación. Porque tratándose las normas citadas de *lex specialis* en la materia, difícilmente se las podrá considerar derogadas por la aprobación del proyecto bajo análisis, que en el punto es de carácter general.

Si lo que se interpreta es que las normas citadas siguen vigentes, se coloca a los jueces en un peligroso escenario. Aquellos magistrados que eventualmente participen en las elecciones y hagan proselitismo electoral quedan expuestos a sanciones disciplinarias y hasta a la remoción del cargo, si es que, por ejemplo, se les achaca haberse excedido en su proselitismo, en violación de normas que no quedan claramente derogadas.

Por el contrario, si se interpreta que la normativa citada queda enteramente derogada, y que de ahora en más los jueces pueden participar plenamente de la lucha por los cargos partidarios y hacer pleno proselitismo de los partidos y todos los candidatos de la lista, los jueces podrán hacer política partidaria a sus anchas, pero habremos abierto la puerta a un festival de recu-

saciones en el plano procesal y, lo que es mucho más grave, habremos fulminado todo resabio de seriedad institucional.

5. Elecciones junto con la elección presidencial

En relación con el punto anterior, merece un párrafo aparte el artículo 3° bis del proyecto, que establece que las elecciones de los miembros del Consejo de la Magistratura “se realizarán en forma conjunta y simultánea con las elecciones generales nacionales en las cuales se elija presidente”.

Se aclara en el artículo 18 que el acto eleccionario de los integrantes del Consejo de la Magistratura, en la primera oportunidad, se celebrará de manera conjunta y simultánea con las elecciones generales nacionales para cargos legislativos. Los integrantes del Consejo de la Magistratura que resulten electos mediante este procedimiento, durarán excepcionalmente dos años en sus cargos y se incorporarán al cuerpo sin perjuicio de la permanencia de quienes detentan mandato vigente, en cuyo caso la cantidad total de miembros podrá excepcionalmente exceder el número de 19 consejeros.

De esto resulta, entonces, que no sólo se busca politizar al Consejo de la Magistratura, violando la letra y el espíritu de la Constitución, sino que, además, se busca atar la elección de los consejeros a la elección presidencial, que es una elección en la cual se suele producir una fuerte personalización y polarización entre los candidatos con más chances de ganar.

Esto produce un efecto nocivo que agrava el problema de la partidización política, que es el de no contar con una elección especial en donde los candidatos a acceder al Consejo de la Magistratura puedan debatir los temas propios del quehacer judicial y que el pueblo pueda votar con mayor información y conocimiento. Al realizar la elección de consejeros junto con la de presidente, la agenda judicial pasará irremediablemente a un segundo plano. Así, bajo el manto del sufragio, se procura simplemente la partidización sin debate.

Se suma a este problema el hecho de que la polarización que produce la elección presidencial tiende a perjudicar a los partidos más chicos. Si se tiene en cuenta que con la reforma plasmada en la ley 26.080 ya se eliminó la representación de las segundas minorías de las Cámaras legislativas, con la nueva reforma ahora propuesta las voces minoritarias tendrán más restringida aún, si cabe, la posibilidad de encontrar representación en este órgano de la Constitución. El hecho de que los partidos políticos tengan el monopolio de las candidaturas más el sistema de lista incompleta aplicada en una elección presidencial, será una barrera infranqueable para una fuerza política chica o mediana. Ello significa, como es obvio, una justicia menos independiente, como resultado de un consejo con menos debate, con menos voces, con menos pluralismo y, al contrario de lo que dice el eslogan publicitario del gobierno, menos democrática.

Por otra parte, como resultado del apuro del Poder Ejecutivo para poner en práctica la reforma, después de la próxima elección legislativa de octubre del corriente año, el consejo quedará transitoriamente integrado por 25 miembros (artículo 18 del proyecto), sin que se haya previsto regular el quórum requerido para sesionar durante ese particular período de transición. Por ende, aun durante el lapso en que el consejo esté integrado por 25 consejeros, el quórum para sesionar será de sólo diez (10) integrantes (artículo 7° del proyecto), y la mayoría absoluta de los presentes podrá ser de sólo seis (6) miembros que decidirán acerca de todo aquello que no requiera de una mayoría distinta (artículo 7°, citado).

6. Alteración del equilibrio entre los representantes

Pasamos ahora a analizar otro de los problemas constitucionales que hacen inviable el proyecto bajo análisis, que es el referido al equilibrio en la representación que requiere el artículo 114 de la Constitución.

Recordemos que este requisito ha sido establecido del siguiente modo: “El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”.

Lo primero que se observa es que la Constitución utiliza el vocablo “equilibrio”, y que en el debate de 1994 no se asignó a esta palabra un significado específico. De modo que lo lógico es utilizar esta palabra en su sentido propio, definido por el Diccionario de la Real Academia Española, según el cual significa “peso que es igual a otro y lo contrarresta”.

Algunos legisladores, al debatirse la ley 26.080, buscaron relativizar este concepto de igualdad aritmética atado al término equilibrio, destacando la cuarta acepción del diccionario, que enfatiza el concepto de “armonía”.

En cualquier caso, entonces, queda claro que lo que la Constitución requiere es que los representantes de los órganos políticos, los representantes de los jueces y los representantes de los abogados estén cada uno de ellos en un pie de igualdad, al menos aproximada, y se impida así que uno de los sectores pueda tomar decisiones relevantes sin la participación de los otros dos.

Mención especial merece el caso de los representantes del ámbito académico y científico. En este punto, tal como resulta de la letra expresa de la Constitución, el equilibrio y la preponderancia en la conducción del organismo están reservados a los representantes de los tres estamentos antes mencionados: político, judicial y de los abogados.

Así lo explica Badeni, al decir que el artículo 114 “dispuso que la integración del flamante organismo debía procurar un equilibrio entre la representación de los órganos políticos del gobierno, los jueces y los abogados. Estos son los tres estamentos básicos que

deben conformar el Consejo de la Magistratura, con el agregado de personas provenientes de los ámbitos científico y académico, que están al margen de ese equilibrio” (JA, 2006-II-813).

Por lo demás, esa ha sido la interpretación pacífica que ha hecho el Congreso de esta previsión constitucional al sancionar las leyes 24.937, 24.939 y 26.080, que reservaron para el estamento académico y científico una representación sustancialmente menor respecto de los otros tres estamentos.

De modo que, recapitulando, la Constitución establece las siguientes reglas, que el Congreso debe respetar:

1. Hay tres estamentos que tienen que tener peso preponderante en el organismo: el político, el judicial y el de los abogados.

2. Entre estos tres estamentos debe haber “equilibrio”, es decir, que tengan una cantidad igual (o muy similar) de miembros y que ninguno de ellos pueda imponerse por sobre los otros dos.

3. El estamento académico y científico es necesariamente un estamento minoritario, que no podrá superar en número a los representantes de los otros estamentos sin violentar el artículo 114.

Estas reglas fueron razonablemente interpretadas en las leyes 24.937 y 24.939. Se trató en ese caso de una reglamentación que contó con un amplio debate y un gran consenso, motivo por el cual pudo aplicarse sin que surgieran planteos de inconstitucionalidad.

No obstante, en 2006 se sancionó la ley 26.080, que alteró la integración en el consejo de cada uno de los estamentos. En esta norma, se quebró la igualdad requerida por el artículo 114 de la Constitución respecto de los políticos, jueces y abogados. Los políticos pasaron a tener 7 representantes, los jueces 3 y los abogados 2. Esto hizo posible, además, que el estamento político pudiera tener quórum propio y que los integrantes políticos vinculados al oficialismo pudieran tener poder de “veto” sobre aquellas medidas que requieren una mayoría de dos tercios.

Tal situación es una violación flagrante a la exigencia constitucional que establece un “equilibrio”, o lo que es lo mismo, “igualdad”, entre los políticos, jueces y abogados. También rompe la regla según la cual un estamento no puede imponerse a los demás, ya que el estamento político podía tener quórum propio.

Esto motivó planteos de inconstitucionalidad que, inexplicablemente, aún no han sido resueltos por la Corte Suprema.

No obstante, en el plano del derecho internacional de los derechos humanos, la actual composición del Consejo de la Magistratura ha merecido la censura del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el marco de la Organización de Naciones Unidas. Dijo en su informe de marzo de 2010 que “el Comité observa con preocupación que, a pesar del principio contenido en el artículo 114 de la Constitución respecto al equili-

brio que debe imperar en la composición del Consejo de la Magistratura, existe en el mismo una marcada representación de los órganos políticos allegados al Poder Ejecutivo, en detrimento de la representación de jueces y abogados. El Estado Parte debe tomar medidas con miras a hacer efectivo el equilibrio previsto en el precepto constitucional en la composición del Consejo de la Magistratura, evitando situaciones de control del Ejecutivo sobre este órgano”.

Frente a ello, podemos comprobar que el actual proyecto no sólo no tiene en cuenta el texto de la Constitución ni la censura que nuestro país ha recibido en sede internacional, sino que agrava el problema de forma notable.

Podemos analizar el problema desde dos perspectivas. Desde una primera mirada, y en línea con lo dicho anteriormente, podemos partir de la premisa de que a partir de la reforma, se eliminará la representación de los jueces, abogados y académicos, ya que ellos no eligen a nadie. En la medida en que los futuros candidatos son elegidos a instancias de partidos políticos, no puede decirse que los estamentos de los jueces, abogados y académicos tengan representante alguno, sino que el único estamento representado será el de los políticos. De modo que el “equilibrio” querido por la Constitución desaparece absolutamente. Con el agravante de que el partido oficialista tendrá 13 representantes sobre 20, es decir el 68 % por ciento de la representación, lo que implica tener quórum propio y mayoría propia de más de dos tercios para tomar las medidas más relevantes.

Pero también podemos analizar la cuestión con otra mirada. Podemos todavía dar por cierto (aunque no lo es) que lo que el proyecto llama falsamente “representantes de los estamentos”, sí lo son en realidad. Así, aun en esta interpretación subsidiaria y favorable al oficialismo, lo que vemos es que también se violenta la Constitución de dos maneras simultáneas:

1. No se respeta el equilibrio entre jueces, abogados y políticos. En el proyecto actual los políticos tienen siete representantes, mientras que los jueces y abogados tienen tres cada uno. Esto significa, por ejemplo, que el estamento político tiene más del doble de representantes que el estamento judicial. Lo mismo ocurre con los abogados. Y no puede argumentarse que los representantes de los abogados y jueces deben sumarse sin violentar el texto del artículo 114.

Porque si así fuera, si los representantes de jueces y abogados debieran sumarse, la Constitución en vez de decir: “equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal”; tendría que haber dicho “equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular y de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal”.

El uso de la coma en el texto de la Constitución, en vez de la conjunción “y”, denota que la división entre

los tres estamentos debe hacerse en partes iguales. De modo que el equilibrio entre políticos, jueces y abogados no se verifica bajo ninguna de las acepciones admisibles.

2. El segundo modo en que el proyecto viola el “equilibrio” constitucional proviene del hecho de asignar mayor representación al ámbito “académico y científico”, que pasa en el proyecto a tener seis representantes, mientras, como dijimos, los jueces y abogados tienen tres cada uno. Si bien es cierto que la Constitución no dice cuántos representantes debe tener el sector académico, resulta evidente que este número debe ser inferior al de los estamentos a los que la Constitución les da una representación preferente, lo cual surge no sólo de la letra del artículo 114, sino también de la lectura del debate constituyente y de la práctica institucional verificada en las leyes 24.937, 24.939 y 26.080.

Por todas estas razones, cualquiera sea la acepción de la palabra “equilibrio”, y aun concediendo al oficialismo que exista realmente representación de los estamentos profesionales, vemos que el proyecto viola groseramente la Constitución. Así lo ha resuelto ya el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y esperamos que lo resuelva prontamente la Corte Suprema de Justicia. Porque lejos de haberse vuelto abstracta, con la aprobación de este proyecto la cuestión tendrá una vigencia mucho más dramática.

7. *Modificación del régimen de mayorías*

Un punto que está absolutamente ligado al requisito constitucional de equilibrio en la composición del organismo es el que tiene que ver con la modificación de las mayorías necesarias para adoptar las decisiones más trascendentes. Porque, por ejemplo, bajo la composición actual, bastaría que en vez de dos tercios del total se requiera una mayoría absoluta, para que el estamento político, que tiene 7 miembros sobre 13, pueda imponerse a los demás.

Así se advirtió tempranamente, al debatirse la ley 24.937, que “con las mayorías exigidas en la norma que vamos a votar no habrá preponderancia de sector corporativo alguno, que es justamente lo que el constituyente quiso hacer” (Villarroel, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 111ª reunión, 10/12/97, página 6599).

En síntesis, “composición equilibrada” y “mayorías agravadas” son dos caras de una misma moneda, que tiene consagración en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Tanto es así que la entonces senadora Cristina Fernández, en 2005, al debatirse la ley 26.080, también defendió la necesidad de que existan mayorías calificadas con dos tercios de los votos para la selección y para la acusación de los jueces “con el objeto de evitar la conformación de mayorías fáciles en procedimientos tan importantes como la selección de magistrados”.

Más aún, Cristina Fernández señaló que la mayoría de dos tercios era esencial: “Nosotros propusimos una mayoría sumamente agravada para la selección y para la destitución de los jueces, precisamente para dar una mayor garantía de transparencia en lo que respecta a la conformación del sistema de decisión y al consenso que debe existir en cuestiones tan importantes como la designación y destitución de los jueces”.

Frente a ello, nos encontramos hoy con que en el actual proyecto no sólo se alteran de modo inconstitucional las proporciones de los distintos estamentos, sino que se refuerza este desequilibrio a favor del estamento más numeroso, el de los políticos, estableciendo que las decisiones más trascendentes pueden adoptarse con mayoría absoluta del total de sus miembros, en vez de la mayoría de dos tercios.

Esto se verifica fundamentalmente en el plano de la selección de jueces [artículo 13, inciso c)], como en el de la acusación y suspensión (artículo 7º, inciso 7).

Tal como dijimos antes, el partido político oficialista contará, luego de la reforma, con 13 representantes en el consejo, con lo cual podrá tener quórum propio y tomar las decisiones más relevantes en cuanto a selección y remoción de magistrados.

Aun dando por cierto —aunque no lo es— que los jueces, abogados y académicos tendrán representación, la violación al principio constitucional de equilibrio también se verifica, por cuanto el estamento político, que cuenta con 7 miembros, con el apoyo de cualquiera de los otros estamentos profesionales individualmente considerados, podrá tomar las decisiones más relevantes, dejando de lado la intervención de los otros dos.

Esto significa que, para las decisiones más relevantes, el estamento de los jueces o el de los abogados, que tienen la garantía del “equilibrio” que les acuerda el artículo 114 de la Constitución, pueden ser sistemáticamente dejados de lado, y aun así, adoptarse decisiones de selección, suspensión o remoción de magistrados.

A la misma conclusión se llega, por otro lado, en materia de acusación y suspensión de magistrados, si consideramos que la Constitución ha establecido un principio general en la materia, que proviene de los artículos 53 y 59. En este plano, resulta evidente que el constituyente ha establecido que la destitución de los miembros de cada uno de los poderes sólo pueda hacerse con una amplia mayoría del órgano acusador, de dos tercios, lo que consagra un criterio de consenso y transparencia y, en última instancia, un reaseguro de la división de poderes.

En el caso particular, tal como lo demuestra Gelli, el proceso de destitución de un magistrado judicial tiene la naturaleza jurídica de un “juicio de responsabilidad política”, que es idéntico en sus principios al juicio político que reglamenta la Constitución (Gelli, *Constitución comentada*, página 951). Eso explica el porqué del reenvío del artículo 115 de la Constitución al artículo 53, y permite afirmar que la mayoría agravada de dos tercios, que caracteriza a la acusación en

el juicio político a partir del artículo 53, deba estar también asegurada en el caso de magistrados inferiores del Poder Judicial.

Por lo tanto, en la medida en que la modificación del régimen de mayorías conduce a la posibilidad de que los estamentos de los jueces o abogados pierdan su peso en la toma de decisiones centrales del consejo, es que se viola el equilibrio exigido por el artículo 114 de la Constitución. Al mismo tiempo, el proyecto viola la garantía genérica de que sólo podrá destituirse a un integrante de alguno de los poderes del Estado previa acusación con una mayoría agravada de dos tercios, según lo establecido en los artículos 53, 59 y 115 de la Constitución.

8. *Eliminación del requisito de que los consejeros tengan las calidades necesarias para ser miembros de la Corte Suprema*

Corresponde ahora analizar otro de los puntos del proyecto, en particular la norma que elimina el actual artículo 4° de la ley, que establece que para ser miembro del Consejo de la Magistratura “se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Es decir, la norma que requiere que todo consejero sea argentino, tenga 30 años de edad, sea abogado y tenga 8 años de ejercicio de la profesión (artículos 55 y 111 de la Constitución Nacional).

En su reemplazo, el proyecto establece que “para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá contar con las condiciones mínimas exigidas para ser diputado”, es decir, se reduce la edad necesaria a 25 años, y se elimina por completo el requisito de tener título de abogado.

Esta reforma, entonces, viola claramente el artículo 16 de la Constitución Nacional, que establece a la “idoneidad” como requisito para el acceso a cualquier cargo público.

Esto se da, por un lado, ya que se habilitaría a integrar una de las autoridades máximas de la Nación, con menos edad que la requerida para integrar otros órganos constitucionales de igual jerarquía. Porque más allá del mérito, experiencia o madurez que cada persona pueda acreditar individualmente, lo cierto es que la Constitución ha fijado la edad de 30 años como un límite mínimo que deben alcanzar las personas que acceden a las máximas magistraturas.

Este estándar que no es biológico sino legal-constitucional, ha sido analizado por Joaquín V. González, quien afirmó que “la edad de treinta años ha sido reconocida bastante como garantía de buen juicio en los senadores, por las naciones mejor constituidas” (aut. cit., *Manual...*, 346).

Por lo tanto, establecer una edad inferior a la de 30 años implica desconocer esta garantía de buen juicio que la Constitución requiere, y así el proyecto viola una vez más nuestra Ley Fundamental.

De forma paralela, el artículo 4° del proyecto tiene otro vicio constitucional, que está referido a la eliminación del requisito de contar con título de abogado y determinados años de ejercicio profesional.

En este sentido, lo primero que hay que considerar es que el Consejo de la Magistratura no es un órgano extrapoder. Se trata de un órgano del Poder Judicial de la Nación.

Así surge de su ubicación en la Constitución, en la segunda parte, sección tercera, capítulo primero, correspondiente al Poder Judicial de la Nación.

En tal sentido se han pronunciado tanto la Corte Suprema (por ejemplo, Fallos, 323-1293) como los autores más calificados, que han dicho que “el Consejo de la Magistratura es una de las tres estructuras que desde 1994 componen el Poder Judicial” (Bidart Campos, *Tratado de derecho constitucional*, tomo VI, Ediar, 1995, página 501; y en igual sentido Gelli, *Constitución...*, página 931).

Por lo tanto, dado que el Consejo de la Magistratura integra plenamente el Poder Judicial de la Nación y sus integrantes son considerados magistrados, resulta inconcebible que pueda acceder a dicho cargo una persona que sea absolutamente ignorante en materia de leyes.

¿Cómo habrá de evaluar alguien que ignora el derecho quiénes son las personas mejor calificadas para acceder a la judicatura? ¿Es razonable que una persona pueda decidir acerca del mérito profesional que tiene un postulante, respecto de un cargo que él mismo no podría cubrir? ¿Cómo esperamos conseguir una justicia profesionalizada si los encargados de hacerlo no son profesionales ellos mismos?

Cabe rechazar, entonces, la posibilidad de que personas que no tengan título de abogado integren el Poder Judicial de la Nación, ya que ese es un requisito de idoneidad elemental que nuestra Constitución y la ley han establecido tradicionalmente, y sin excepción, para todos sus integrantes.

9. *Eliminación del requisito de que el representante del estamento académico provenga del ámbito jurídico*

Igual juicio merece el artículo 2° del proyecto, que establece que integrarán el Consejo de la Magistratura “seis (6) representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal”. Con ello, se elimina el requisito de que los representantes de este estamento provengan del ámbito jurídico.

Se explica en el mensaje de elevación que esta sujeta apertura democrática permitiría un “abordaje interdisciplinario” y un “aporte desde los distintos sesgos del saber humano”. Curiosamente, se pretende fundamentar la iniciativa con cita de la intervención del convencional Hitters en la Convención Constituyente de 1994, y de los antecedentes del derecho español.

Frente a ello, cabe anticipar que este aspecto particular de la propuesta del Poder Ejecutivo no sólo desconoce el principio de idoneidad de los artículos 16 y 111 de la Constitución, sino que en este caso se busca desnaturalizar el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Más allá del mérito o conveniencia que pudiera tener la medida en el plano teórico, no existe ningún antecedente o razón jurídico-constitucional que habilite a esta reforma.

En primer lugar, está la letra de la Constitución y su ubicación sistemática. En el artículo 114, que está en la sección correspondiente al Poder Judicial de la Nación, dice: “El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”.

Queda claro que, según la Constitución, la ley podrá determinar el número de integrantes y la forma de su elección, pero en ningún caso queda a criterio del legislador las “calidades” o “requisitos de idoneidad” que éstos deben reunir. De modo que no resulta libre para el Congreso la interpretación del concepto constitucional de “personas del ámbito académico y científico”.

A fin de dilucidar este concepto, el puro análisis textual podría dejar alguna duda acerca de si los representantes del mundo académico y científico deben provenir del campo jurídico o no. En mi opinión, una interpretación de buena fe no puede obviar el contexto, la ubicación sistemática del artículo y su espíritu, que se propone crear un órgano profesionalizado, con representación estamental de los distintos ámbitos de la vida jurídica, del cual la vida académica es uno muy importante.

De otro modo, ¿qué sentido tendría exigir la calidad de “académico”, si esa versación especial y profundizada no recae en el campo jurídico? Supongamos que a partir de esta reforma se pretendiera elegir a un veterinario, ¿por qué exigiría la Constitución que ese veterinario sea además “académico”, si esa especialización científica en veterinaria no agrega nada a la función constitucional que iría a desempeñar? Para el caso, para opinar desde la ignorancia en materia jurídica, daría lo mismo cualquier veterinario, y el grado académico en nada influiría. De modo que si el constituyente hubiera querido abrir esta representación estamental a académicos de campos no-jurídicos, teniendo en cuenta que estamos hablando de un órgano permanente del Poder Judicial, lo razonable hubiera sido que así lo dijera expresamente.

Pero como señalé antes, la pura letra ha dejado un mínimo margen para la manipulación del texto, y el gobierno procura aprovecharlo en su favor. Por ello es necesario recurrir a las demás fuentes de interpretación constitucional, a fin de aclarar definitivamente el punto.

En este plano, entonces, deviene indispensable recurrir al debate de la convención constituyente de 1994, como fuente preferente de interpretación (conf. *Fallos*, 322:1726, 333:633, etcétera). Y allí nos encontramos con que los pocos convencionales que se refirieron expresamente al punto, dieron por cierto que el artículo se refería exclusivamente a científicos o académicos del campo del derecho.

Por ejemplo, la convencional María del Carmen Falbo fue concluyente cuando dijo que el artículo requería que “...estén las mejores personas pertenecientes a las academias de Derecho...” (Diario de Sesiones, 3ª sesión ordinaria, 28 de julio de 1994).

Más locuaz resultó, por su parte, el convencional Juan C. Hitters. La opinión de este convencional es doblemente significativa, por cuanto el proyecto de ley bajo análisis, lo cita expresamente en su apoyo. Pues bien, el convencional Hitters dijo al respecto que el modelo que se seguía era esencialmente aquel previsto en la Constitución del Reino de España, que ésa era la fuente “prístina y directa” del modelo propuesto y que allí “...integran este consejo catedráticos del derecho y abogados con quince años de antigüedad”.

Aclaró Hitters que en aquel país, tomado como modelo, el consejo “está compuesto por 20 miembros y un presidente, de los cuales doce son jueces y ocho profesores y juristas de gran capacidad, como reza la Constitución” (Diario de Sesiones, 3ª sesión ordinaria, 28 de julio de 1994).

Queda en evidencia que, en realidad, la opinión del convencional Hitters fue exactamente la opuesta a la que postula el proyecto bajo examen.

En síntesis, y analizando el resto de las intervenciones de ese debate, resulta que el único sentido en que fue tratado este artículo en la Convención Constituyente de 1994, fue en el de que los representantes del ámbito académico y científico debían ser del campo jurídico. Por el contrario, no hay una sola referencia a que dichos representantes podían ser académicos o científicos provenientes de otras disciplinas.

En sentido coincidente, los antecedentes del derecho comparado que fueron tomados en cuenta para la incorporación a nuestro sistema del Consejo de la Magistratura también desmienten al proyecto de ley analizado. Vale la pena subrayar que en España, al contrario de lo que sostiene el Poder Ejecutivo en su mensaje de elevación, el artículo 122, inciso 3º, de su Constitución establece que los representantes de este estamento académico serán elegidos “entre abogados y otros juristas de reconocida competencia”. Y en sentido coincidente, la Constitución italiana, también tenida en cuenta al efecto en la Convención de 1994, establece en su artículo 104 que el Consejo será integrado por “*professori ordinari di università in materie giuridiche*”.

A lo dicho se agrega, como fuente de interpretación constitucional independiente, la práctica institucional, entendida como la experiencia reiterada, pacífica y no controvertida de los distintos órganos del Estado para

interpretar principios cardinales del ordenamiento jurídico constitucional (CSJ, *Fallos*, 326:4816, y caso “Torres Nieto”, JA 2007-IV-551, etcétera). Como resulta obvio, durante los casi veinte años de vigencia de la Constitución de 1994, se ha interpretado pacíficamente el artículo 114 en el sentido de que los representantes académicos del consejo están limitados al ámbito jurídico.

Ello se verifica, desde luego, tanto a nivel nacional con las leyes 24.937 y 26.080, como a nivel provincial.

En este último sentido, se observa que las constituciones de Santa Cruz, Formosa, Mendoza, Salta, La Pampa, Tierra del Fuego, San Juan, Río Negro, Santiago del Estero, Neuquén, Chaco, Chubut, San Luis, Santiago del Estero y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen previsto un Consejo de la Magistratura, pero no lo integran académicos de ningún campo.

Paralelamente, otras constituciones provinciales que prevén un Consejo de la Magistratura, sí se refieren a este tipo de representantes académicos. Pero en todas estas jurisdicciones se ha interpretado que los académicos o científicos debían provenir exclusivamente del campo jurídico. La Constitución de Corrientes, en su artículo 194, fija como miembro a “un (1) profesor titular por concurso de la Facultad de Derecho de una universidad pública estatal”.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, dice en su artículo 175 que integran el Consejo “personalidades académicas especializadas”. Y el artículo 2° de la ley 11.868 aclara, por si quedara alguna duda, que la designación como consejero permanente o con funciones consultivas, “deberá recaer en personas que reúnan los requisitos de los artículos 177 y 181 de la Constitución provincial para ser juez de la Suprema Corte”, es decir, ser abogado.

Por último, la Constitución de Entre Ríos de 2008, en su artículo 181 establece que serán integrantes del Consejo “miembros de reconocida trayectoria del ámbito académico o científico”. El artículo 2° de la ley 9.996 se encarga de aclarar que la representación queda limitada a profesores universitarios “de universidades que otorguen el título de abogado”.

Por lo tanto, por todo lo expuesto, cabe concluir que no existe una sola razón jurídica que habilite la interpretación que el Poder Ejecutivo pretende darle al artículo 114 de la Constitución Nacional. La iniciativa legislativa no se ajusta a la letra de la Constitución ni a la interpretación que de ella hicieron los convencionales constituyentes de 1994 y han hecho, por más de 20 años, los poderes constituidos. A su vez, no existe ningún antecedente previo a nivel provincial, nacional o internacional, de los que se tomaron como modelo e inspiración en 1994, que justifique la lectura que se propone. En tales condiciones, y al margen de las motivaciones e intereses políticos que animan esta reforma del Consejo de la Magistratura, cabe concluir que el proyecto bajo análisis debe ser rechazado por inconstitucional.

10. *Exclusión discriminatoria de candidatos*

El artículo 5° del proyecto incorpora, como novedad, la prohibición para ser consejero de “las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos”.

La falta de precisión respecto de lo que debe entenderse por “cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura” es alarmante y puede llevar a producir exclusiones claramente infundadas y reñidas con el principio de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En el caso particular de los magistrados, debe tenerse presente que todos quienes lo fueron durante el denominado “Proceso” perdieron su estabilidad al producirse la restauración democrática iniciada el 10 de diciembre de 1983. Pero muchísimos de ellos fueron confirmados en sus puestos por los órganos competentes del gobierno democrático y siguieron ejerciendo sus funciones. Después de esa ratificación plenamente democrática y republicana no tendría sentido ni mucho menos fundamento alguno, poner en tela de juicio las condiciones éticas de esos magistrados.

Para no abundar en la argumentación, diré que tres de los actuales jueces de la Corte Suprema de Justicia se verían alcanzados por esa incompatibilidad y no podrían ser integrantes del Consejo de la Magistratura, conclusión que luce más bien disparatada. En efecto, los doctores Petracchi, Zaffaroni y Highton de Nolasco desempeñaron cargos judiciales entre 1976 y 1983, perfectamente comprendidos en la categoría de “cargo o función pública jerárquica”.

Otro tanto podría decirse de la ministra Alicia Kirchner, quien ocupó el cargo de subsecretaria de Acción Social de la provincia de Santa Cruz, tal como revela el curriculum vitae que obra en el sitio web del Senado de la Nación.

Es tan absurdo que tres de los actuales integrantes de la Corte Suprema de Justicia y una ministra del Poder Ejecutivo resulten excluidos de la posibilidad de integrar el Consejo de la Magistratura, que no se justifica extenderse en la crítica política de la novedad.

Por otro lado, enfocando la cuestión desde un punto de vista estrictamente constitucional, resulta evidente que el artículo en cuestión resulta violatorio de los elementales principios de “igualdad ante la ley” e “inocencia”.

En cuanto al principio de igualdad, la prohibición contiene una discriminación arbitraria, fundada en la presunta opinión política o ideológica del grupo excluido. En tanto este requisito de “ineligibilidad” no se apoya en la existencia de una condena penal –o siquiera en un proceso penal pendiente–, la norma viola el artículo 16 de la Constitución Nacional, los artículos 1°, inciso 1°, y 24 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, y el artículo 2°, inciso 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al mismo tiempo, la prohibición se equipara en sus efectos a una inhabilitación para acceder a un cargo público, lo cual no es otra cosa que la aplicación de una pena de las previstas en el Código Penal. En la medida en que esta pena se aplica a personas que no han sido condenadas por delito alguno, la disposición bajo análisis viola el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8°, inciso 2°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14, inciso 2°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. *Facultad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para dar preponderancia a determinados cursos*

Entre otras modificaciones que violan la Constitución, es imposible pasar por alto la que registra el artículo 9° del proyecto bajo examen, que faculta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a aprobar cursos y carreras de posgrado, a los efectos de darles relevancia en la evaluación de antecedentes en los concursos de selección.

Desde un punto de vista político, es evidente que esta norma pretende agrandar la influencia del Poder Ejecutivo en la selección de magistrados, al tiempo que supondrá una suerte de policía ideológica, llevada a cabo por un órgano que no garantiza en lo más mínimo ni la idoneidad para evaluar pautas que son esencialmente pedagógicas o educativas, ni el pluralismo necesario para asegurar que esta facultad será ejercida de forma equitativa, neutral y no discriminatoria.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo establece una invasión inconstitucional a la autonomía del Poder Judicial, ya que corresponde exclusivamente al Consejo de la Magistratura reglamentar los concursos y establecer, en cada caso, qué antecedentes serán relevantes para la selección de los magistrados.

12. *Otras modificaciones*

El proyecto bajo consideración no se limita a modificar la ley 24.397 con sus modificatorias, y también propone importantes cambios en la ley 23.853, de autarquía del Poder Judicial y en otras normas.

En lo referido a la ley de autarquía, el sentido de los cambios propuestos es transferir al Consejo de la Magistratura todas las atribuciones que esa ley actualmente confiere a la Corte Suprema en materia de administración financiera y presupuestaria.

Esas modificaciones son opinables y, por otra parte, frente a las inconstitucionalidades y despropósitos que exhibe el proyecto en general, no parece imprescindible detenerse en ellas, salvo una en particular. Me refiero a la eliminación del porcentaje mínimo hasta ahora fijado en el artículo 2° de la ley 23.853 a favor de la Corte Suprema.

En efecto, ese artículo destina un mínimo del 0,57 % de los recursos tributarios y no tributarios de la admi-

nistración central al presupuesto de la Corte Suprema, al tiempo que destina un mínimo del 3,50 % de esos recursos para todo el Poder Judicial de la Nación. La eliminación de ese porcentaje mínimo a favor del más alto tribunal de la república podría tener como efecto que el Consejo de la Magistratura, ante un conflicto como los que reiteradamente ha tenido con la Corte Suprema, opte por dejar al tribunal sin presupuesto.

La situación suena escandalosa pero posible y como siempre es mejor prevenir, es aconsejable mantener el mínimo que la ley de autarquía judicial previó a favor de la Corte Suprema.

13. *Conclusión*

Con todo lo expuesto hasta aquí, queda en evidencia que el proyecto del Poder Ejecutivo vulnera de forma grosera principios elementales de nuestra Constitución Nacional.

Queda al desnudo que la vocación democratizadora es falsa. El único propósito que se persigue es el de politizar al Consejo de la Magistratura, a fin de aniquilar la independencia del Poder Judicial y someter la vida, el honor y las fortunas de los argentinos al capricho del Poder Ejecutivo.

Por tales motivos, es que solicito el rechazo del proyecto de ley bajo examen.

Pablo G. Tonelli.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han tomado en consideración el proyecto de ley en revisión, de modificación de la ley de creación del Consejo de la Magistratura. Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante se aconseja aprobar el siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Rechácese por inconstitucional, el proyecto en consideración por el cual se modifica la ley de creación del Consejo de la Magistratura, por violar el artículo 114 de la Constitución Nacional, en tanto quebranta el equilibrio que debe haber entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, la de los jueces de todas las instancias y la de los abogados de la matrícula federal. Afectando seriamente la independencia de la magistratura y el sistema republicano de gobierno.

Art. 2° – Apruébese el proyecto de ley que tiene como finalidad modificar las leyes 24.937 y 26.080,

de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, que obtuviera media sanción en Diputados en el año 2010 (Reunión 13ª, 9ª Sesión, Sesión Ordinaria de Tablas, celebrada el 30/6/10), que luego fue rechazado por el Senado (expediente 1.025-D.-11). Siempre que no se afecten las facultades propias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuestas por el artículo 113 de la Constitución Nacional, en cuanto a dictar su reglamento interior y nombrar a sus empleados, ni se desconozca el carácter de la misma de órgano máximo y supremo, cabeza del Poder Judicial.

Art. 3° – Comuníquese.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 2013.

*Elisa M. A. Carrió. – Carlos A. Favario. –
Alicia Terada.*

INFORME

Honorable Cámara:

1. *Quebrantamiento del equilibrio entre los estamentos a los que la Constitución Nacional le otorga representación. Sería afectación a la independencia de la magistratura y el sistema republicano de gobierno*

La modificación de la composición del Consejo de la Magistratura (CM) y de la forma de elección de los integrantes de los estamentos de los jueces, abogados, y científicos y académicos, mediante la reforma legislativa impulsada por el Poder Ejecutivo, pretende transformar al mismo en un órgano esencialmente “político”; cuando el artículo 114 de la Constitución Nacional manda, contrariamente, a integrar el CM “de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos, los jueces y los abogados, con más los integrantes de los estamentos académicos y científicos”. Diferenciando claramente tres categorías que deben estar equilibradamente representadas, y por ende, ninguna debe controlar por sí misma al órgano.

Implicando un importante retroceso, por cuanto el convencional constituyente de la reforma constitucional de 1994 buscó precisamente terminar con un sistema de elección de jueces totalmente político, que lejos estaba de garantizar la integración del Poder Judicial con magistrados idóneos e independientes del poder central. Ello, más allá de las necesarias reformas que la ley actual nos está demandando para adecuarse debidamente al corpus constitucional, que como veremos, precisamente, debe avanzar en el sentido contrario.

La media sanción que el oficialismo pretende convertir en ley, nuevamente de manera “express” y desoyendo las críticas y fundamentos de los diversos sectores de la sociedad directamente interesados en la temática, rompe ese equilibrio al cual se refiere el artículo 114 de la Constitución Nacional al establecer la elección de los 12 integrantes representantes de los estamentos que precisamente son “no políticos” (de los

jueces, de los abogados y de los ámbitos académico o científico) mediante sufragio universal, y bajo el régimen de los partidos políticos. Vulnerando la supremacía constitucional establecida por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

En efecto, el artículo 114 de la Constitución Nacional habla en términos de representación, y no como condición de elegibilidad o postulación. Es decir, que de acuerdo a la norma constitucional, se requiere no sólo que sea un “juez” o “abogado”, sino que además los represente; lo cual sólo podrá ser cumplido a través de elecciones circunscritas a dichos estamentos, y no en sufragio universal, y mucho menos bajo el régimen de los partidos políticos.

Por esto puede decirse que mediante el proyecto en tratamiento se elimina la composición “estamentaria” establecida por la Constitución Nacional, al obligar a los postulantes a afiliarse o “aliarse” al menos, con alguno de los partidos políticos o alianzas que participen en las elecciones populares a cargos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, integrar una lista dentro de los mismos, y participar de la contienda política, representando a una de las fuerzas políticas que participen de los comicios universales. En los que por supuesto, decidirán todos los ciudadanos y no aquellos que deben ser representados en cada caso, lo que contradice abiertamente la letra y el espíritu de la norma constitucional, en tanto, pasarán a ser representantes de los votantes universales y no ya de los abogados ni de los jueces.

Exigencia que además toma ribetes antirrepublicanos en el caso particular de los jueces, en tanto viene a afectar seriamente la independencia e imparcialidad de la magistratura, en varios aspectos.

Ciertamente conspira contra un Poder Judicial independiente, i) que las elecciones de los integrantes que debieran ser “no políticos” del CM se realicen en forma conjunta y simultánea con las elecciones generales nacionales en las cuales se elija al titular del Poder Ejecutivo nacional según la ley 26.571 –lo que implica un correlato en la integración del órgano, que pasará a ser dominado por la mayoría política gobernante en un momento determinado–, y ii) que para ser integrante del CM se refiera a las condiciones mínimas para ser diputado nacional. Afectando seriamente la independencia de la magistratura y el sistema de división de poderes.

Así, contrariamente al objetivo de “afianzar la justicia” contenido en el Preámbulo como norma programática, pauta interpretativa de normas procesales y complemento de otras normas que consagran derechos fundamentales¹, se transforma el diseño del Poder Judi-

¹ Manili, Pablo L., *La aplicación judicial del Preámbulo, en Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Sabsay, Daniel (dir). Manili, Pablo L. (coord.), tomo 1, ps. 147 y ss., Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010. El autor cita para dichos 3 usos a los siguientes casos: *Fallos* 305:504

cial, previsto por la Constitución Nacional, el cual estará compuesto a través del sistema de mayorías políticas, contrariamente a su condición de único órgano no elegido por elecciones populares para garantizar los derechos de las minorías, dentro de nuestro sistema republicano.

En tanto resulta imprescindible tener presente que la democracia no consiste sólo en la decisión política mayoritaria, sino que se compone también de la participación de la minoría, el respeto por los derechos humanos, y la independencia del Poder Judicial. La república es el sistema que garantiza este principio, para que todos vivamos en igualdad y libertad.

Y en este diseño, es precisamente la Justicia la institución encargada de salvaguardar los derechos de todos los habitantes, de eventuales “avances” e incluso “abusos” de las mayorías; lo que permite definir como “democracia” al sistema imperante.

Tal como lo señala Bidart Campos, el llamado “Poder Judicial” “se compone de una serie de órganos que forman parte del gobierno federal y que ejercen una función del poder de estado, cual es la denominada ‘administración de justicia’, ‘jurisdicción’ o ‘función jurisdiccional’. A ellos se añade ahora el Consejo de la Magistratura y el jurado de enjuiciamiento. Los órganos del Poder Judicial que genéricamente llamamos ‘tribunales de justicia’, son los jueces naturales deparados a los habitantes por el artículo 18 de la Constitución”.¹

Y como bien lo destaca, a estos órganos “se los considera ‘no políticos’, por la diferencia que acusan en relación con el órgano ejecutivo y con el Congreso. Se habla también, por eso, de independencia del Poder Judicial. Con ello se apunta a remarcar la índole especial de la función judicial y de los jueces en orden a la independencia e imparcialidad, respecto de todo partidismo político...”²

Todo lo cual se ve quebrantado con el proyecto de ley impulsado por el Poder Ejecutivo y que la mayoría parlamentaria pretende aprobar, volviendo a incurrir en un supuesto de los sancionados por el artículo 29 de la Constitución Nacional, que convierte a los actos en insanablemente nulos.

Y a todo ello debe sumársele que de este modo quedaría derogada la norma prevista por el artículo 33, inciso *d*) de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, que veda a los jueces nacionales a ser precandidatos en elecciones primarias y generales a cargos públicos nacionales. Norma que encuentra sentido en las graves implicancias que ello conllevaría en detrimento de la imparcialidad que deben observar los jueces a la hora de ejercer la judicatura.

Tal como lo advierte el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, mediante nota dirigida al presidente de esta Cámara, con copia a cada uno de los diputados nacionales: “Un juez sometido a influencias o coacciones es, sin dudas, garantía de parcialidad en sus decisiones pues siempre estarán condicionadas por su grupo de pertenencia político partidario”, esto daría origen a diversos “conflictos de intereses” entre los jueces y justiciables; y provocaría que jueces de la Nación que integren listas partidarias, luego deban investigar a los otros candidatos de la misma agrupación, cuando éstos se hubieran convertido en funcionarios y fueran objeto de eventuales denuncias.

Y ni pensar en los probables “alineamientos” políticos a los que pueden ser sometidos o en los condicionamientos que pueden ser sometidos respecto de quienes hubieran aportado a las candidaturas; sabiendo que “en la medida en que aquellos jueces que no respondan o no acuerden con aquellos intereses podrán ser eliminados de un plumazo con la mitad más uno de los miembros en su ‘nueva versión’”.³

Esto, agravado por el resultado de la operación aritmética que se propone: “En el supuesto de triunfar el actual partido de gobierno, tendría trece (13) representantes ‘partidarios’ que en la ficción creada representarían a jueces, abogados y académicos, resultando los restantes seis (6) integrantes de la segunda minoría circunstancial que arroje el escrutinio [...] Como vemos claramente, las mayorías circunstanciales estarán en condiciones de determinar cuál de los jueces continúan en sus cargos y cuáles no (téngase presente que también se alteran las mayorías agravadas para convertirlas a simples); quiénes son nombrados jueces y quiénes no; conforme lo determine el deseo del jefe partidario de turno...”.

Lo que sin dudas deja afuera completamente a las minorías, no representadas en la ecuación que además de la mayoría, incluye sólo a la fuerza que circunstancialmente obtenga el segundo lugar en los comicios generales.

Por otro lado, ante el discurso oficialista, es válido preguntarse como lo hiciera Roberto Gargarella: ¿Cómo alguien puede decir (sin avergonzarse), que la reforma que crea más cámaras, más instancias, una burocracia judicial mucho más vasta, y que casi duplica el número de miembros del Consejo de la Magistratura... es una reforma destinada a enfrentar a la “corporación judicial”? ¡La “corporación” así se expande ampliamente en número, a la vez que aumenta todavía más el poder que ya tiene!⁴ Con el agravante de que además, será una “corporación” mancomunada

y 313:1371; Fallos 302:1611; y LL, 1.976-D-248, Fallos 308:1160, 302:299, 311:1645, respectivamente.

¹ Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Tomo II-B. p. 402, Ediar, Buenos Aires, 2005.

² Idem.

³ Posición Unificada del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal remitida por el presidente y secretario general de la institución, al presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de fecha 16/4/2013.

⁴ Profesor de derecho constitucional (UBA, Di Tella), “Las formas de democratizar la injusticia”, Clarín.com, 14/4/2013.

y absolutamente subordinada al gobierno de turno y a sus intereses.

2. Vaciamiento de poder de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por otro lado, es de considerar que mediante las modificaciones promovidas, se vacía de facultades a la Corte Suprema de Justicia de la Nación –cabeza de dicho Poder Judicial– mediante la transferencia de funciones al Consejo de la Magistratura. Considerando que ni siquiera hay un representante del máximo tribunal en la integración del CM prevista por el proyecto en cuestión.

El CM fue incorporado como órgano del Poder Judicial pues el artículo 114 de la Constitución Nacional está inserto en la sección III del título I de la parte segunda de la Constitución Nacional, es decir, en la parte relativa a las autoridades de la Nación, en particular, en el desglose referido al Poder Judicial. No es un órgano “extrapoder”, tal como el Ministerio Público previsto en la sección IV, del título I de la parte segunda de la CN.¹

Asimismo, puede decirse que los distintos órganos de los que se compone el Poder Judicial “integran una estructura vertical, que se corona en el órgano máximo y supremo, es que es cabeza del Poder Judicial: la Corte Suprema”,² en lo que coincide Quiroga Lavié.³ Desde ese punto de vista, el Poder Judicial –hasta ahora gobernado por dos órganos (la CSJ y el CM) pasará a estar controlado únicamente por el CM, quien tendrá una preeminencia mayor que la CSJN a poco que se consideren las modificaciones del proyecto como:

- Ejercer la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales, y ya no será ejercida ni por la CSJN y ni por las respectivas cámaras de apelaciones de cada fuero.

- Fijar las dotaciones del personal de tribunales, juzgados y dependencias del Poder Judicial.

- Llevar adelante la administración de personal de todo el personal judicial, el ingreso y promoción y la fijación de la escala salarial, y de las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Se elimina la distribución que la Ley de Autarquía, 23.853, establecía respecto del 3,5 % de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central (0,57 % se destinaba a la CSJN y el 2,93 % al CM).

¹ Ventura, Adrián, *Consejo de la Magistratura, en Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Sabsay, Daniel (dir). Manili, Pablo L. (coord.), tomo 4, ps. 452 y ss., Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010; con cita de Bidart Campos.

² Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo II-B. p. 402, Ediar, Buenos Aires, 2005.

³ Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina Comentada.*, 3ª edición, p. 708, Zavalía Editor, Buenos Aires, 2000.

Para completar, en el plazo de 3 meses se deben transferir al CM todas las dependencias técnico-administrativas que no tengan relación directa con la función jurisdiccional de la CSJN.

Dichas disposiciones vulnerarían las garantías del artículo 110 de la Constitución Nacional (inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones), condición fundamental para que sea efectivo el principio de independencia del Poder Judicial;⁴ y las disposiciones del artículo 113 de la Constitución Nacional, que prevé que la CSJN dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Así las cosas, el proyecto asigna al CM de perfil eminentemente político según el proyecto, un cúmulo de facultades que exceden la “selección de los magistrados” y la “administración del Poder Judicial” (artículo 114 de la Constitución Nacional). Cuando la Constitución Nacional no le asignó al CM la función de gobierno del Poder Judicial, la que sigue estando en cabeza de la CSJN.⁵

Así las cosas, el proyecto vulnera el propio artículo 114 de la Constitución Nacional (inciso 6), que prevé que los reglamentos del CM relacionados con la organización del Poder Judicial son para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Tal como afirma Quiroga Lavié, la propia Constitución Nacional desecha la posibilidad del gobierno del Poder Judicial por parte del CM con sustento en esa misma norma, pues quien existe para asegurar la independencia de otros cuerpo no es sino un dado de liberado a partir del control de su desenvolvimiento, pero un gobernador de sus decisiones, funcionando así en todo el mundo del sistema republicano.⁶

Por estas razones, proponemos el rechazo de este proyecto de ley.

3. Propuesta de reformas para el Consejo de la Magistratura

Asimismo, venimos a proponer modificaciones a la actual ley vigente, pero como adelantamos, en un sentido totalmente contrario al promovido por la media sanción en cuestión.

Existe consenso general en que muchos magistrados que se encuentran a cargo de nuestros tribunales no reúnen

⁴ Señala Joaquín V. González, que “se ha propuesto nuestra Constitución, como la de los Estados Unidos, con la inamovilidad de los jueces, asegurar su independencia no sólo respecto de los otros poderes del gobierno, sino también con respecto al pueblo, porque tiene la facultad de juzgar los actos de los unos y otro para mantenerlos dentro de los términos de la Constitución” en *Manual de la Constitución Argentina*, undécima edición, p. 600, Ángel Estrada y Cía. Editores, Buenos Aires, p. 600, con cita de Kent.

⁵ Ventura, Adrián, *Consejo ...*, op. cit., p. 458.

⁶ Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina comentada*, 3ª edición, p. 708, Zavalía Editor, Buenos Aires, 2000.

los atributos de honestidad, imparcialidad e independencia del poder político, que la magistratura les requiere. Además de resultar cada vez más discutida la legitimidad de los mismos, en tanto se observa carencia de vocación de servicio, idoneidad y conocimiento jurídico, de quienes finalmente, son designados en los cargos.

Todo lo cual resulta consecuencia directa del sistema de selección en el que predomina aún el “padrinazgo” político, familiar o empresarial, según lo definiera Carlos Cossio en su libro *Ideología y derecho*.

Abordando la problemática sobre la actual integración del Poder Judicial, no debemos desconocer que ya la ley 26.080 –promovida también por Cristina Fernández de Kirchner, durante el mandato de su marido, el ex presidente Néstor Kirchner–, ha sido el primer intento del poder político de controlar la designación de los integrantes del CM y el enjuiciamiento de los jueces de la Nación, haciendo también predominar al sector político e incluso, reservándose el poder de “veto”.

Resulta entonces necesario insistir en la reforma de la Ley del Consejo de la Magistratura, con el propósito de democratizar realmente dicho órgano, y brindar un aporte a la consolidación de un Poder Judicial eficiente, honesto y transparente, dentro del marco de la Constitución Nacional vigente y sin debilitarlo frente al Poder Ejecutivo ni a ningún otro poder, sino contrariamente; estructurándolo de forma de asegurar una mayor independencia del mismo, lo que como correlato, conllevará a una mayor imparcialidad en sus resoluciones y eficiencia en su proceder. A fin de garantizar los derechos de todos, y no de un sector en particular, y terminar así con la impunidad.

Para lo cual insistiremos con el proyecto de ley que tiene como finalidad modificar las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con el que los bloques que integráramos obtuvimos media sanción en Diputados en el año 2010, que luego fue rechazado por el Senado (expediente 1.025-D.-11). Siempre que no se afecten las facultades propias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuestas por el artículo 113 de la Constitución Nacional, en cuanto a dictar su reglamento interior y nombrar a sus empleados, ni se desconozca el carácter de la misma de órgano máximo y supremo, cabeza del Poder Judicial.

Siendo los puntos más relevantes de la propuesta, los siguientes:

Se modifica el artículo 2°, sobre la composición del CM, el que deberá estar integrado por dieciocho (18) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Tres (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D’Hondt, debiéndose garantizar la representación de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados con competencia federal en el interior del país.

3. Seis (6) representantes del Congreso de la Nación, que serán tres (3) diputados y tres (3) senadores designados a propuesta de los tres bloques más numerosos de cada Cámara.

4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D’Hondt, debiéndose garantizar la presencia de abogados con domicilio en el interior del país.

5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

6. Tres (3) representantes del ámbito académico y científico, que deberán ser dos (2) profesores de derecho y uno (1) de ciencias sociales y humanísticas, regulares titulares, asociados y adjuntos o de categorías equivalentes que hayan sido designados mediante concursos públicos de oposición y antecedentes, consultos o eméritos, de universidades públicas nacionales. Serán elegidos por sus pares, a través del sistema de lista completa, mediante voto secreto y por simple mayoría. Se garantizará la representación de diferentes universidades del país y las listas deberán contar con el aval de un porcentaje del padrón de profesores de al menos cinco (5) facultades de derecho y cinco (5) de ciencias sociales y humanísticas. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón de profesores y organizará la elección respectiva.

En cada estamento que tenga más de un representante, se respetará la pluralidad de género.

Los representantes de los abogados y de los académicos serán elegidos en fechas distintas de las que correspondan a las elecciones de autoridades universitarias y de los colegios profesionales. Los antecedentes de los candidatos deberán conocerse con antelación suficiente para permitir observaciones, conforme a la reglamentación que se dicte.

Los miembros del consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de vacancia por renuncia, remoción o fallecimiento, o en caso de licencia concedida por el consejo de conformidad a la reglamentación general que se dicte, excusación o recusación. En el caso del presidente de la Corte el suplente será otro ministro elegido por sus pares.

Así, mediante un cambio en la composición, se asegura un mejor equilibrio a la luz del texto constitucional, privilegiando la representación profesional por sobre la política y eliminando el “poder de veto” del que goza actualmente el oficialismo. Separando, incluso, otros procesos electorales de los que específicamente se relacionen a la elección de los representantes, en el caso de los representantes de los abogados y de los académicos, que deberán ser elegidos en fechas distintas

de las que correspondan a las elecciones de autoridades universitarias y de los colegios profesionales.

Se introduce la posibilidad de realizar concursos antes de que se produzcan las vacantes y de esa manera fijar una lista de idóneos entre los cuales el Consejo de la Magistratura pueda ir seleccionando la terna a medida que se vayan produciendo las vacantes. Lo cual va a permitir superar muchas de las demoras que ocasiona el hecho de tener un gran porcentaje de la Justicia federal o nacional en manos de jueces precarios que puedan ser fácilmente manejables.

Se busca una mayor transparencia mediante la designación de los funcionarios más importantes del consejo, tales como el administrador general del Poder Judicial, el secretario de auditoría, el secretario general, que será a través de concursos públicos de antecedentes y oposición, y se incrementa la publicidad de la actuación del consejo, sobre todo en materia de disciplina y acusación.

Se refuerzan los mecanismos de control sobre el desempeño del Poder Judicial mediante indicadores objetivos de desempeño de los tribunales y la realización de auditorías periódicas sobre el desempeño, a través de normas de calidad que tiene que elaborar el consejo.

Se elimina la discrecionalidad, tanto en los concursos como en los procesos disciplinarios, con mayor transparencia y obligación de dar cuenta regularmente del avance de los casos para que sean seleccionados los más idóneos y para que no haya magistrados ni perseguidos ni beneficiados con el "cajoneo" de expedientes.

Todas disposiciones que, como se dijo, contrariamente al objetivo del proyecto del Poder Ejecutivo nacional, tienden a garantizar la independencia del órgano respecto del poder político, y a transparentar el funcionamiento del mismo.

Elisa M. A. Carrió.

VII

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la ley 24.937, del Consejo de la Magistratura y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Modificación de la ley 24.937, t. o. decreto 816/99 y sus modificatorias

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99, por el siguiente texto:

Artículo 1°: El Consejo de la Magistratura de la Nación es el órgano permanente establecido por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 2°: El Consejo estará integrado por 21 miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Cinco representantes de los jueces del Poder Judicial de la Nación elegidos por el sistema D'Hont por los magistrados federales y los nacionales que actúan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto éstos no sean transferidos a esta jurisdicción, debiéndose garantizar la representación igualitaria de jueces de primera y de segunda instancia y de magistrados con competencia federal en el interior de la República y en la Capital Federal.
2. Cinco representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el voto directo de sus pares, según el sistema D'Hont, y garantizando la representación equilibrada de los abogados de todo el país. Dos de los representantes deberán tener domicilio, residencia permanente y actividad pública preponderante en el interior del país. Estarán excluidos del padrón los abogados profesores regulares de universidades nacionales.
3. Cinco representantes de los legisladores nacionales elegidos por una mayoría de $\frac{3}{4}$ de la totalidad de los miembros de ambas cámaras del Congreso Nacional, reunidos en conjunto y en sesión especial.
4. Un representante del Poder Ejecutivo de la Nación, que no tendrá participación ni derecho a voto en la selección, la acusación y el disciplinamiento de los jueces.
5. Cinco representantes del ámbito académico y científico, elegidos por los profesores regulares de las facultades de derecho, de humanidades, de ciencias sociales y políticas de las universidades públicas nacionales y los científicos del Conicet en alguna de esas especialidades.

En todos los casos, los representantes serán elegidos de sendas nóminas elaboradas por los respectivos grupos electores y, en su caso, por el Poder Ejecutivo, integradas por personalidades con trayectoria y prestigio por su destacada actuación en defensa de los derechos humanos individuales, sociales y colectivos o del patrimonio nacional o en la promoción de la Justicia democrática, independiente y oportuna que garantice la efectividad de aquéllos. Previo a la

elección, dichas nominas deberán ser sometidas a consulta popular, mediante el procedimiento que establezca el Consejo, cuyos resultados serán vinculantes para el proceso de legitimación por parte del concejo asesor.

Dicho procedimiento deberá garantizar que se cumplan los siguientes criterios:

- a) 180 días corridos antes de la fecha determinada en la ley para la finalización de los mandatos de los miembros elegidos por los incisos 1, 2 y 5, el Consejo de la Magistratura convocará a los jueces federales de todos los tribunales, a los abogados y a los académicos a proponer precandidatos a consejeros titulares y suplentes, en un número 50 % mayor que el que corresponda por ambos conceptos al estamento de que se trate, en un plazo de 30 días corridos desde la última notificación practicada a cada una de las entidades indicadas en el punto b);
- b) La convocatoria debe ser notificada por la vía más rápida y fehaciente a dichos estamentos (Congreso, universidades, colegios, asociaciones y entidades inscriptas a tal efecto antes de la convocatoria) dentro del plazo de 15 días corridos a partir de la publicación oficial de la presente ley; además se publicará en el Boletín Oficial, en tres diarios de circulación nacional, en el sistema de radio y de TV digital del Estado;
- c) La propuesta de precandidatos deberá ser presentada por escrito o por vía informática fehaciente ante el Consejo de la Magistratura, acompañada de todos los datos personales y antecedentes de aquellos que tuvieren correspondencia con el cargo a desempeñar y acrediten los requisitos de idoneidad exigidos en la ley;
- d) Si la propuesta es para todos los cargos de un estamento deberá respetar razonablemente la condición federal del Consejo en cuanto a la procedencia o ámbito de actuación de cada postulado;
- e) Vencido el plazo de presentación el Consejo de la Magistratura, dentro de los cinco días corridos, publicará las presentaciones realizadas, podrá señalar los vicios legales que pudieren contener y convocará a audiencia pública a comenzar 40 días corridos después, a fin de analizar los apoyos y las impugnaciones a los postulados y oír a estos si concurrieren o leer lo que respondieren por escrito. Los apoyos e impugnaciones deberán ser presentadas dentro de los 30 días corridos a contar de la publicación oficial de la convocatoria a

audiencia por el Consejo de la Magistratura y tendrán que ser acompañadas por la documentación que las respalde o la cita de donde puede ser consultada. De todo ello deberán ser notificados los postulados y las entidades proponentes, en el plazo de cinco días corridos;

- f) Los resultados de las audiencias serán sometidos a consideración del Comité Asesor. Si una mayoría calificada de éstos avalaran fundadamente las impugnaciones en un plazo no mayor de 30 días, el precandidato queda excluido de los elegibles, comunicándose en forma fehaciente a la población la decisión tomada;
- g) Los distintos estamentos deberían realizar elecciones únicas, con voto directo y secreto de los integrantes de cada uno de sus estamentos para designar a los futuros consejeros titulares y suplentes del sector, según el punto a);
- h) No habría acción judicial alguna salvo recurso federal 14, ley 48, por violación del derecho de defensa contra los pronunciamientos del comité asesor.

En los casos de los incisos 1 y 3 los electores no podrán ser elegidos consejeros. El Poder Ejecutivo no podrá elegir representante a un funcionario público nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

Los consejeros deberán prestar juramento de desempeñar debidamente el cargo, ante el Plenario del Consejo y antes de asumir sus funciones. Por cada miembro titular se elegirá, por el mismo procedimiento, un suplente que lo reemplazará en caso de renuncia, licencia, suspensión, remoción o fallecimiento.

Todos ellos deberán tener una dedicación exclusiva a la función a cuyo efecto deberán suspender el ejercicio de cualquier actividad pública y/o privada que desempeñen durante el ejercicio de su mandato en este consejo. Se exceptúa de esta restricción el desempeño de la docencia universitaria en un solo cargo con dedicación simple.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 4° de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 4°: *Requisitos.* Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá ser mayor de treinta años y ciudadano argentino, con no menos de diez años de ejercicio y de residencia inmediata en el país, salvo ausencia por cargo público en el extranjero.

Art. 4° – Sustitúyese el inciso 3 del artículo 7° de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7°: [...]

3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial –con exclusión del correspondiente a la Corte Suprema de Justicia–, que elaborará antes del 30 de marzo de cada año la Oficina de Administración Financiera, previo dictamen de la comisión correspondiente, que deberá producir en el término de 60 días corridos de recibido el anteproyecto.

Art. 5° – Sustitúyese el inciso 6 del artículo 7° de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7°: [...]

6. Designar al director de la Oficina de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura, al secretario general del Consejo, así como a los titulares de los organismos auxiliares existentes y a crearse, a propuesta del presidente, previo concurso público de antecedentes y oposición, y disponer su remoción, previo sumario con amplias garantías del derecho de defensa, por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 6° – Incorpórense como últimos dos párrafos del inciso 7 del artículo 7° de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias, los siguientes:

Artículo 7°: [...]

7. La decisión se fundará en las causales de destitución establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional. Se considerarán causales de mal desempeño del cargo:
 - El desconocimiento inexcusable del derecho.
 - El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional y de las normas legales.
 - La negligencia grave.
 - La realización de actos de manifiesta arbitrariedad.
 - Los graves desórdenes de conducta incompatibles con la dignidad y la relevancia del cargo, así como también el maltrato y/o acoso laboral o sexual a sus subordinados.
 - El abandono de las funciones.
 - Las sanciones disciplinarias graves y reiteradas.
 - La incapacidad física o psíquica para ejercer el cargo. En ese caso no se producirá la pérdida de beneficios previsionales.

Asimismo la decisión de abrir o no un procedimiento de remoción deberá ser

propuesta por la comisión de disciplina y acusación en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia contra un magistrado. Cumplido ese plazo sin haberse producido dictamen el expediente pasará automáticamente al Plenario para su inmediata consideración, el cual podrá prorrogar el plazo por el máximo de otro período igual si considera que la complejidad del asunto lo amerita, o decidir tanto la apertura del procedimiento de remoción, el archivo por falta de mérito, o la desestimación de la denuncia. El plazo se interrumpe en caso de hallarse en trámite alguna causa penal contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia. Cuando con posterioridad al archivo de un expediente se amplien las denuncias con nuevas pruebas conducentes, o por otros hechos, podrá activarse el trámite del o los expedientes o declararse aptos como prueba de una conducta reiterada, según correspondiere. En todos los casos en que la comisión disponga medidas de prueba, deberá fijar el plazo para su producción. Cuando el obligado no cumpla en término o solicite prórroga, ese lapso suplementario tendrá efecto suspensivo del plazo de caducidad de seis meses. El plazo se interrumpe si se ordena la citación del denunciado, por el tiempo que corre entre la disposición y la culminación de la audiencia correspondiente. La comisión de disciplina y acusación será informada mensualmente del movimiento registrado en las causas a estudio, y si advirtiere inactividad en una causa durante el período indicado, deberá intimar al o los consejeros a cargo de la sustanciación de la misma a que en el plazo de cinco días expresen las causas de la demora e impulsen el trámite, bajo apercibimiento de elevar informe al plenario a los efectos previstos en el artículo 7°, inciso 14, y otorgar la continuación a otro consejero.

Art. 7° – Incorpórense como último párrafo del inciso 11 del artículo 7° de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 7°: [...]

11. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá promover, con medidas y recursos adecuados, políticas de vinculación de la Escuela Judicial con la sociedad y sus organizaciones en la búsqueda de consensos y trabajo coordinado con distintas instituciones tendientes a promover y captar vocaciones por trabajar en el Poder

Judicial en las y los jóvenes estudiantes más capaces y con cualidades más apropiadas; como también a establecer mecanismos de formación y capacitación con universidades, con los colegios de abogados y de magistrados, con los gremios judiciales, con la Corte Suprema, con el Ministerio Público, con los organismos de derechos humanos, con las ONG que vienen demostrando interés en cambios positivos en la Justicia o que defienden los derechos de género, de la niñez, de la juventud, de los pueblos originarios, de las riquezas nacionales, la soberanía del país y del pueblo y con toda organización social que manifieste su compromiso con el principio constitucional de progresividad de los derechos de los seres humanos y de los pueblos.

Art. 8° – Sustitúyese el inciso 12 del artículo 7° de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7°: [...]

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema mantiene la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios y empleados, de acuerdo a leyes y reglamentos vigentes. La facultad de sancionar a funcionarios y empleados de los tribunales inferiores corresponde al Consejo.

La decisión de abrir o desestimar un procedimiento disciplinario deberá ser adoptada por la Comisión de Disciplina y Acusación en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia contra un magistrado. Cumplido ese plazo sin haberse producido dictamen el expediente pasará automáticamente al Plenario para su inmediata consideración, el cual podrá prorrogar el plazo por el máximo de otro período igual si considera que la complejidad del asunto lo amerita, o decidir tanto la apertura del procedimiento de remoción, el archivo por falta de mérito, o la desestimación de la denuncia. El plazo se interrumpe en caso de hallarse en trámite alguna causa penal contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia. Cuando con posterioridad al archivo de un expediente se amplien las denuncias con nuevas pruebas conducentes, o por otros hechos, podrá activarse el trámite del o los expedientes o declararse aptos como prueba de una conducta reiterada, según correspondiere.

En todos los casos en que la comisión disponga medidas de prueba, deberá fijar el plazo para su producción. Cuando el obligado no cumpla en término o solicite prórroga, ese lapso suplementario tendrá efecto suspensivo del plazo de caducidad de seis meses. El plazo se interrumpe si se ordena la citación del denunciado, por el tiempo que corre entre la disposición y la culminación de la audiencia correspondiente. La Comisión de Disciplina y Acusación será informada mensualmente del movimiento registrado en las causas a estudio, y si advirtiere inactividad en una causa durante el período indicado, deberá intimar al o los consejeros a cargo de la sustanciación de la misma, a que en el plazo de cinco días expresen las causas de la demora e impulsen el trámite, bajo apercibimiento de elevar informe al Plenario a los efectos previstos en el artículo 7°, inciso 14, y otorgar la continuación a otro consejero.

Art. 9° – Sustitúyase el inciso 14 del artículo 7° de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 7°: [...]

14. Remover a los miembros del cuerpo por el voto de las tres cuartas partes del total de sus integrantes, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieren en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por siguiente texto:

Artículo 9°: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de once miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo los casos en que esta ley dispone mayorías especiales.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por este nuevo texto:

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente del Consejo será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros. Tendrá un mandato de un año, pudiendo ser reelecto para el período inmediato siguiente. Sus funciones serán las asignadas en esta ley y en los reglamentos que dicte el Consejo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los otros miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por este nuevo texto:

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente del consejo será elegido como el presidente y con igual duración del mandato y reelegibilidad. Sustituirá al presidente en caso de ausencia u otro impedimento y tendrá las demás facultades que le otorguen los reglamentos.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por este nuevo texto:

Artículo 12: El Consejo de la Magistratura distribuirá sus funciones en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. *De selección de magistrados*: La totalidad de los miembros del Consejo, excepto el representante del Poder Ejecutivo.
2. *De escuela judicial*: La totalidad de los miembros del Consejo, excepto el representante del Poder Ejecutivo.
3. *De disciplina y acusación*: dos jueces, dos representantes de los legisladores, dos de los abogados, y dos de los académicos.
4. *De administración y financiera*: dos representantes de los legisladores, dos jueces, dos abogados, un académico y el representante del Poder Ejecutivo;
5. *De reglamentación*: dos jueces, dos representantes de los legisladores, dos de los abogados, y uno de los académicos.

Las reuniones de comisión serán semanales y públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por este nuevo texto:

Artículo 13: *Comisión de selección*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

- a) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes, la comisión convocará a concurso cada dos (2) años, por categoría, por fuero y materia para la ciudad de Buenos Aires y por regiones en el supuesto de la justicia federal del interior, dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacantes que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta dos (2) años después de finalizado siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado, y los aspirantes hayan obtenido un puntaje no inferior al 60 % del máximo que se establezca.
2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, de modo de garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a la magistratura de abogados y funcionarios judiciales, nulificando disposiciones reglamentarias que la desnaturalicen y suprimir el cómputo de la antigüedad en el ejercicio profesional o judicial como antecedente a valorar en el concurso. La prueba de oposición deberá tener un puntaje de calificación superior en no menos del 50 % respecto al de antecedentes, y se establecerá un puntaje por la entrevista personal.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacancia se pretenda cubrir y se procurará que el postulante deba analizar si en el tema están involucradas cuestiones constitucionales que deban ser abordadas para la justa decisión del asunto. La prueba también incluirá un cuestionario sobre la perspectiva del examinado acerca de la incorporación efectiva a nuestro orden jurídico interno de las declaraciones, pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, las cuestiones ético-jurídicas y la evolución

jurídico-social de las instituciones democráticas.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes. Toda modificación deberá ser suficientemente fundada. El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible. La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

En caso de rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo, el expediente volverá al Consejo que elaborará una nueva terna reemplazando al candidato rechazado, por el postulante que seguía en orden de mérito. Un segundo rechazo del Senado importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

- b) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Asimismo los actos, las sesiones y la documentación del consejo y de sus órganos internos serán públicos, debiendo el cuerpo adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso ciudadano a los mismos. El Consejo reglamentará los casos excepcionales en los que esa publicidad podrá ser restringida para proteger el secreto profesional o la privacidad íntima de los postulantes y de su familia, en la medida estrictamente necesaria, si

la información no fuere imprescindible para la evaluación de la idoneidad del concursante.

Art. 15. – Sustitúyase el artículo 10 de la ley 26.080 que en adelante tendrá este texto: Sustitúyanse los artículos 14 y 15 de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: *Comisión de disciplina y acusación.* Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

- a) *Sanciones disciplinarias.* Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes, empleados y funcionarios judiciales;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

- b) *Ejercicio de la potestad disciplinaria.* El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares;

- c) *Recursos.* Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la

resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días;

- d) *Acusación.* Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 17: *Comisión de Escuela Judicial.* Es de su competencia ejecutar todas las medidas que disponga el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° inciso 11 de esta ley.

Deberá atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

Además deberá elaborar y someter al pleno del Consejo propuestas tendientes a la concreción de sus objetivos.

Art. 17. – Incorpórese como primer párrafo del artículo 18 de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 18: La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del director de la Oficina de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 22: *Integración. Incompatibilidades e inmunidades.* El jurado de enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) son senadores, tres (3) abogados y tres (3)

jueces, siendo uno de ellos miembro de la Corte Suprema de Justicia y presidente del jurado.

Ninguno de ellos podrá integrar simultáneamente el Consejo.

Son seleccionados por sorteo de una lista de acuerdo a la siguiente composición: dos (2) miembros de la Corte Suprema de Justicia designados por ésta; ocho (8) senadores/as designados por sorteo realizado por el cuerpo; seis (6) jueces/juezas, debiendo la mitad pertenecer al fuero federal del interior de la República y la otra mitad a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.

Ocho (8) abogados/as, elegidos en la misma elección en que se elija a los representantes del estamento para integrar el Consejo de la Magistratura, la mitad de ellos matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y la otra en las Cámaras Federales del interior del país, que reúnan los requisitos para ser jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 24: *Remoción.* Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes.

Art. 20. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 25 de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por este nuevo texto:

Artículo 25: [...]

Quien se hubiere presentado acreditando intenciones admisibles ante el Consejo de la Magistratura, propiciando el enjuiciamiento o sanción disciplinaria en los términos del artículo 14-B de esta ley, podrá intervenir en el proceso de enjuiciamiento, con asistencia letrada o por apoderado letrado, de modo coadyuvante con la acusación y, en su caso, asumiendo la titularidad de ésta si fuere resignada por el Consejo.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por este nuevo texto:

Artículo 28: La obligación de los miembros del Consejo o del Jurado de concurrir a todas las reuniones de dichos cuerpos, incluyendo las de las comisiones y audiencias del primero, será considerada preferente respecto de la atención de otras funciones o actividades públicas o privadas, viajes, actividades docentes o académicas, científicas o culturales. Las excepciones serán consideradas con carácter restrictivo, no podrán reiterarse por el mismo peticionante durante el plazo de seis meses y no serán otorgadas si afectaren la continuidad del funcionamiento del Consejo o del Jurado.

Es incompatible el desempeño como consejero o como jurado, con cualquier empleo o contrato de locación de servicio o de obra con cualquiera de los tres poderes del Estado nacional y de los estados locales, salvo si se trata de legisladores o jueces jurados o de desempeño de la docencia; o con empresas total o parcialmente estatales o concesionarias de servicios públicos, empresas o intereses extranjeros o empresas contratistas del Estado o de medios audiovisuales consideradas grandes contribuyentes. En caso de duda, los consejeros, jurados o postulados para serlo, deberán consultar su situación al respectivo cuerpo.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.937, t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por este nuevo texto:

Artículo 32: *Comité asesor.* El Consejo contará con un comité asesor, integrado por doce miembros honorarios, elegidos a razón de dos miembros titulares y dos suplentes por cada uno de los siguientes sectores:

1. Entidades defensoras de los derechos humanos con no menos de cinco años de actividad documentada.
2. Las centrales nacionales de trabajadores inscriptas ante el Ministerio de Trabajo.
3. El gremio representativo de los trabajadores judiciales.

4. Las entidades públicas y privadas con más de cinco años de actividad documentada en defensa del patrimonio público y contra la discriminación.
5. Las entidades nacionales representativas de los profesionales universitarios sin representación en el Consejo.
6. Las entidades nacionales con cinco años de actividad documentada, representativas de los jubilados y pensionados.

Dichas entidades deberán solicitar su incorporación permanente al registro especial que llevará el Consejo, indicando, si cabe, en cuál de los seis sectores deberán ser anotados. La solicitud será tenida por aceptada si el Consejo no se expidiera por el rechazo en el plazo de 30 días.

Los miembros del comité asesor durarán dos años en sus cargos. Si treinta días antes de la designación de nuevos miembros, las entidades de cada sector que aglutine a más de dos de ellas no hubieren postulado por consenso a sus dos representantes titulares y suplentes, el Consejo practicará un sorteo público para adjudicar los cargos a cuatro de las entidades, no pudiendo duplicarse la representación salvo en caso de no llegar a cuatro de las entidades participantes. En los sorteos sucesivos se irá excluyendo a las entidades de cada sector que hubieren tenido representación en el Comité, hasta tanto todas hayan accedido a éste.

El comité asesor tendrá las siguientes funciones:

1. Responder a las consultas que le formulen el plenario y las comisiones del Consejo y el Jurado de Enjuiciamiento.
2. Proponer a quien correspondiere reformas a la normativa que rige al Consejo y al Jurado de Enjuiciamiento.
3. Emitir opinión sobre la labor del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento, en especial, sobre los procesos de selección, disciplinamiento y juzgamiento, la conformación y orientación de la Escuela Judicial, los planes de reforma judicial y el presupuesto del Poder Judicial.
4. Recibir y canalizar hacia el órgano pertinente del Consejo las denuncias que recibiere y efectuar las que entendiere necesarias.
5. Realizar las consultas que considerare congruentes con sus otras funciones.
6. Organizar actividades de difusión de la labor del Comité y de concientización sobre el acceso a la justicia y la participación ciudadana en los asuntos judiciales.
7. Colaborar con el Consejo en iniciativas que éste le proponga.

8. Proponer al Consejo un presupuesto anual de gastos del comité.

Para el cumplimiento de las funciones del comité, el Consejo deberá darle las oportunidades, la información, los factores humanos y recursos necesarios, dictará los reglamentos adecuados y considerará las opiniones y propuestas del comité, antes de darle la respuesta que corresponda.

Art. 23. – *Reglamentación.* El Consejo de la Magistratura deberá reglamentar las disposiciones previstas en esta ley en un plazo de sesenta días desde su promulgación.

Art. 24. – *Disposición transitoria primera.* La nueva forma de integración del Consejo de la Magistratura prevista en el artículo 1° regirá para las designaciones que se realicen a partir de la finalización de los mandatos de los actuales miembros del Consejo de la Magistratura.

Art. 25. – *Disposición transitoria segunda.* La nueva forma de integración del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 14 regirá para las designaciones que se realicen a partir del 1° de marzo del año 2014. Los miembros que a dicha fecha se encuentren abocados al juzgamiento de un magistrado, continuarán en funciones exclusivamente para la conclusión del procedimiento de que se trate, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta ley.

Art. 26. – *Disposición transitoria tercera.* El plazo de seis meses para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados se aplicará a las denuncias presentadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley, y para las que se encuentran en trámite se contará a partir de la misma fecha.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 2013.

Claudio R. Lozano. – Liliana B. Parada.

INFORME

Honorable Cámara:

1. El instituto del Consejo de la Magistratura ha sido incorporado con graves falencias en nuestra Constitución Nacional, sus prácticas internas espurias denunciadas un sinnúmero de veces, han generado el descrédito del organismo al no poder revertir ni la pretensión permanente de control por parte del poder político ni la conducta corporativa de la profesión.

2. Esto se ha visto agravado a partir de la reforma impulsada por el mismo partido de gobierno reduciendo el número de miembros en el año 2006 de 19 a 13, volviendo imposible la resolución de conflictos y dejándolo casi en estado vegetativo.

3. Ante esta realidad inoperante, el Poder Ejecutivo nos propone una reforma del Consejo con el fin de lograr que la mayoría coyuntural electoral de un partido se exprese en una participación mayoritaria de miembros. Esta reforma se ampara en la necesidad de dotar

de un mayor grado de “democratización de la Justicia”, para lo cual el Ejecutivo considera la elección popular de los miembros que actualmente gozan de la representación de abogados, jueces y académicos del derecho.

4. La Constitución Nacional, en su artículo 114, establece lo siguiente:

Artículo 114. El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Por lo tanto, independientemente de lo que se piense acerca de la elección popular de todos los miembros del Consejo, es necesario tener en claro si el texto constitucional la habilita o no.

Para ello, es clave la interpretación del segundo párrafo, que consta de dos partes. La primera parte se refiere al equilibrio entre la representación de tres estamentos:

- Los órganos políticos resultantes de la elección popular.
- Los jueces de todas las instancias.
- Los abogados de la matrícula federal.

La segunda parte se refiere a que también será integrado por “otras personas del ámbito académico y científico”, pero no exige que la representación sea equilibrada en relación con los estamentos mencionados anteriormente.

Volviendo a la primera parte, cuando el artículo que estamos analizando se refiere a los órganos políticos resultantes de la elección popular, no está vedando la posibilidad de que los representantes de los otros estamentos sean elegidos por el pueblo.

El sentido de la aclaración “resultantes de la elección popular”, en relación a “los órganos políticos” tiene por fin aclarar que sólo el Congreso Nacional y la Presidencia de la Nación pueden estar representados en el Consejo, ya que sólo ellos son órganos resultantes de la elección popular. La Constitución limita a la ley en el sentido que ésta no puede encomendar, por ejemplo, al ministro de Justicia, la atribución de designar miembros en el Consejo, como facultad originaria, puesto que el Ministerio de Justicia es un órgano político, pero no cumple con la condición de ser “resultante de la elección popular”. Puede ser designado por la Presidencia de la Nación para representarla en el Consejo, pero no puede designar, salvo que esa facultad le sea delegada por la Presidencia de la Nación, y ello en la medida que la ley no lo prohíba.

En conclusión: el texto constitucional no impide que los representantes de los otros estamentos, también sean resultantes de la elección popular.

Sin embargo, el proyecto de ley vulnera la letra y el espíritu de la Constitución en cuanto a la instrumentación de esa elección, al consagrar, en el artículo 32, que sustituye al artículo 21 de la ley 26.571, que serán los partidos políticos, y no los jueces, abogados o académicos, quienes designen a sus precandidatos.

El artículo 21 de la ley 26.571 establece, en su primer párrafo, lo siguiente:

“La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el Código Electoral Nacional y la presente ley”.

Ese primer párrafo no es modificado. La modificación consiste en agregarle al texto actual, el siguiente párrafo:

“Las precandidaturas a consejero de la magistratura, sin perjuicio del tipo de representación de que se trate, deberán estar avaladas por un mínimo de electores no inferior al medio por mil (0,5 %) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos de electores”.

El agregado al artículo 21 de la ley 26.571, dejando invariable el primer párrafo que establece la exclusividad en la designación de precandidatos a los partidos políticos, implica, lisa y llanamente, que no serán los jueces, abogados y académicos los que decidan quiénes serán sus precandidatos. La representación del cuerpo, prevista en la Constitución, se altera en la ley y se reduce a un mero requisito que debe cumplir un representante de un partido político.

Para respetar el texto y el espíritu de la Constitución, la ley debe garantizar que las candidaturas surjan de los estamentos respectivos. Del modo más transparente y democrático, pero siempre de esos estamentos. Nunca de otras instituciones.

No es lo mismo un candidato de un partido político, que cumple con la condición de ser juez, ser abogado, o ser académico, que un candidato de los jueces, abogados o académicos.

La diferencia no es sutil, sino fundamental: el texto constitucional, si bien no prohíbe la elección popular de jueces y abogados, impone que el Consejo se integre con representantes de cada una de estas corporaciones (en el sentido literal del término, que aquí está usado con toda la intención).

Siendo la Constitución la que establece la representación corporativa en el Consejo, la elección popular puede ser la forma más democrática de selección entre diferentes candidatos posibles, pero esos candidatos deben ser consagrados por la respectiva corporación, sin interferencias de otras corporaciones o instituciones,

como los partidos políticos, por ejemplo. Nos puede gustar o no, pero ésa es la idea de la Constitución, que la ley no puede alterar sino asegurar.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la ley 26.571 no les impone a los partidos políticos cómo deben elegir a sus precandidatos, sino que son los estatutos de cada partido los cuerpos normativos que establecen las formas de integración de las listas que compiten en las primarias. Del mismo modo, deben ser las modalidades de funcionamiento de cada uno de los colectivos profesionales (corporaciones) previstos en el artículo 114 de la Constitución las que determinen sus listas.

5. Por fuera del claro impedimento constitucional explicado en el párrafo anterior, numerosas organizaciones de amplio reconocimiento en el ámbito del derecho han explicado las consecuencias potenciales que podrían ocurrir de persistir en el proyecto, a modo de ejemplo, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) subrayó en documentos difundidos públicamente:

“¿Por qué es tan grave?

“La fuerza mayoritaria podrá, por sí misma, proponer nuevos jueces, suspenderlos (incluso antes de acusarlos) o promover su acusación. Un juez que deba decidir en un caso contra el Estado (medio ambiente, vivienda, corrupción, jubilaciones, etcétera), sabrá que el partido de gobierno podrá sancionarlo.

“Ello afectaría seriamente la independencia del Poder Judicial.”

6. En este punto de la fundamentación, nos interesa enfatizar en este momento que la inoperancia del Consejo de la Magistratura, sus vicios de procedimiento, etcétera, tienen una causalidad mucho más evidente por la falta de mecanismos de control popular que por la necesidad de conformar una mayoría circunstancial y altamente problemática. La participación popular en la selección y/o remoción de jueces es fundamental, pero debe ser un ejercicio cotidiano de ciudadanía plena y no solamente una decisión electoral cada 4 años.

7. Es por ello que hemos optado por recuperar una serie de proyectos elaborados a partir de la iniciativa del ex consejero doctor Beinusz Szmukler, presidente del Observatorio de la Justicia Argentina, así como también se tienen en cuenta los aportes de la Federación Judicial Argentina, cuyos textos y fundamentos han sido reproducidos, con algunas modificaciones. A continuación reproducimos los fundamentos del proyecto, que tuvo media sanción en Diputados con el número 1.998-2.010 con modificaciones ulteriores en el trabajo parlamentario:

Su propósito es bosquejar una reforma que contribuya a la mejora de la administración de justicia, integrada por magistrados honestos, independientes e imparciales, consustanciados con los derechos y garantías constitucionales. Ésta es la orientación principal de la propuesta.

En primer lugar proponemos modificar el artículo 1° vigente, el cual establece que el Consejo es un “órgano permanente del Poder Judicial de la Nación”, porque creemos que esa definición está en contradicción con las principales funciones y competencias fijadas por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Resulta evidente que la selección de magistrados y el inicio del procedimiento de remoción de los mismos no son propios del Poder Judicial y nunca lo fueron en nuestro país. El primero era una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo y el segundo de la Cámara de Diputados de la Nación. En ambos casos las decisiones del Consejo sólo son revisables judicialmente, cuando se hubieren violado los procedimientos legales al adoptarlos o fueren manifiestamente arbitrarios, al igual que lo que acontece con los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Por otra parte, en lo que hace a la administración de los recursos, ejecución del presupuesto y dictado de los reglamentos para el mejor funcionamiento e independencia de los jueces, eran éstas atribuciones de la Corte Suprema, pero la reforma constitucional de 1994 las adjudicó al Consejo de la Magistratura. Se puede estar en desacuerdo con esa decisión, pero no hay ningún resquicio en el texto que permita otra interpretación.

En consecuencia, el Consejo no es “un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación”, por más que la Corte Suprema en sus diversas composiciones se haya resistido a aceptarlo. Quiroga Lavié señala que la creación del Consejo de la Magistratura fue una respuesta a las objeciones del desempeño de la Justicia, el amiguismo político que determinaba la designación de los jueces, la insuficiencia del juicio político como instrumento de control, el funcionamiento corporativo de los tribunales judiciales junto a una aguda burocratización y el consecuente retardo que caracterizan la resolución de las causas judiciales. En su posición afirma que el Consejo forma parte del Poder Judicial “porque todo lo que hace está vinculado a su formación y desenvolvimiento”, termina definiéndose en el sentido que “el Poder Judicial en nuestro país es bicéfalo: la cabeza jurisdiccional la tiene inequívocamente la Corte Suprema, en tanto que la cabeza organizacional la ejerce el Consejo”. Con lo cual, en este caso el Consejo sería una parte integrante, pero independiente, del Poder Judicial. Se trata de una discusión que es sustancial, en tanto hace a la disputa de competencias entre la Corte y el Consejo que han jalonado los 11 años de existencia de éste órgano.

La reforma también es ineludible dada la inconstitucionalidad de la composición del órgano. Esa anomalía existía ya en la ley anterior por la falta de equilibrio entre los distintos estamentos que integran el Consejo de la Magistratura. Pero fue agravada por la reforma del año 2006, que se contraponen aun más flagrantemente con lo dispuesto por el artículo 114 de la Constitución Nacional, que ordena “procurar el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de

la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal”. El mandato tiene claridad meridiana: debe haber equilibrio entre estos tres estamentos. En este sentido, el diccionario de la Real Academia define “equilibrio” como: “peso que es igual a otro y lo contrarresta”; “contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas” y “equilibrar”: “disponer y hacer que una cosa no exceda ni supere a otra, manteniéndolas proporcionalmente iguales”.

También el maestro Bidart Campos alertaba que “la noción de equilibrio es relevante, y este equilibrio quedaría roto si por la cantidad de miembros de los órganos políticos de origen popular quedara a merced de ellos una predominancia que neutralizara la representación de los jueces y de los abogados” y que “el Consejo exige independencia, y no la tendría si se convirtiera en un organismo instrumentado política o partidariamente para subordinar el Poder Judicial a los poderes políticos”¹. Con todo esto, es evidente el desequilibrio del órgano actual de 13 miembros, 7 de ellos representantes político partidarios.

Proponemos en tal sentido una integración de veintidós miembros, dado que la magnitud y la importancia institucional del cuerpo lo hacen imprescindible.

Sin embargo entendemos que cualquier reforma que sólo aborde la composición y el número de miembros no resolverá las graves falencias de funcionamiento e incumplimiento formal y sustancial de los objetivos constitucionales del organismo, acentuadas con la actual composición. Un claro ejemplo de esto, es que la Comisión de Selección de Magistrados actual suspende un tercio de sus reuniones, y la gran mayoría de los concursos serían nulos, por aplicación estricta del artículo 13 inciso c), párrafo 9 de la ley 24.937, que establece que “la duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición”.

Es por ello que proponemos modificaciones al respecto. Una de ellas tiende a resolver la situación de los legisladores que, condicionados temporalmente por la agenda parlamentaria y su actividad partidaria, traban la regularidad de las reuniones de comisiones y del plenario, y con sus votos sometidos a la disciplina de su fuerza política, muchas veces influyen negativamente en las decisiones sobre selección y acusación, contrariando así el objetivo de una justicia independiente.

Estos trascendentes motivos nos llevan a postular que los representantes del Congreso Nacional no sean legisladores en ejercicio ya que, además de su dedicación a tiempo parcial al Consejo, le restan tiempo a la función legislativa para la que fueron electos.

Otra modificación vinculada con la composición del órgano, es que se pluraliza la representación académica y científica, tal como lo establece la Cons-

¹ *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. II-B, Ediar S.A., Bs. As., 2005, pág. 453.

titución Nacional, y se democratiza la elección de sus representantes.

Asimismo, queda excluida la presencia de algún ministro de la Corte Suprema, por cuanto en su carácter de órgano jurisdiccional de última instancia, sus funciones devienen incompatibles con la función de consejero, puesto que en virtud del artículo 14 c) ante la apelación de una sanción disciplinaria aplicada por el Consejo, el ministro de la Corte Suprema se convertiría en juez y parte.

Por otro lado –como dijimos anteriormente– el Poder Judicial en nuestro país es bicéfalo en tanto la cabeza jurisdiccional la tiene la Corte Suprema, y la cabeza organizacional la tiene el Consejo de la Magistratura. De tal modo ser vería afectada tanto la independencia judicial como la independencia interna del Consejo si se confunden dichas funciones.

Por último se establece la dedicación plena a sus funciones de todos los consejeros, otorgando licencia a los magistrados durante su mandato, prohibiendo toda actividad pública o privada, y limitando al mínimo el ejercicio de la docencia.

El proyecto propone una reforma en cuanto a los requisitos para ser miembro del Consejo, que en la ley actual son los mismos requisitos exigidos para ser miembro de la C.S.J.N. La propuesta no obliga a que todos los miembros del Consejo sean abogados, lo que permite atenuar los comportamientos corporativos y tecnicistas, captar otras expectativas de justicia y el aporte de otras ciencias, a facetas sociales y políticas de la personalidad y la conducta de los aspirantes a jueces, que hoy están descuidadas.

Con respecto a las atribuciones del Plenario del Consejo, creemos que la modificación propuesta contribuye a evitar ciertos conflictos clarificando las competencias del Consejo y de la Corte, incorporando que el Consejo debe aprobar el presupuesto anual del Poder Judicial.

Por su parte creemos que el cargo de administrador general del Poder Judicial de la Nación no corresponde. Dado que esa función es propia e indelegable del Consejo, según la Constitución Nacional, se propone cambiar el nombre por el de “director de la Oficina de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura”.

Para el acceso a cargos dentro del Consejo incorpora el requisito del concurso público a fin de evitar favoritismos políticos o de otra naturaleza, y dar transparencia al proceso de designación.

Un tema de considerable importancia es el plazo en el cual el Plenario debe decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados. En tal sentido proponemos una reducción del plazo que actualmente es de tres años, a seis meses con posibilidad de ampliación justificada. Esto tiende a evitar la intranquilidad y el cuestionamiento social para el juez denunciado, así como la incertidumbre en los justiciables cuyas causas sigan siendo dirimidas en ese juzgado. Por estas razones los procedimientos de instrucción de las causas de-

ben ser efectivos, precisos, con plazos determinados y sanción para el consejero instructor que no los cumpla.

Se trata también de superar la frustración de un número significativo de acusaciones contra magistrados imputados con semiplena prueba de graves casos de mal desempeño, por la conjunción del espíritu corporativo protector de sus pares entre los representantes de los jueces, la decisión política de los legisladores y el representante del Poder Ejecutivo nacional, sin excluir, en más de una ocasión, el acompañamiento de abogados y académicos, no exentos de compromisos personales no corporativos, intercambio de favores, influencias o convicciones de diverso tipo.

A ello ha contribuido la modificación del reglamento con aspectos propios de un proceso contradictorio, lo cual se traduce en que la Comisión de Acusación tenía en trámite al 12 de junio de 2009: 3 denuncias presentadas en el año 2003; 2 en 2004; 11 en 2005; 1 en 2006; 27 en 2007 y 63 en 2008.

También en relación a la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, se incorporan a la ley distintos supuestos de tipificación de las causales definidas constitucionalmente como “mal desempeño”, para especificar esa calificación genérica.

Proponemos una importante modificación en la composición de las comisiones del Consejo por razones de funcionalidad y competencias, dividiendo la Comisión de Selección y Escuela Judicial. Consideramos que el Consejo debe prestar atención muy especial a la formación técnica, social y moral de los magistrados, funcionarios y empleados actuales y futuros de la Justicia.

La ley vigente coloca la Escuela Judicial a remolque de la Comisión de Selección y los fines de esa Escuela están fijados sin promover respuesta a la admitida realidad de la deficiente formación técnica, interdisciplinaria y social de los que luego concursarán para funcionarios, peritos, trabajadores y magistrados judiciales.

Consideramos que si se pretende mejorar la calidad de los jueces, la Escuela debe contar con mandatos legales y recursos que le permitan establecer acuerdos con distintas instituciones a fin de captar y promover vocaciones por el trabajo en la Justicia, además de consensuar mecanismos de formación y capacitación con las universidades, los colegios de abogados y magistrados, los gremios judiciales, la Corte Suprema, el Ministerio Público, los organismos de derechos humanos o las ONG que demuestran interés en cambios positivos de la Justicia o defienden derechos de género, de la niñez, de la juventud, de los pueblos originarios, las riquezas nacionales y la soberanía del país.

Por otra parte creemos que la selección de magistrados es la atribución más importante del Consejo y por lo tanto todos los estamentos deben participar de las diversas etapas del proceso. Para ello se propone que representantes de los distintos estamentos integren la comisión. Lo cual tiene la ventaja adicional de acortar los tiempos para la cobertura de los cargos, al unificar la entrevista personal y la audiencia pública. En los 11

años de existencia del Consejo este procedimiento se ha revelado como injustificado racionalmente, en tanto es un mecanismo que favorece el juego de influencias y un desgaste de los postulantes —en su mayoría del interior del país— que deben viajar dos veces a la Capital Federal, con pérdida de tiempo y dinero.

Se corrige además el error de haber excluido a los abogados de esta comisión con argumentos insostenibles, como el de su presunto carácter corporativo, contradictorio con la propia naturaleza de la profesión, en la que sólo podrían tenerlo en materia de legislación de honorarios, tema que no es de la competencia del Consejo.

También en otras comisiones se ha optado por darles participación a todos los estamentos. Ello implica mantener la presencia de los jueces en la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que estaban excluidos antes de la ley 26.080, en razón de su evidente carácter corporativo. Esta aceptación se compensa y conjuga con el establecimiento de plazos estrictos de duración de las causas y penalidades para los consejeros que demoren en el trámite.

Si bien somos conscientes de que ningún sistema es perfecto, ya que siempre sus resultados dependerán de la honestidad y capacidad de quienes lo apliquen, consideramos que cuanto más garantías formales y precisas de imparcialidad contenga, opondrá mayores obstáculos para la arbitrariedad, beneficiando la calidad de selección de nuestros jueces. En tal sentido se introducen modificaciones tendientes a otorgar al trámite del concurso la mayor transparencia e igualdad de oportunidades para aspirantes abogados y los que provienen de la función judicial, así como a evitar dilaciones en la cobertura de las vacancias.

Se retorna a la exigencia que los jurados no deben pertenecer a la jurisdicción de la vacante a cubrir, establecida en la ley original y suprimida por la reforma del artículo 13 en 2003 que abrió la posibilidad de relación amistosa, o de trato frecuente, sea en el orden académico, judicial o social, entre jurados y aspirantes, generando sospechas sobre el efectivo secreto de los temas de la prueba de oposición y del anonimato de los examinados, aunque hayan sido excepcionales las denuncias de casos concretos de su violación.

Como aporte a la calidad institucional consideramos necesario establecer en la ley la obligación que el reglamento de concursos dictado por el Consejo determine una mayor incidencia de la prueba de oposición en el puntaje general y el otorgamiento de puntos a la entrevista personal, cuya finalidad es valorar la motivación para el cargo de cada uno de los postulantes (sus valores éticos, su espíritu crítico, el conocimiento de la realidad socioeconómica de la jurisdicción, la identificación con los postulados constitucionales, los derechos humanos, la sensibilidad social y la vocación democrática, así como su experiencia y capacidad organizativa), que actualmente no tiene asignación, a diferencia de un buen número de los reglamentos de

concurso provinciales (Córdoba, Salta, Corrientes, Mendoza o Misiones), por ejemplo.

La posibilidad de otorgar un puntaje a los postulantes, mediante dictamen fundado, configura a nuestro juicio una garantía de que los aspectos resaltados, evaluados en esta etapa y fundamentales para el cargo, resulten reflejados de manera concreta, en la resolución del concurso.

También se garantiza la igualdad de oportunidades para el acceso a la magistratura de abogados y funcionarios judiciales, nulificando disposiciones reglamentarias que la desnaturalicen y se prohíbe, con base constitucional y legal, el cómputo de la antigüedad en el ejercicio profesional o judicial como antecedente a valorar en el concurso.

La ley 26.080 establece en su capítulo IV, artículo 13 que “para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y ocho de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspirara a ser juez de Cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo si se aspirara a ser juez de primera instancia...”.

En consecuencia, otorgar ventajas en el puntaje, como lo hace el Consejo desde sus inicios, sólo en razón de una mayor antigüedad que eufemísticamente se denomina como “trayectoria” y parte de la presunción de que el mayor tiempo transcurrido en el ejercicio de una actividad —ya sea en el campo del Poder Judicial, Ministerio Público o en el libre ejercicio profesional— convierte al postulante en más idóneo para acceder al cargo al cual aspira, es violatorio de la ley y favorece la gerontocracia, al colocar en clara desventaja a los más jóvenes que, ostentando preparación académica, mejor desempeño en la prueba de oposición y en la entrevista personal, a veces quedan excluidos de una terna sólo porque alguno de menor mérito tuvo mayor antigüedad.

En relación al jurado de enjuiciamiento, se propone mantener el carácter actual de miembros ad hoc, pero se modifica la composición por falta de correspondencia con el espíritu constitucional, proponiendo además que el modo de elección de los integrantes se aborde con una metodología similar a la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Aunque la casi inexistencia de acusaciones producidas por el Consejo actual no hicieran tan visibles los defectos del sistema establecido, un análisis racional muestra la inconveniencia de que la elección de la representación de los abogados resulte de un sorteo de la totalidad de los integrantes de la matrícula federal, sin ninguna clase de selección por mérito e idoneidad.

Por último, el proyecto incorpora un organismo social participativo que debe colaborar con el Consejo, sin afectar sus facultades.

Conforme lo postulara la Central de Trabajadores Argentinos en sus congresos generales de delegados que se desarrollaron desde 1996, se trata de otorgar al Consejo una amplia base ciudadana, poniendo énfasis

en la participación de sectores del pueblo que han dado testimonio de lucha por la vigencia de la justicia y contra la complicidad judicial en el genocidio y en la impunidad de sus ejecutores, en la reivindicación de los derechos sociales y los intereses públicos frente al neoliberalismo y la entrega del patrimonio nacional.

Se toma en cuenta que amplios sectores ciudadanos han sido los verdaderos promotores de los cambios en la Justicia más celebrados, como el retroceso de la impunidad de los genocidas y el enjuiciamiento popular y posterior desmantelamiento de la Corte Suprema de mayoría automática. Estos fenómenos sociales dejan vislumbrar la existencia de una fuerza transformadora que no debe diluirse sino ser incorporada, por imprescindible, al proceso institucional de cambios judiciales democráticos y profundos.

La creación de este órgano colaborador establecerá un enlace sólido entre la labor del Consejo y el pensamiento y la vivencia popular relacionados con la Justicia.

El proceso de legitimación popular de la Justicia debe avanzar con la incorporación de nuevos interlocutores sociales comprometidos en la construcción de un Poder Judicial menos aislado de la ciudadanía y que asuma con creciente vocación su deber de garantizar los derechos humanos individuales y colectivos, adecuando la vida del país al paradigma constitucional.

8. No se trata de quien acata más o menos la voluntad popular sino de no caer en la trampa de incurrir en la violación de la Constitución Nacional que propone el proyecto so pretexto de respetar la soberanía del voto popular, recién ahora esgrimida desde el gobierno. Simplemente, se trata de lograr que el pueblo, oficialistas, opositores y neutrales, logre la más alta participación posible en la selección y control de los jueces sin violar el mandato permanente y supremo de la soberanía popular constituyente que data de 1994, por más perceptible que podamos imaginar a nuestra Carta Magna.

9. En el espíritu del punto anterior, también incorporamos en el articulado un procedimiento de participación popular en la selección de miembros a partir de la realización de audiencias públicas y de otorgar capacidad de veto a quienes se precandidateen por parte de una mayoría calificada del consejo asesor que creamos en el presente proyecto.

Por las razones manifestadas precedentemente aconsejamos la sanción del presente texto.

Liliana B. Parada.

VIII

Dictamen minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de la Nación, por el cual se modifica la ley

24.937, del Consejo de la Magistratura; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 2013.

Eduardo P. Amadeo.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen postula el rechazo del proyecto de ley objeto venido en revisión del Honorable Senado en base a las siguientes consideraciones:

– Sin duda que existen las bases sociales necesarias para forjar un acuerdo amplísimo en favor de una reforma judicial: una reforma que comprenda a la Justicia en sus bases, en sus estructuras, en su sustancia y en su forma.

– Sin embargo, la reforma judicial que busca imponer el gobierno presenta graves defectos tanto de fondo o sustancia, como de forma.

– Básicamente, al igual que tantas otras parodias de verdades absolutas que hemos visto, ésta es una suma de mentiras que pretenden disfrazarse de verdades relacionadas con valores.

– Son tantos los “valores” que nos vende la presidenta para justificar este dislate jurídico, político y social. Dice la presidenta que esta reforma se basa en:

- Más democracia.
- Contra las corporaciones y a favor de los pobres.
- Para terminar con la oligarquía judicial.
- Para hacer más eficiente y transparente el sistema.
- Para dar más oportunidades de acceso.

Pero todo esto es una suma de mentiras, de perversas mentiras, de mentiras reaccionarias disfrazadas de verdades progresistas.

Pero en lo más profundo, esta reforma contradice los intereses de los sectores más desprotegidos de la sociedad. Entre sus defectos de forma, tal como está planteada, la reforma representa un agravio para ellos, a pesar de que se monta sobre un discurso épico que se contradice con sus resultados timoratos, antipopulares y favorables a las mismas corporaciones que dice atacar.

1. La primera mentira disfrazada de verdad es el uso de la palabra “democracia”. Como base de la “democratización”. ¿Cómo se puede decir que se va a democratizar cuando el procedimiento es tan poco democrático?

El buen funcionamiento de la democracia exige que una reforma significativa de las reglas que ordenan la vida pública sea debatida y acordada por el mayor número posible de personas, y no por una elite o un

sector político, con desconocimiento o desprecio de lo que piense el resto.

O sea, que la administración de justicia sepa acompañar el crecimiento y desarrollo de una sociedad plural, dinámica, tolerante e inclusiva. Hoy no puede hacerlo con su cerrazón, sus procedimientos antiguos, su lógica de trámites, su pesadez burocrática, su egocentrismo valorativo, su falta de imaginación y su desprecio práctico hacia todo lo que tenga rostro humano y no sean papeles.

El uso de la palabra democracia para justificar la “democratización” de la Justicia depende de qué sea lo que se entienda como democracia. Puede, como en este caso, ser una parodia para lavar culpas (¿no existía acaso la República Democrática Alemana, o la República Popular Democrática de Corea?). Algunos suponen que el uso de la palabra democrática da para cualquier cosa, pero según la esencia de la Constitución, para que sean verdaderamente democráticas, las leyes deben ser el resultado de la discusión, el acuerdo y el enriquecimiento conceptual a partir de la participación amplia de los distintos grupos.

Una mera parodia de debate no representa sólo una falta de respeto a los que piensan diferente: representa una violación de la Constitución, que merece ser reconocida y sancionada como tal, esto es, con la declaración de inconstitucionalidad.

Pero tampoco es democrático cambiar las reglas de juego en medio de los procesos para favorecer los propios intereses políticos o personales. Y es precisamente esto lo que está sucediendo con este proyecto: todas las modificaciones propuestas tienen algún interés partidario o personal y van a modificar el curso natural de los procesos en beneficio de los intereses políticos del partido de gobierno. ¡Y eso no es democrático!

2. La segunda gran mentira es afirmar que esta reforma favorece el acceso a la justicia de los sectores populares. Para dimensionar adecuadamente la importancia de lo que estamos discutiendo debemos tomar en cuenta: i) que la actual situación de desigualdad imposibilita virtualmente el acceso de los sectores populares a la justicia; ii) formalismos y barreras jurídicas que hoy existen y que bloquean dicho acceso, y iii) la cantidad de soluciones existentes, sencillas y conocidas en toda América Latina, que pueden ayudar a remediar el drama de la falta de acceso de los sectores populares a los tribunales. Existen decenas de cambios al alcance y poco costosos, aplicados ya exitosamente en América Latina: por ejemplo, bajar los costos del litigio; hacer no obligatoria la participación o contratación de abogados; eliminar formalismos; ampliar la legitimación para litigar (facilitando que cualquiera llegue a tribunales rápidamente y sin complejidades innecesarias); establecer el juicio por jurados, favorecer el litigio colectivo; priorizar la atención de los más pobres, los más postergados. Pero, pudiendo hacerlo y existiendo cantidad de caminos posibles para lograrlo (tómense los ejemplos de Colombia, Costa Rica, India,

Sudáfrica, entre otros, y mecanismos como los de la tutela; las acciones de clase; la ampliación del *standing*; la “jurisdicción epistolar” impulsada en la India), el gobierno se ha resistido a democratizar la justicia en su sentido más obvio y elemental optando en cambio por este conjunto de proyectos que empeoran las posibilidades de acceso de los excluidos a la administración de justicia.

Pero otra vez el oficialismo no quiere hacer estos cambios. Y no se trata de que la reforma “es buena aunque no hace todo lo posible, todo lo que nos gusta que haga”. No. Se trata de que lo que hace, lo hace mal y, en buena medida, en dirección contraria a la que debió haber adoptado, si lo que le interesaba era servir a los más necesitados. Y para ello, como ha sucedido en muchos otros casos, el oficialismo manipula y bastardea los ideales que más nos movilizan o emocionan, los que más sentimos como propios.

En el corazón de la mentira reaccionaria está no sólo no hacer lo que se podría hacer, sino (y sobre todo) hacer lo que “no se debe hacer”, que es la reforma de las cautelares.

Lo que la reforma propone respecto de las medidas cautelares es tal vez una de las mentiras más perversas de este proyecto.

Las cautelares nacieron para favorecer a los ciudadanos más débiles frente al poder estatal. Por esa razón las dictaduras fueron hostiles a ellas. Pero no importa quedar pegado a las leyes de las dictaduras, porque la construcción del modelo puede recurrir a cualquier herramienta, ya que lo que se está construyendo es la verdad. Aunque en este caso en particular, lo que se está construyendo sea la mentira.

Por eso, en la crisis de 2001-2002 los jubilados, los trabajadores y las clases medias en general, recurrieron también a ellas para evitar que el Estado les arrebatara sin justificación sus ahorros.

Por eso, en la actualidad, las comunidades indígenas, las asambleas ciudadanas y las organizaciones sociales y ambientales recurren a ellas, para lograr frenar el despojo y destrucción de sus territorios, el peligro de la contaminación, así como para demandar el acceso a la vivienda, entre tantos otros derechos humanos vulnerados.

Pero el gobierno, que no cesa de reivindicar su origen progresista y su lucha por los derechos humanos, responde a las demandas populares con el Plan X de la Gendarmería, con la ley antiterrorista y ahora con la supresión de los amparos. Pero estos inventos tienen patas cortas. Los pueblos no se dejan atropellar en silencio.

De ningún modo los abusos que algunos jueces pueden cometer con las cautelares (abusos como los que pueden cometer con cualquier instrumento que tienen a su alcance) puede llevarnos a justificar la virtual anulación de las mismas, que es lo que hoy se propone.

No sólo porque ningún proceso puede resolverse en 6 meses (3 meses en los amparos) sino, además, por el

hecho de imponer una caución real previa al dictado de la medida (sólo quienes tengan dinero podrán tutelar sus derechos) y el efecto suspensivo de la apelación por parte del Estado (es decir, que con sólo apelar se suspenden los efectos de la medida cautelar).

Mucho peor que ello, el proyecto presentado por el gobierno alienta las cautelares que por otro lado combate, ya que el Estado podría utilizarlas contra los trabajadores en huelga o contra militantes en acción de protesta. Así sucede, conforme con lo establecido por el artículo 17 del proyecto, que ninguna lectura progresista de la reforma puede dejar de reconocer como inaceptable.

3. Otra de las mentiras disfrazada de verdad es la creación de más instancias. ¿Cuál es la justificación de las mismas en términos democráticos y de justicia social? ¿Cuál es la justificación de las mismas, cuando lo que se logra no es lo que precisamente se invoca—combatir a la corporación judicial— sino aumentar su poder y su número?

De este modo, la reforma burocratiza aún más e innecesariamente, en lugar de democratizar, como es debido, a la Justicia.

La mentira disfrazada de verdad consiste en que para las clases trabajadoras, para los jubilados, para los desprotegidos, esta medida no conlleva ningún beneficio. Por el contrario, implica graves perjuicios: los juicios prometen prolongarse, cuando ni los obreros ni los jubilados ni los miembros de una comunidad indígena están en condiciones de iniciar y mantenerse en litigio (cuando han conseguido iniciarlo) más que un breve tiempo. Cualquier promesa de tornar el proceso más largo lo único que hace es aumentar, proporcionalmente, el poder de extorsión de las clases dominantes que, por el contrario, sí puede soportar—cuando no alientan directamente— la extensión de plazos y la no finalización de juicios que puedan perjudicarlos. En esas condiciones, los más ricos pueden, simplemente, forzar a los más débiles a resolver el conflicto a través de arreglos extrajudiciales, objetivamente inconvenientes para los más desaventajados.

La otra mentira disfrazada de verdad es la elección popular de los miembros del Consejo de la Magistratura.

En primer lugar, existe un acuerdo muy extendido dentro de la comunidad jurídica (abarcando, notablemente, a sectores afines al oficialismo) en que la elección propuesta entra en conflicto con el texto de la Constitución y la intención de sus creadores.

En segundo lugar, debe decirse que, en el mejor de los casos, la reforma de la Magistratura se propone “emparchar” una institución que funciona mal, y a través de modos que no atacan la raíz de sus males. Pocos años atrás, el oficialismo nos quiso convencer de que el Consejo de la Magistratura debía reducirse, porque el alto número de sus miembros impedía su buen funcionamiento. Hoy, la reforma propuesta casi duplica en número a sus integrantes, invocando los mismos argumentos de eficiencia que antes se invoca-

ban para reducirlo. En realidad, la reforma del Consejo requeriría ir en dirección opuesta a la señalada: hay que facilitar el funcionamiento del organismo, en lugar de aumentar su burocracia, y se debe apuntar, en todo caso, al control popular del organismo, en lugar del control partidario. La democratización de la Justicia requiere mayor discusión pública colectiva, sobre los asuntos públicos, y no mayor control de la mayoría en el gobierno, sobre el órgano que debe controlarlo.

Pero sobre todo la perversidad de este proyecto consiste en hacer depender la Justicia de la política con todo lo que ello significa.

Éste es tal vez el cambio más profundo de este paquete, el que más agrade las instituciones, el que más agrade la convivencia, el que va al corazón del funcionamiento de la democracia.

Si este proyecto avanza tal como está perversamente diseñado, la Justicia argentina será—básicamente—una colección de punteros políticos, como lo es por ejemplo el sistema judicial de Venezuela.

Y si esto sucede, estamos en presencia del camino más directo a la protección de la impunidad para los corruptos que hoy son una triste realidad del aparato de gobierno.

La politización de la Justicia ha sido el sueño de los autócratas. Lo dijo en su momento sin tapujos el ministro de Justicia de Hitler, Hans Frank: “No existe ninguna independencia de la ley respecto del nacionalsocialismo. En cada decisión que adopten, dígame a sí mismos, ¿cómo actuaría el Führer en mi lugar?” En cada decisión pregunté, ¿es compatible con la conciencia del Pueblo Alemán? Tal vez podrá resultar brutal esta comparación, pero tiene como objetivo remarcar la esencia del pensamiento antidemocrático que lo informa.

Por todas estas razones, y porque no estamos dispuestos a dejar que la sociedad se acostumbre a la permanente violación de sus derechos más elementales, a la naturalización en la burla a las reglas que deben mantener unida a una sociedad es que rechazamos estos proyectos en su conjunto.

Y no se trata de un tema que sea de incumbencia de una sola fracción política lo que estamos discutiendo en la Argentina de hoy es, ni más ni menos la convivencia y nuestro concepto de democracia.

La democracia, tal como la entendemos, es un modo esencial de las relaciones humanas, además de las relaciones políticas. Es la posibilidad de crecimiento conjunto por el diálogo; es la seguridad del respeto a los derechos de las minorías; es la existencia de un flujo permanente de intercambio entre el poder y la realidad externa. Cualquier acción que frene estos intercambios que enriquecen la vida del sistema afecta la esencia misma de la democracia y debe ser rechazada enfáticamente y con toda nuestra capacidad política.

Eduardo P. Amadeo.

IX

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 2013.

Jorge R. Yoma.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley por el cual se modifica la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura; y, por las razones que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo total del proyecto.

Jorge R. Yoma.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 17 de abril de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado con la mayoría absoluta del total de sus miembros (artículos 177 y 114 de la Constitución Nacional) el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 1°: El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular.

Tiene a su cargo seleccionar mediante concursos públicos postulantes a las magistraturas inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes, administrar los recursos del Poder Judicial de la Nación y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia ejerciendo las funciones de superintendencia del Poder Judicial de la Nación, aplicar sanciones disciplinarias sobre magistrados, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 2°: *Composición.* El Consejo estará integrado por diecinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.
2. Tres (3) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.
3. Seis (6) representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán cuatro (4) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y dos (2) a la que resulte en segundo lugar.
4. Seis (6) legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres (3) legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos (2) a la mayoría y uno (1) a la primera minoría.
5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 3°: *Duración*. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 3° bis de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 3° bis: *Procedimiento*. Para elegir a los consejeros de la Magistratura representantes del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, las elecciones se realizarán en forma conjunta y simultánea con las elecciones nacionales en las cuales se elija presidente. La elección será por una lista de precandidatos postulados por agrupaciones políticas nacionales que postulen fórmulas de precandidatos presidenciales, mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. No podrán constituirse agrupaciones políticas al único efecto de postular candidaturas al Consejo de la Magistratura. No podrán oficializarse candidaturas a más de un cargo y por más de una agrupación política.

Las precandidaturas y, en su caso, candidaturas a consejeros de la Magistratura integrarán una única lista con cuatro (4) representantes titulares y dos (2) suplentes de los académicos, dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de los jueces y dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de los abogados de la matrícula federal. La lista conformará un cuerpo de boleta que irá adherida a la derecha de las candidaturas legislativas de la agrupación por la que son postulados.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 4°: *Requisitos*. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá contar con las condiciones mínimas exigidas para ser diputado. No podrán ser consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7°: *Atribuciones del plenario*. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar:
 - a) Celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes;
 - b) Agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos;
 - c) Acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios;
 - d) Igualdad de trato y no discriminación en todos los concursos para acceder tanto a cargos de magistrados como de funcionarios entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial;
 - e) Capacitación permanente.
3. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.
4. Designar a los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley, debiendo establecer mecanismos que contemplen los puntos a) al e) del inciso 2 del presente artículo.
6. Por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros podrá instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales. Entre quienes aprueben el concurso previo se confeccionará una nómina, cuya vigencia será de cinco (5) años. Dentro de dicho plazo, en función de las vacantes que se produzcan, el plenario establecerá la cantidad de temas que deberán cubrirse con los postulantes incluidos en la nómina, por riguroso orden de mérito. Una vez conformadas dichas ternas, la vigencia de la nómina caducará.

7. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, por mayoría absoluta del total de los miembros.
8. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos para designar magistrados y funcionarios de conformidad con lo establecido en el artículo 13, tercer párrafo, de la presente ley, y planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, todo ello en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
9. Dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes y designar jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente.
10. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita la Comisión de Administración y Financiera y disponer su remisión al Poder Ejecutivo nacional.
11. Reajustar los créditos del presupuesto debiendo comunicar al jefe de Gabinete de Ministros las modificaciones que dispusiere. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo. Tendrá la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la ley de presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa.
12. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta del total de los miembros.
13. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
14. Fijar las dotaciones de personal de los tribunales, juzgados y dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes que se desempeñan en los fueros y circunscripciones de la justicia nacional.
15. Llevar adelante la administración de personal de todo el Poder Judicial de la Nación, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial.
16. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. A tales fines se requerirá una mayoría absoluta del total de los miembros. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
17. Aplicar las sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018, a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Consejo de la Magistratura de la Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

18. Reponer en sus cargos a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.
19. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso o del Poder Ejecutivo, a cada una de las Cámaras o al presidente de la Nación, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 9°: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de diez (10) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Artículo 8° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. *De Selección de Magistrados y Escuela Judicial*: dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, dos (2) representantes de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.
2. *De Disciplina y Acusación*: dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, dos (2) representantes de los abogados, tres (3) representantes del ámbito académico

y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

3. *De Administración y Financiera*: dos (2) representantes de los jueces, dos (2) representantes de los legisladores, un (1) representante de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.
4. *De Reglamentación*: dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, un (1) representante de los abogados y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un (1) año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

Artículo 9° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

Aquellos cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría absoluta del total de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de

oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado. Alternativamente, cuando el plenario se lo encomiende, deberá convocar a concurso previo a la producción de la o las vacantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 7°, inciso 6, de la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte. La comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, en cuyo caso las ternas quedarán confeccionadas con una cantidad total de tres candidatos distintos por cada cargo vacante concursado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) *Requisitos.* Para ser postulante se requerirá ser abogado y las demás condiciones exigidas para ser miembro del Consejo de la Magistratura. No podrán ser postulantes las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) *Procedimiento.* El Consejo –a propuesta de la comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por profesores de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica designados por concurso en universidades nacionales públicas.

El jurado quedará conformado en cada caso por los cuatro (4) miembros de dichas listas de especialistas que resulten sorteados por la comi-

sión. El sorteo deberá efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de veinte (20) días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría absoluta del total de sus miembros y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) *Publicidad.* Este requisito se cumplimentará con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, en tres (3) diarios de circulación nacional y en dos (2) diarios de circulación local –según la jurisdicción de la vacante a concursar– en cuatro (4) medios de comunicación audiovisual nacional y en dos (2) medios de comunicación audiovisual local –según la jurisdicción de la vacante a concursar– en la que se indicará con claridad, el llamado a concurso, las vacantes a concursar y todos los datos correspondientes, individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, a lo que se agregará la obligación de comunicar a los colegios de abogados, a las universidades nacionales y a las asociaciones de magistrados y abogados, nacionales y de la jurisdicción de la vacante a concursar. El Consejo deberá mantener actualizada, a través de sus órganos de documentación y comunicación, la

información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

E) *Subrogancias*. Es de la competencia de la comisión proponer la designación de magistrados subrogantes nacionales y federales, de acuerdo a la normativa legal vigente y elevar dicha propuesta al plenario para su consideración.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación*. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) *Sanciones disciplinarias*. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) *Ejercicio de la potestad disciplinaria*. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) *Recursos*. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días.

D) *Acusación*. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 15: *Comisión de Reglamentación*. Es de su competencia:

- a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario y las comisiones;
- b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;
- c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;
- d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 16: *Comisión de Administración y Financiera*. Es de su competencia fiscalizar y

aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 17: *Administrador general del Poder Judicial.* La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 18: *Funciones.* La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial y elevarlo a consideración de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura de la Nación;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- f) Proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- j) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 21: *Competencia.* El juzgamiento de los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 24: *Remoción.* Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso, a cada una de las Cámaras, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 30: *Vigencia de normas.* Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales será ejercida por el Consejo de la Magistratura.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.937 (t. o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 33: *Elecciones.* El acto eleccionario de los integrantes del Consejo de la Magistratura previsto en el artículo 3° bis de la presente, en la primera oportunidad, se celebrará de manera conjunta y simultánea con las elecciones nacionales para cargos legislativos. Los integrantes del Consejo de la Magistratura que resulten electos mediante este procedimiento durarán excepcionalmente dos años en sus cargos y se incorporarán al cuerpo sin perjuicio de la permanencia de quienes detentan mandato vigente, en cuyo caso la cantidad total de miembros podrá excepcionalmente exceder el número de 19 consejeros.

La oficialización de listas de precandidatos para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias podrá hacerse por cualquier agrupación política reconocida en al menos 5 distritos.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 11.672 (t. o. 2005), por el siguiente:

Artículo 5°: Autorízase al Consejo de la Magistratura de la Nación para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al jefe de Gabinete de Ministros las modificaciones que se dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el jefe de Gabinete de Ministros le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de doce (12) meses.

Tendrá la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la ley de presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa.

El jefe de Gabinete de Ministros, junto con el proyecto de presupuesto de la administración nacional, enviará al Honorable Congreso de la Nación el anteproyecto preparado por el Consejo de la Magistratura de la Nación, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicho organismo no coincidan con las del proyecto general.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 17.928 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 23: Autorízase al Consejo de la Magistratura de la Nación para cubrir los cargos de secretarios y de personal auxiliar de los tribunales nacionales mediante la redistribución o traslado de los agentes que se desempeñan en cualquiera de los fueros y circunscripciones de la justicia nacional. Esta atribución tendrá carácter permanente.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 19.362, por el siguiente:

Artículo 3°: El Consejo de la Magistratura de la Nación fijará las dotaciones de personal de los distintos tribunales y organismos que integran el Poder Judicial de la Nación adjudicando la cantidad de cargos y categorías que su funcionamiento requiera.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 1°: El Consejo de la Magistratura de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial, el que será remitido al Poder Ejecutivo Nacional para su incorporación al proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 2°: El presupuesto del Poder Judicial de la Nación será atendido con cargo al Tesoro Nacional y con recursos específicos propios del citado poder y será administrado por el Consejo de la Magistratura de la Nación. Los recursos del Tesoro Nacional se conformarán con el equivalente del tres y medio por ciento (3,5%) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. Para el supuesto que los recursos que se asignan al Poder Judicial de la Nación superen el crédito asignado por la ley anual de presupuesto o el que se destine conforme la facultad indicada en el primer párrafo del artículo 5° de la presente, podrán ser utilizados para financiar los restantes programas y actividades del presupuesto de la jurisdicción. A la alícuota del tres y medio por ciento (3,5%) se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo Nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el inciso 4 –Bienes de uso– de acuerdo al presupuesto preparado por el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 4°: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para introducir modificaciones en las erogaciones del Poder Judicial de la Nación en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian, lo que también podrá hacerse a requerimiento del Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5°: Facúltase al Consejo de la Magistratura a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial de la Nación en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Asimismo el Consejo de la Magistratura queda facultado para requerir anticipos de fondos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 16.432, incorporado a la ley 11.672 (t. o. 2005).

Todos los gastos que demanden la creación de juzgados o la ampliación de los existentes serán atendidos con cargo a Rentas Generales, o a los excedentes.

El Poder Legislativo solicitará informes al Consejo de la Magistratura sobre las posibilidades financieras para hacerse cargo de las erogaciones que generen esas creaciones o ampliaciones, en

forma previa a sancionar las normas y con el objeto de otorgar –si correspondiere– los refuerzos presupuestarios pertinentes.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7°: Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por el Consejo de la Magistratura.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 8°: A los fines establecidos en la presente ley, el Consejo de la Magistratura tendrá amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones; disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución, debiendo remitir mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento contable que registre.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 9°: El Consejo de la Magistratura de la Nación podrá adoptar las medidas que considere convenientes para efectuar el control y exigir el cobro de los recursos mencionados en el artículo 3°. En ese sentido, la certificación de las deudas efectuadas por los secretarios y prosecretarios de juzgado, será título ejecutivo para los juicios correspondientes.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 10: El Consejo de la Magistratura reglamentará la presente ley en los aspectos concernientes a la administración financiero-presupuestaria.

Art. 30. – Sustitúyense los párrafos 5° y 6° del artículo 117 de la ley 24.156 y sus modificatorias, por el siguiente:

El Consejo de la Magistratura de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación. A los efectos del control externo posterior acordará la intervención de la Auditoría General de la Nación, quien deberá prestar su colaboración.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.376, por el siguiente:

Artículo 1°: En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de primera instancia, nacionales o federales, el Consejo de la Magistratura procederá

a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia;
- b) Por sorteo, entre la lista de conjucees confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 26.571, por el siguiente:

Artículo 21: La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el Código Electoral Nacional y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores y diputados nacionales y, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2 ‰) del total de los inscritos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 ‰) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Las precandidaturas a consejero de la Magistratura y a parlamentarios del Mercosur, deberán estar avaladas por un mínimo de electores no inferior al medio por mil (0,5 ‰) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos de electores.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 33. – El Consejo de la Magistratura como autoridad de superintendencia del Poder Judicial de la Nación en materia reglamentaria, adecuará en un plazo razonable el Reglamento para la Justicia Nacional, de acuerdo a los principios que surgen del programa constitucional y de la presente ley.

Art. 34. – En el plazo de tres (3) meses se transferirán al Consejo de la Magistratura todas las dependencias técnico administrativas que no tengan relación directa con la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 35. – Las modificaciones al régimen de mayorías previsto en la presente ley, así como la nueva composición de las comisiones, entrarán en vigor una vez que se haga efectiva la modificación de la integración del cuerpo prevista en el artículo 2º, de acuerdo con el mecanismo electoral establecido en los artículos 3º bis y concordantes.

Art. 36. – La promulgación de la presente ley importa la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos a consejero de la magistratura por los estamentos previstos en el artículo 3º bis de la misma, debiéndose adaptar el cumplimiento de las etapas electorales esenciales al calendario en curso.

Art. 37. – La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación. A partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento y que importen un detrimento de la administración del Poder Judicial por el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan Estrada.

suplemento 1

suplemento 2

suplemento 3

suplemento 4